

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006; lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, el artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT 900.085.882 - 9 teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 02 del 17 de marzo de 2021¹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar auditoría de calidad no presencial a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** en su calidad de prestador del servicio público de bienestar familiar en las modalidades de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado (APE) e Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial (APS) en el departamento del Magdalena con el objeto de "(...) evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del servicio a fines de determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad del servicio prestado".

La **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Magdalena mediante Resolución 2107 del 27 de agosto de 2013², y contaba con Licencia de Funcionamiento Bial 527 del 02 de abril de 2019³ otorgada para la **modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial (APS)** para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados en general; igualmente tenía Licencias de Funcionamiento Bial N° 874⁴, 875⁵, 876⁶, 877⁷ y 878⁸ del 17 de abril de 2018⁹, otorgadas para la **modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado (APE)** para la atención de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados que requieran la atención de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa.

¹ Folio 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

² Folio 133 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Folio 129 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado.

³ Folios 163 al 165 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁴ Folio 160 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁵ Folio 165 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁶ Folio 170 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁷ Folio 176 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁸ Folio 181 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁹ Folios 159 al 184 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

1201

RESOLUCIÓN No

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

La auditoría de calidad no presencial se efectuó durante los días 18 y 19 de marzo de 2021, resultado de lo cual se firmaron las actas¹⁰ tanto para la Modalidad **Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado (APE)** como para la Modalidad **Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial (APS)**, por parte de los profesionales comisionados por el ICBF y de quienes atendieron la auditoría en nombre de la Fundación.

Los informes de auditoría de calidad no presencial¹¹ para ambas modalidades fueron remitidos por la entonces Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** a través de oficio con radicado No. 202110300000173701 del 06 de septiembre de 2021¹² el cual se envió mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2021¹³

Por su parte, en sesión del 20 de octubre de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, por los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría de calidad no presencial realizada en ambas modalidades los días 18 y 19 de marzo de 2021, tal como consta en el Acta de Comité No. 7 de 2021¹⁴.

La **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** adelantó un Plan de Mejoramiento ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad por las situaciones evidenciadas en el marco de la acción de inspección que fueron identificadas como hallazgos. Una vez realizado el análisis de la información aportada por la Fundación, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad **conceptuó el cierre del plan de mejoramiento por incumplimiento**, toda vez que la entidad no remitió la totalidad de los soportes solicitados en las acciones formuladas en los plazos establecidos. Lo anterior se informó por medio de oficios radicados con números 202210300000069971¹⁵ y 202210300000070001¹⁶ adjuntos en correos electrónicos del 13 de abril de 2022¹⁷, los cuales también fueron enviados por correo certificado y recibidos el 22 de abril de 2022, tal y como consta en las Guías No YG285887831CO¹⁸ y YG285887845CO¹⁹ de la empresa de Servicios Postales 472.

¹⁰ Folios 8 al 37 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹¹ Folios 39 al 55 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Folios 39 al 57 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹² Folio 65 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Folio 66 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹³ Folio 66 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Folio 75 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado.

¹⁴ Folios 89 al 92 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Folios 90 al 93 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹⁵ Folio 128 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹⁶ Folio 124 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹⁷ Folio 127 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Folio 123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹⁸ Folios 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹⁹ Folio 158 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

Por su parte, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó también la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** de la siguiente forma:

1. Para la modalidad Intervención Apoyo Psicosocial, por medio de radicado No. 202210300000181491 del 09 de agosto de 2022²⁰, comunicación que fuera recibida el 17 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. RA384935771CO²¹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
2. Para la modalidad Intervención Apoyo Psicológico Especializado, a través de radicado No. 202210300000181561 del 09 de agosto de 2022²² comunicación que fuera recibida el 17 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. RA384935785CO²³ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto No. 0017 del 05 de febrero de 2024²⁴, la Dirección General del ICBF formuló cinco cargos contra la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios que fueron identificados en la Auditoría de Calidad no presencial realizada a las dos modalidades, los días 18 y 19 de marzo de 2021.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el 06 de febrero de 2024²⁵ por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio con radicado No. 20241030000035531 a la señora **ANGÉLICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR**²⁶, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente²⁷, concediéndole quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Encontrándose dentro del término legal y mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2024, con asunto "Solicitud de mesa de trabajo auto de cargos 0017 de 5 febrero de 2024", la señora **ANGÉLICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, refirió haber allegado *"en su momento de forma puntual cada una de las respuestas y pruebas soportes de las observaciones definidas en su momento a los correos designados: laura.torres@icbf.gov.co, Mauricio.valencia@icbf.gov.co María.DazaB@icbf.gov.co, rocio.gomez@icbf.gov.co, los cuales hacían parte de la oficina de aseguramiento a la calidad. Aunado a esto recibimos dentro del acto administrativo hallazgos a los cuales anteriormente se les había dado*

²⁰ Folio 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

²¹ Folio 161 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

²² Folio 153 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

²³ Folio 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

²⁴ Folios 174 al 219 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

²⁵ Folios 228 y 229 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

²⁶ Folios 223 al 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

²⁷ Folios 221 y 222 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

cierre dentro de la etapa de plan de mejora como consta en los documentos anexos a este correo (...)", adicionalmente, solicitó previo al vencimiento del término para presentar descargos una "mesa de trabajo" y "suspender el procedimiento con el fin de cumplir con dicha etapa previa".²⁸

Mediante correo del 13 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad dio respuesta a la solicitud, aclarando que la misma no resultaba procedente y que la entidad aún estaba dentro de términos para presentar los respectivos descargos²⁹. Es de anotar que, llegado el 27 de febrero de 2024, fecha en que venció el término para presentar descargos, la entidad no aportó documentación o argumentos adicionales a los presentados en el correo del 8 de febrero de 2024.

Así, mediante Auto de trámite No. 0029 del 28 de febrero de 2024,³⁰ la Dirección General del ICBF resolvió negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN**; declarar agotada la etapa probatoria del proceso y correr traslado al representante legal de la fundación para alegar de conclusión en los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante oficio 202410300000061851 del 01 de marzo de 2024³¹ se procedió a remitir a la apoderada de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** comunicación electrónica del Auto de trámite No. 0029 del 28 de febrero de 2024³², el cual cuenta con acuse de recibo y constancia de visualización del 01 de marzo de 2024, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4 - 72³³

Con correo electrónico del 8 de marzo de 2024 el abogado **NAU LUIS PÉREZ SARABIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.407.910 y Tarjeta Profesional No. 225.524 del C.S. de la J., allegó poder conferido por la representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** para actuar como apoderado en el presente proceso administrativo sancionatorio.³⁴

Posteriormente y mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2024, el apoderado de la entidad **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** solicitó aclaración del artículo primero del Auto de cargos No. 0017 del 05 de febrero de 2024 en el sentido de precisar, si se formularon cargos por las dos modalidades (Apoyo Psicológico Especializado y Apoyo Psicosocial) o solamente por una³⁵. También, presentó escrito revocando la autorización para la notificación electrónica previamente conferida³⁶.

²⁸ Folios 231 y 232 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

²⁹ Folio 230 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

³⁰ Folios 236 al 239 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

³¹ Folio 240 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

³² Folios 236 al 239 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

³³ Folio 241 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

³⁴ Folios 242 al 248 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

³⁵ Folios 279 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

³⁶ Folios 280 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

El mismo 14 de marzo de 2024, y por medio de correo electrónico, el abogado de la fundación radicó oficio en el que solicitó la incorporación al proceso de las pruebas presentadas en el escrito de descargos.³⁷

Así las cosas, y encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, el 15 de marzo de 2024³⁸ remitió por medio de correo electrónico escrito con asunto "violación a los principios de congruencia procesal - debido proceso- Derecho de defensa en sede administrativa" para su respectivo análisis.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** refirió haber entregado de manera puntual cada una de las respuestas y pruebas requeridas por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco del plan de mejora. Adicionalmente, señaló haber recibido en el auto de cargo hallazgos que fueron cerrados en la etapa del plan de mejora, los cuales anexó como pruebas y frente al particular, referenció no haber recibido retroalimentaciones de las respuestas entregadas y tampoco notificaciones acerca de si cumplían con el alcance de los hallazgos, lo cual constituyó un impedimento para adelantar adecuadamente el renombrado plan.

Asimismo, advirtió que "la preocupación de la fundación obedece a la incisiva e injustificada presión a la cual fuimos sometidos por el personal de dicho comité, hoy a todas luces se ha presentado una vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, dichas vulneraciones se vienen cometiendo por parte de la auditoría desde el año 2021 y se ratifican con el acto administrativo en mención". Solicitó una mesa de trabajo considerando que allí se podría evidenciar que toda la documentación enviada y soportada como respuesta al plan de mejora, cumplía con las subsanaciones de cada uno de los hallazgos.

Por último, pidió suspender de manera provisional el proceso sancionatorio para adelantar dicha "etapa previa" y programar en dos días calendario dicha diligencia, toda vez que nunca tuvieron la oportunidad de realizar dicha reunión con el equipo auditor.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que en el trámite del traslado para alegar de conclusión la entidad hizo dos peticiones diferentes, procede el Despacho a resumir la base de cada una de estas solicitudes.

En primer lugar, la entidad solicitó la aclaración del artículo primero del Auto de cargos No. 0017 de 2024, toda vez que a lo largo del documento en mención se hizo referencia a las dos modalidades auditadas, esto es, Intervención de Apoyo -Apoyo Psicológico Especializado e Intervención de Apoyo- Apoyo Psicosocial, pero en el

³⁷ Folios 280 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

³⁸ Folios 284 al 299 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

artículo primero del auto en mención sólo se refiere a la modalidad Intervención de Apoyo- Apoyo Psicosocial sobre lo cual refiere además que dicha aclaración determinará el alcance de la defensa a realizar³⁹.

Adicionalmente, en escrito aparte, requirió la incorporación de pruebas presentadas en los descargos que allegó la representante legal de la entidad el 8 de marzo de 2024, por cuanto las considera importantes para el ejercicio del derecho de defensa y no se encuentran en el expediente.⁴⁰

Aunado a ello señala que "En el auto de cargos en su numerales 3.1 y 3.2. se incorporan como pruebas la auditoría realizada los días 18 y 19 de marzo del 2021, y además los soportes integrales de la mismas. Según dicho auto se aceptan como pruebas en el plenario las que se recaudaron en la auditoría, pero nada dice sobre los documentos que se allegaron posteriormente en la subsanación a los hallazgos encontrados y la retroalimentación realizada mediante los planes de mejoramiento que se llevaron a cabo y los cuales terminaron con cierres decretados de nueve (9) acciones INTERVENCIÓN DE APOYO -APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, Y CINCO (5) CIERRES EN INTERVENCIÓN DE APOYO - PSICOSOCIAL"

Igualmente afirmó que el despacho "Olvida" que el Representante Legal de la fundación los días 03 y 04 de enero del 2022, anexó todos los soportes solicitados en los instrumentos del plan de mejoramiento los cuales se piden como pruebas. Y a su modo de ver los mismos representan "(...) pruebas valiosas en el plenario, pero con las mismas calidades probatorias tienen los correos (En sí mismos), toda vez que estos prueban fecha de remisión y soportes anexados, los cuales dan cuenta de la calidad, contenido y totalidad de las evidencias remitidas. Finalmente señala que "lo anterior es indispensable para efectos de realizar una adecuada defensa y garantizar el principio del debido proceso ADMINISTRATIVO ART 29 SUPERIOR" (sic) , y "no basta con que suban los documentos en el expediente o que se incorporen, él ente administrativo debe emitir un pronunciamiento expreso en el cual establece que acepta dichos documentos como pruebas dentro del plenario" como garantía al derecho al debido proceso y trajo a colación el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de referir que debe concederse el término de diez días hábiles a la entidad para presentar alegatos.

Aunado a ello y en escrito aparte, reiteró que revocaba cualquier tipo de autorización para ser notificado electrónicamente, incluyendo la otorgada por la representante legal de la Fundación mediante correo electrónico del 30 de enero de 2024.⁴¹

Posteriormente y mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2024⁴² remitió por medio de correo electrónico escrito con asunto "violación a los principios de congruencia procesal - debido proceso- Derecho de defensa en sede administrativa" para su respectivo análisis. En dicho documento, la entidad trae a colación los requisitos del auto de cargos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

³⁹ Folios 280 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁴⁰ Folio 280 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁴¹ Folio 279 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención Apoyo Psicosocial

⁴² Folios 284 al 299 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

con el propósito de señalar que la entidad tiene derecho a que se le respete el debido proceso, en tal sentido, reitera el argumento utilizado en la solicitud de aclaración, en donde señala que únicamente se formularon cargos en la Modalidad Apoyo Psicosocial; y refirió que sólo se pronunciaría sobre los hallazgos de dicha modalidad.

Adicionalmente, indicó que "no se precisa en realidad, cuáles son las falencias no subsanadas por las que mi mandante debe ser sancionada" y en el mismo sentido, frente al plan de mejora refiere que "pareciera que únicamente se limita a copiar y transcribir los hallazgos que se encontraron en la auditoría, sin antes constatar si estos fueron subsanados en el plan de mejoramiento y si en realidad deben entenderse como faltas que ameritan la apertura de un proceso sancionatorio".

Acto seguido, se pronunció sobre las etapas del plan de mejoramiento y advirtió que este no fue tenido en cuenta en los hallazgos formulados, de tal forma se refirió a diferentes hallazgos recalcando que se cumplieron las acciones correctivas que fueron enviadas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, e insistió en que los soportes de dicho cumplimiento no hacen parte de las pruebas incorporadas en el proceso.

En este mismo escrito incorporó una matriz que contiene el plan de mejoramiento que se envió a la entidad y las acciones solicitadas para la atención de la situación, a partir de lo cual concluyó que teniendo en cuenta que los hallazgos fueron objeto de cierre, ello imposibilitaba la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por estos hallazgos.

Para finalizar, refiere que resulta preocupante la negación de las pruebas aportadas en los descargos en la medida en que "Estos medios probatorios, aunque se ha insistido por todos los medios posibles que sean incorporados en prima fase al plan de mejoramiento y en segunda fase al proceso sancionatorio, ICBF ha sido renuente a valorar el contenido de dichas valoraciones, afectando gravemente el derecho a la defensa de la FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL y el derecho a contradecir los hallazgos encontrados, cuando existen evidencias de que sí se enviaron los soportes que daban cuenta para el cierre de los mismos". Allí mismo, solicitó el interrogatorio de la Representante legal de la entidad, y reiteró nuevamente la revocatoria de la autorización para recibir notificaciones electrónicas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio y para ello se tendrán en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados por la entidad, las pruebas obrantes en el expediente y los alegatos, a la luz de la normativa aplicable. En tal sentido, se analizarán los argumentos de defensa y posteriormente se realizará un análisis de cada uno de los hallazgos y su relación con las presuntas faltas en que pudo incurrir la entidad.

Así las cosas, atendiendo la estructura de defensa de la entidad, el Despacho se referirá al plan de mejoramiento y su relación con el procedimiento administrativo sancionatorio y en segundo lugar se pronunciará sobre la legalidad del trámite administrativo.

Página 7 de 86

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

4.1. Cumplimiento del Plan de Mejoramiento

La investigada aseguró haber entregado de manera puntual cada una de las respuestas y pruebas requeridas por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco del plan de mejora, así mismo refirió no haber recibido retroalimentación de las respuestas entregadas ni notificación acerca de si cumplían con el alcance de los hallazgos. Aunado al hecho de haber sido obligada por "la incisiva e injustificada presión a la cual fuimos sometidos por el personal de dicho comité".

Al respecto, el Despacho se permite aclarar que el trámite del plan de mejoramiento maneja un curso independiente al proceso administrativo sancionatorio, de lo cual se desprende que cualquier argumento encaminado a señalar que el cumplimiento o el cierre con cumplimiento de alguna acción correctiva sea óbice para terminar o interrumpir el proceso administrativo sancionatorio no está llamado a prosperar, como quiera que el sujeto, objeto, fundamentos normativos y alcance de ambos escenarios son diferentes como se procede a explicar en el siguiente cuadro:

ELEMENTOS	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	PLAN DE MEJORA
Sujeto	FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL	FUNDACIÓN DE REHABILITACIÓN INTEGRAL
Objeto	Tramitar el proceso administrativo sancionatorio, a que haya lugar, en contra de la institución que presta el Servicio Público de Bienestar Familiar, posterior a la realización por parte del Grupo de Auditoría de Calidad de la OAC de las acciones de inspección y de conocer el concepto del Comité IVC sobre los hallazgos evidenciados y catalogados como sancionatorios, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.	Elaborar un plan en donde se establecen acciones para la atención, corrección y prevención de repetición de los hallazgos identificados, con el fin de mejorar la calidad de la prestación del servicio de los operadores.
Causa	Los hallazgos encontrados en la Auditoría efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	Los hallazgos encontrados en la Auditoría efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.
Fundamentos normativos	El artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el Capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA y en el Capítulo I. Trámite Administrativo Sancionatorio de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016 expedidas por el ICBF.	Artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 expedida por el ICBF.
	Suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a	No hay sanción.

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

Alcance de la sanción	las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección.	Busca prevenir la reincidencia de las situaciones identificadas, se garanticen los derechos de los usuarios/beneficiarios en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y se espera que, los operadores, mantengan en el tiempo las acciones de mejora.
-----------------------	--	---

Como se puede observar, solamente la causa del Plan de Mejoramiento y del proceso sancionatorio puede fundamentarse entre otros, en los hallazgos producto de una auditoría.

Ahora bien, es preciso señalar que en el Plan de Mejoramiento los efectos de la subsanación operan a futuro, de allí que el cierre con cumplimiento de algún componente o acción correctiva en nada influye sobre el proceso administrativo sancionatorio como quiera que el reproche versa sobre la forma en que se encontró el servicio y el posible estado de latencia, puesta en peligro, amenaza o vulneración de los bienes jurídicos tutelados, razón por la cual, se descartan de entrada todas las aseveraciones en donde el apoderado de la fundación refiere que no existía fundamento para continuar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad por la subsanación de algunos de los hallazgos.

Por tal razón, se limita también la valoración probatoria en la medida en la cual los elementos documentales que hacen parte integral del plenario en donde se da cuenta del cumplimiento de las acciones correctivas adelantadas por la entidad hayan sido diligenciadas con posterioridad a la acción de inspección, no resultan pertinentes para desvirtuar los hallazgos, en la medida en que evidencian situaciones posteriores, no retroactivas.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante precisar que no existe respaldo a los señalamientos esgrimidos por la fundación, cuando refiere que se vulneró su debido proceso y se generó una presión injustificada. En aras de despejar, superar, controvertir y desvirtuar dichas aseveraciones, se procedió a verificar el trámite adelantado en el marco del plan de mejoramiento, encontrando lo siguiente:

Para la **modalidad Intervención de Apoyo – Intervención de Apoyo Psicosocial**, se comunicó y se solicitó a la Fundación la corrección de dieciséis (16) situaciones evidenciadas, discriminadas de acuerdo con su connotación así: nueve (09) de carácter sancionatorio y siete (07) administrativas.

Para la **modalidad Intervención de Apoyo – Intervención de Apoyo Psicológico Especializado**, se comunicó y se solicitó la corrección de diecisiete (17) situaciones evidenciadas, discriminadas de acuerdo con su connotación en diez (10) de carácter sancionatorio y siete (07) administrativas.

En ambos casos se establecieron las fechas para presentar los ajustes y respectivos soportes documentales.

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

Mediante correos electrónicos del 04 de octubre,⁴³ 04 de noviembre,⁴⁴ 04 de diciembre⁴⁵ de 2021 y 03 de enero de 2022,⁴⁶ la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** envió documentación en respuesta a las acciones correctivas del plan de mejoramiento.

Por su parte, por medio de asistencia técnica del 23 de septiembre de 2021⁴⁷ y retroalimentaciones en correos electrónicos del 13 de octubre,⁴⁸ 21 de octubre⁴⁹, 16 de noviembre de 2021⁵⁰, 23 de marzo⁵¹, 13 de abril⁵² de 2022 y un primer requerimiento del 20 de diciembre de 2021⁵³, con oficio de radicado No 20211030000026358154, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizó observaciones a la Fundación sobre la documentación remitida, tal como se refirió en los antecedentes.

Luego de realizar el análisis de la información aportada por la Fundación, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó a la representante legal del cierre del plan de mejoramiento por incumplimiento, conceptuando que la entidad no remitió la totalidad de los soportes solicitados en las acciones formuladas durante los plazos establecidos, mediante oficios radicados N° 20221030000006997155 y 20221030000007000156 adjuntos en correos electrónicos del 13 de abril de 2022⁵⁷, los cuales también fueron recibidos el 22 de abril de 2022, tal y como consta en las Guía YG285887831CO58 y YG285887845CO59 de la empresa de Servicios Postales 472.

De allí que, la manifestación según la cual la entidad fue presionada, no tiene asidero como quiera que a lo largo del plan de mejoramiento se realizó acompañamiento y seguimiento a las acciones correctivas que fueron requeridas a la entidad, sin que ello pueda ser considerado como coerción; por el contrario, se trató de un apoyo de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, quienes de manera oportuna asistieron a la fundación por medio de retroalimentaciones e incluso, advirtieron que la falta de entrega de las evidencias del plan de mejoramiento en el

⁴³ Folio 87 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo - Psicológico Especializado

⁴⁴ Folio 94 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado

⁴⁵ Folio 97 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁴⁶ Folio 124 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁴⁷ Folios 76 al 86 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado

⁴⁸ Folio 89 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁴⁹ Folio 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁵⁰ Folio 96 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado

⁵¹ Folio 125 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁵² Folio 127 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁵³ Folio 99 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado

⁵⁴ Folios 99 al 101 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Folio 100 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁵⁵ Folio 128 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁵⁶ Folio 124 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁵⁷ Folio 127 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial y Folio 123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁵⁸ Folios 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁵⁹ Folio 158 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No 1301 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

plazo establecido, traería como resultado el cierre del plan de mejora por incumplimiento.

De lo anterior, da cuenta el oficio del 20 de diciembre de 2021 en donde se le puso de presente a la entidad que, en la modalidad de Apoyo Psicológico Especializado continuaban pendientes acciones correctivas para 15 hallazgos y 12 en la modalidad de Apoyo Psicosocial⁶⁰. Así, en la modalidad Apoyo Psicológico Especializado quedaron 10 sin cumplir en el componente técnico⁶¹ y 3 en los componentes financieros y de talento humano.⁶² En tal sentido, encuentra el Despacho que lo esgrimido por la entidad no cuenta con sustento.

De contera esta Dirección General aclara que el cumplimiento o incumplimiento del plan de mejoramiento, no constituye un obstáculo para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, puesto que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es corregir las deficiencias identificadas durante la auditoría, en razón a que la Fundación como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar está obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los beneficiarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la visita y por el contrario, constituyen una evidencia de que las acciones y/o omisiones se cometieron por la parte investigada, a quien le correspondía implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

Es importante destacar, que tanto la legislación como los lineamientos que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de eximir o pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio y el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes establecido en la Constitución Política, exige a los operadores del ICBF, mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente proceso administrativo sancionatorio.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ser ejecutado por el operador al ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, ya que está en la obligación de adoptar todas las medidas con el fin de continuar con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos de los beneficiarios, y de otro, está la competencia del ICBF para determinar de oficio si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art.11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños beneficiarios con el servicio prestado (Art. 16 ibidem).

⁶⁰ Folio 100 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁶¹ Folio 101 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁶² Folio 102 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

Así las cosas, los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en la presunción del incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y las guías establecidas por parte del ICBF para las modalidades de Apoyo Psicológico Especializado y Apoyo Psicosocial, más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente; por tanto, el argumento de la Fundación no tiene la capacidad de prosperar.

4.2. Auto de cargos y derecho fundamental al debido proceso

Contrario a lo señalado por la fundación en sus argumentos de defensa, el auto de cargos no constituye un mecanismo para “presionar” a la entidad o desconocer el desempeño de la entidad en el marco del plan de mejora; por el contrario, es una garantía a su derecho de defensa y al debido proceso en el marco del respeto por los principios que limitan la potestad sancionatoria.

Frente a este punto, resulta imperioso recordar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece los principios que deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los postulados de la Constitución Política: “Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Ahora bien, al desarrollar el principio al debido proceso el Legislador estableció para el procedimiento administrativo sancionatorio la observancia adicional de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la *no reformatio in pejus* y *nom bis in idem*⁶³.

En este sentido, al analizar la acción pública de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001, “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, la Corte Constitucional⁶⁴ señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios lo siguiente:

“1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta, en cuanto a la manifestación del *ius puniendi* del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos

⁶³ Artículo 3 Principios – Ley 1437 de 2011

⁶⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem”.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el *ius puniendi* del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario -, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas”. (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante señalar que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el proceso administrativo sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, los cuales se desarrollaron con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 del 2011. Al respecto, el principio del debido proceso, de la norma constitucional, señala:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

 (Negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios⁶⁵, ha sostenido que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones

⁶⁵ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”⁶⁶

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado entre otras garantías al debido proceso administrativo que deben incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**”⁶⁷ (Negrilla fuera del texto original).

Se observa que, en el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio, se han concedido las garantías constitucionales y legales a la investigada, en tal sentido, los actos administrativos proferidos fueron notificados y comunicados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

Respecto al cumplimiento de forma diligente de las partes sobre los términos procesales establecidos, la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002, refiere que “Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”.

En este orden de ideas, el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, está precedido de la garantía al debido proceso en los términos indicados en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que, como autoridad legalmente constituida, le corresponde por competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁶⁸, vigilar sobre todas aquellas personas naturales o jurídicas, ya sea con personería expedida por esta o que aun con autorización de los padres, alberguen o cuiden niños, niñas y/o adolescentes. Igualmente, como normas preexistentes a la conducta sancionable, se acude a la Ley

⁶⁶ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶⁷ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶⁸ Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. Art. 16: Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

1437 de 2011 y a la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, normas que enmarcan los procesos administrativos sancionatorios, en el cual el investigado ha participado de manera previa a la adopción de una decisión de fondo.

Así pues, se tiene que, a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio se han cumplido a cabalidad las cargas procedimentales por parte del ICBF, esto es comunicar el inicio del procedimiento administrativo lo cual se llevó a cabo en debida forma el 09 de agosto de 2022 mediante oficio No. 202210300000181561, así como la notificación del Auto de Cargos el 06 de febrero de 2024 mediante Oficio No. 20241030000035531 y en el mismo sentido se comunicó el Auto de Trámite el 01 de marzo de 2024 mediante el Oficio No. 202410300000061851.

Una vez agotados los procedimientos establecidos en la norma con el lleno de los requisitos, de manera sucesiva y preclusiva, dando la oportunidad a la entidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, no es de recibo el argumento en virtud del cual pretende exponer una transgresión al debido proceso que ponga en entredicho la legalidad del trámite en la vía administrativa, como tampoco se evidencia una afectación al derecho de defensa y contradicción de la entidad, máxime si se tiene en cuenta que todas las actuaciones se hicieron con arreglo a lo consagrado en la Constitución y la Ley.

4.2.1. De la solicitud de aclaración del Auto de cargos No. 0017 del 05 de febrero de 2024

Este Despacho empezará por explicar que en el Auto No. 0017 del 5 de febrero de 2024 se formularon cargos a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** en ambas modalidades, lo cual a todas luces es evidente desde la auditoría realizada, teniendo en cuenta que en tanto la Modalidad **Intervención de Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado (APE)** como para la Modalidad **Intervención de Apoyo - Apoyo Psicosocial (APS)**, se evidenciaron hallazgos, los cuales se consignaron de manera fáctica y jurídica.

Al respecto el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos mínimos que debe contener una formulación de cargos, entre ellos, la expedición de un acto administrativo en el que se señalen con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Además, debe notificarse personalmente a los investigados.

Ahora bien, las normas consignadas en el auto de cargos formulado se encuentran vigentes, lo cual precisa que el principio de legalidad está indemne, además el debido proceso y el derecho a la defensa no se ha visto afectados por ningún motivo, toda vez que tiene un sentido material, claro y expreso y a lo largo de dicho acto se señaló que el mismo se pregona de las dos modalidades y que se itera, se dió a conocer a la entidad desde la comunicación de inicio del proceso administrativo sancionatorio, lo cual se hizo para la modalidad Intervención de Apoyo Psicosocial, por medio de

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

radicado No. 202210300000181491 del 09 de agosto de 2022⁶⁹, comunicación que fuera recibida el 17 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. RA384935771CO⁷⁰ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 y para la modalidad Intervención Apoyo Psicológico Especializado, a través de radicado No. 202210300000181561 del 09 de agosto de 2022⁷¹ comunicación que fuera recibida el 17 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. RA384935785CO⁷² de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Sumado a lo anterior, el auto de cargos 0017 del 05 de febrero de 2024, mantiene una estructura coherente, congruente y desde los antecedentes se hace referencia explícita a las dos modalidades, así mismo, se hizo referencia en el acápite de pruebas; e incluso en el tenor de cada cargo, en donde se refiere si el cargo se formula por una modalidad o por ambas, haciendo distinción también de los beneficiarios de cada entidad.

De hecho, no en todos los cargos se relacionan ambas modalidades pues ellos se encuentran limitados específicamente a las características de los hallazgos encontrados para cada una de ellas, como por ejemplo en el cargo segundo y el cargo quinto, en cuyo caso, atendiendo a la especificidad del hallazgo sólo se relaciona una de las dos modalidades; asimismo, la matriz en donde se describen las características de los hallazgos se encuentra dividida por una celda en donde se incluye el título de cada modalidad e incluso se respeta a lo largo de todos los cargos la numeración para una modalidad y para la otra, pues en el caso de la Modalidad Intervención y Apoyo - Apoyo psicológico especializado se formularon 10 hallazgos los cuales se distribuyen en los cargos primero, tercero, cuarto y quinto y para la Modalidad Intervención y Apoyo - Apoyo psicosocial se identificaron un total de 9 hallazgos que se distribuyeron en los cargos primero, segundo y cuarto.

Adicionalmente, se tiene que en esta matriz también se discrimina por modalidades en el apartado de pruebas, así como en la norma vulnerada y frente a cada una de ellas se señalan los hallazgos encontrados en cada modalidad, además se cita la fuente de cada hallazgo, en especial los numerales del Acta de Auditoría, así como el informe de auditoría, en donde a pie de página se discrimina específicamente a que carpeta pertenece; aunado a ello, en la respuesta a la solicitud del expediente digitalizado se compartió al apoderado de la entidad el contenido material de las carpetas para ambas modalidades, sin que sea posible aceptar que la fundación requiera claridad, cuando el sentido de la decisión es congruente con la estructura del documento.

De lo anterior, se colige que no existe afectación al debido proceso de la fundación y mucho menos se ha transgredido el derecho de defensa, pues el auto en discusión es claro en toda su extensión, cumpliendo con la carga que establece el artículo 47 del CPACA, esto es, la precisión y claridad de los hechos que originan los cargos, la persona jurídica objeto de investigación, que para el presente caso está plenamente

⁶⁹ Folio 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁷⁰ Folio 161 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁷¹ Folio 153 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁷² Folio 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

identificada, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones que serían procedentes, máxime si se tiene en cuenta que el artículo primero del resuelve del Auto de Cargos 0017 de 2024 finaliza con el siguiente apartado, al señalar que la formulación de cargos se hace "de acuerdo con lo contenido en el acápite 4. Del presente acto administrativo", por lo tanto, hay certeza más allá de toda duda razonable que se formularon cargos frente a las dos modalidades auditadas.

Así las cosas, el despacho deja por sentado que el apartado en mención configura un vínculo inescindible y de carácter innegable entre el resuelve del auto de cargos y las características específicas de los cargos formulados, puesto que hace una remisión expresa al acápite 4 del auto de cargos, el cual además de titularse "**4. CARGOS**" contiene como tal los cargos formulados a la entidad, y en cada uno de ellos se pueden verificar de manera inequívoca las modalidades respecto de las cuales se formulan, además de las faltas, las normas presuntamente vulneradas, y especialmente los hallazgos identificados en cada modalidad.

En otras palabras, el apartado final del artículo primero conecta sin lugar a equívocos con los cargos formulados en el resuelve de la decisión de formular cargos, generando coherencia y congruencia entre el resuelve y el contenido material del pliego de cargos, pues no existe entonces asomo de duda de que la formulación de cargos se hace para las dos modalidades, y para todos los efectos, se decanta que la formulación de cargos debe ser entendida en este sentido.

En conclusión, este Despacho no aceptará la postura de la defensa de la fundación, la cual carece de asidero jurídico, teniendo en cuenta que no pueden realizarse interpretaciones jurídicas cuando existe literalidad en la norma, frente a la que el ICBF decidió con base en los elementos probatorios y en los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, formular cargos, los cuales quedaron plasmados de manera clara, expresa y sin lugar a equívocos o a irregularidades que puedan llegar a afectar el debido proceso o el derecho a la defensa.

4.2.2. Revocación autorización notificación electrónica

En cuanto al oficio en donde el apoderado de la entidad refiere revocar la autorización otorgada para efectuar la notificación electrónica de cualquier acto administrativo que se expida en el curso del presente proceso administrativo sancionatorio, encuentra el Despacho que si bien soporta su petición en lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los principios fundamentales del derecho y con base en el Código Ético del Abogado, sorprende a esta instancia tal manifestación, teniendo en cuenta que durante el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio las notificaciones y comunicaciones se han adelantado electrónicamente, con el fin de mantener la eficacia y que a la mayor brevedad posible se conozcan tanto las decisiones de la administración, como las solicitudes de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**. No obstante, se procederá a notificar personalmente a través de los canales otorgados por el apoderado en el oficio en mención, tanto a la dirección de notificaciones de la entidad, como a la dirección de notificaciones del apoderado, comisionando para ello a la Regional ICBF Magdalena y a la Regional ICBF Bolívar, lo anterior, entendiendo esta solicitud como un acto potestativo que se encuentra soportado en el principio de la buena fe.

Página 17 de 86

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

Sin embargo, resalta este Despacho, que *en el evento en que no sea posible notificar personalmente a la entidad o al apoderado en las direcciones físicas de notificaciones otorgadas*, atendiendo el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes evento en el cual se debe priorizar cualquier tipo de decisión que abogue por proteger los derechos fundamentales de los beneficiarios atendidos en las dos modalidades y con el objeto de dar celeridad al presente trámite, garantizar el derecho de defensa y evitar posibles maniobras dilatorias versus la estrategia defensiva, se procederá a notificar a la entidad enviando copia a la dirección electrónica de notificaciones autorizada por la representante legal de la entidad e incluso a la dirección electrónica de notificaciones que autorizó el apoderado el 8 de marzo de 2024, cuando presentó el poder y solicitó copia del expediente digitalizado y el acceso a las piezas procesales⁷³, esto es, 3 días hábiles antes de radicar el escrito mediante el cual revocó la autorización para recibir notificaciones electrónicas.

4.2.3. Congruencia y debido proceso

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado de la entidad en los alegatos de conclusión, el Despacho considera importante traer a colación lo analizado por el H. Consejo de Estado en diferentes providencias en donde ha fijado el alcance del principio de congruencia al señalar que "(...) la pieza procesal esencial sobre la que se edifica un proceso sancionatorio es el pliego de cargos el que debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones"⁷⁴

En línea con lo anterior, ha sostenido que "(...) es importante resaltar que para adoptar la decisión definitiva la administración deberá mantener las mismas garantías formales establecidas para el pliego de cargos acto con el cual deberá guardar coherencia como una manifestación del acatamiento de la administración al principio de congruencia y del respeto del debido proceso"⁷⁵ Puntualmente, dicha Corporación ha precisado que "la Sala ha sostenido que las sanciones deben imponerse por los mismos hechos planteados en el pliego de cargos, puesto que si se sanciona por hechos distintos se desconoce el debido proceso, dado que el administrado no tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa"⁷⁶. (...) que con la decisión de formulación de cargos, se impone un límite claro a la actuación sancionatoria por parte de la autoridad disciplinaria, pues esta deberá concentrarse únicamente en la conducta cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se describen en dicho acto administrativo, que constituye una falta disciplinaria, consagrada como tal por el

⁷³ Folio 242 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁷⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación Número: 25000232400020100034801

⁷⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación Número No. 11001-03-06-000-2013-00392-00

⁷⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta: Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00204-01(20771).

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

legislador, y que de conformidad con las pruebas recaudadas hasta dicha etapa del procedimiento administrativo es atribuible al investigado.⁷⁷

Y en tal sentido "Resulta relevante destacar, que el acto de formulación de cargos no constituye la imputación definitiva que se efectúa en el transcurso del proceso disciplinario; por el contrario, es apenas una adecuación típica provisional, pues en dicha instancia de la actuación administrativa, no se ha escuchado al disciplinado y seguramente no se habrá recaudado la totalidad de los elementos de juicio que otorguen certeza al fallador disciplinario de la comisión de la falta disciplinaria investigada, dado que, el pliego de cargos cumple la finalidad específica de limitar o concretizar el ámbito de la actuación disciplinaria y permitir al investigado ejercer su derecho de contradicción y defensa".⁷⁸

En concordancia con lo expuesto anteriormente, se tiene que, para el caso sub examine de ninguna manera se rompe la garantía de la congruencia y en tal sentido tampoco existe una vulneración al derecho de defensa que le asiste a la fundación, partiendo de la base que los hechos sobre los cuales se formularon los cargos son coherentes, y en todo caso, debe tenerse en cuenta que la base de dicho principio versa sobre la coherencia entre lo referido en el auto de cargos y la decisión de fondo. De allí que, el sentido material de la decisión o su fundamento sea claro, es decir la información presentada como hallazgos sancionatorios en donde de manera expresa se consagraron tanto la falta como los hallazgos que dieron lugar a ella, son congruentes con la formulación de cargos.

Frente a lo anterior, al hacer un análisis lógico y deductivo de la estructura del cargo se puede arribar a la conclusión de que, sin asomo de duda, la formulación de los cargos se hizo con atención al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a la fundación, en donde se le dieron a conocer de manera clara los hechos sobre los cuales debía defenderse.

Es importante resaltar que el ICBF ha obrado con lealtad procesal y respeto por los derechos que le asisten al administrado de manera objetiva, clara e imparcial. Lo anterior, como quiera que desde el auto de cargos de manera clara se establecieron los hechos, esto es, los hallazgos sancionatorios que se registraron en la auditoría, y sobre los mismos, se procederá a analizar a la luz de la norma vulnerada y con base en las pruebas recaudadas a lo largo del trámite administrativo sancionatorio, si se materializaron o no las faltas endilgadas a la entidad y si de ello se desprende la necesidad de una sanción, teniendo en cuenta las pruebas y los argumentos específicos presentados por la entidad.

4.2.4. Solicitud probatoria en el estadio de alegatos de conclusión

Para finalizar el presente acápite se recuerda a la entidad que las etapas procedimentales son de carácter preclusivo en cuyo caso la oportunidad que la norma

⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, MP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 18 de mayo de 2018, Radicación Número 250002342000201403148 01 (0985-2017).

⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, MP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 11 de abril de 2019, Expediente 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18)

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

indica para la presentación de la solicitud probatoria, es la de los descargos, en gracia de discusión, y para efectos de dar respuesta de manera completa a las solicitudes de la fundación, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos formales de la petición testimonial del artículo 212 del Código General del Proceso, que señala: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso." (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la disposición legal citada sobre los requisitos para proceder al decreto del testimonio solicitado de manera "especial" procede el Despacho a señalar que el apoderado no individualizó el testigo pretendido, como tampoco los hechos objeto de la prueba, es decir, acerca de cuáles de los hallazgos hará referencia el testimonio requerido.

Aunado al hecho, que dentro de los escritos que integran los alegatos de conclusión no se puede inferir el detalle, aspectos y/o situaciones en específico que pretendía el apoderado que el testigo se pronuncie, lo que no permite comprobar el carácter de conducencia y pertinencia de la prueba, si se tiene en cuenta que los hechos que soportan el presente proceso encuentra su fundamento en la auditoría no presencial, y están descritos de manera clara y concreta tanto en el acta como en el informe de la auditoría, siendo entonces que la fundación ha tenido conocimiento de dicha información desde el momento en que se configuraron, por lo que resultaría inútil su práctica.

Sobre la exigencia de enunciar el objeto de la prueba, ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷⁹ que:

"Ahora bien, a la exigencia de "enunciar sucintamente" el objeto de la prueba de dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba".

En este sentido, este Despacho considera que la prueba testimonial solicitada, no cumple con los requisitos señalados en la norma y, en consecuencia, no es viable su decreto y práctica y por sustracción de materia, no es necesario pronunciarse sobre su conducencia, pertinencia y utilidad ni referirse a ella en el resuelve de la presente decisión.

⁷⁹ Consejo de estado. Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., 13 de marzo de 2013 Radicación No. 2016649 25000-23-26-000-2009-01063 - 01 (43793) AUTO

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

4.3. Del análisis de los Cargos

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0017 del 05 de febrero de 2024⁸⁰, teniendo en cuenta las actas e informes de la auditoría de calidad, los descargos y alegatos⁸¹ presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

4.4. CARGO PRIMERO: LA FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL identificada con NIT. **900.085.882 - 9**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes y **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" **del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016**; para operar en la modalidad de **Intervención de Apoyo - Apoyo Psicosocial**, para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados en general; y, para operar en la modalidad **Intervención de Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado** para la atención de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que requieran la atención de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la auditoría que se realizó los días 18 y 19 de marzo de 2021, que fueron descritas en el informe de auditoría de calidad como hallazgos sancionatorios⁸² así:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO - APOYO PSICOSOCIAL		
1. No garantizó el principio de individualidad en las valoraciones iniciales, estudios de	Tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión la	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de

⁸⁰ Folios 174 al 219 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

⁸¹ Folios 280 al 299 de la carpeta No. 2 del de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁸² Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

<p>caso, PLATIN y evoluciones, dado que se encontraban con la misma información así:</p> <p>1.1. Valoraciones iniciales.</p> <p>1.1.1. Psicología: E de J.C y A.H.C contenían las mismas recomendaciones.</p> <p>1.1.2. Trabajo Social: A.H.C, I.J.R.G, E de J.C, S.F.C.C y B.D.O.V contenían las mismas acciones por desarrollar”.</p> <p>1.2. Estudios de Caso</p> <p>1.2.1. E. de J.C, A.H.C, S.F.C.C e I.J.R.G, contaban con la misma información en los apartados de “estrategias que se aplicaran durante el proceso de atención planteadas por el equipo psicosocial, técnicas, conclusiones y compromisos”.</p> <p>1.3. PLATIN</p> <p>1.3.1. E. de J.C y B.D.O.V contenían la misma información en el “concepto general del estado del beneficiario”.</p> <p>1.4. Evoluciones por área</p>	<p>defensa de la Entidad, a punta a referir el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y no debieron ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>Así mismo a través de una matriz replicó la matriz presentada en el plan de mejora en donde se verifica el componente, la situación encontrada o hallazgos y las acciones solicitadas para la atención de la situación.</p> <p>Cierra refiriendo que “Es evidente que esos cargos fueron objeto de cierre en virtud de los resultados alcanzados en el plan de mejora, siendo así los cargos terminaron con su cierre</p>	<p>Auditoría No Presencial en los numerales 2.1.3 Valoraciones Iniciales⁸³; 2.1.17.1 Estudio de Caso⁸⁴; 2.1.8. Plan de Atención Integral - PLATIN⁸⁵; y, el 2.1.17.4 Evolución por área.⁸⁶ Así como también en el Anexo fotográfico No. 1.⁸⁷</p> <p>Aterrizando al hallazgo objeto de estudio, se tiene que, una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el hallazgo y que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección, es decir, los estudios de caso, las valoraciones iniciales, los PLATIN y las evoluciones de los beneficiarios, se encontró que, la entidad incorporó información homogénea y repetida al diligenciar estas herramientas de atención al igual que en las herramientas para el desarrollo sin que medie justificación o razón válida para llevar a cabo dicha práctica.</p> <p>En tal sentido, encuentra el Despacho que, para el caso de las valoraciones iniciales se incorporó la misma información para tres beneficiarios; frente a los estudios de caso se verificó que, en tratándose de las estrategias, técnicas, conclusiones y compromisos se incluyó la misma información para 4 beneficiarios; aunado, se constató que el PLATIN de dos beneficiarios tenía la misma información en el apartado del concepto general del estado del beneficiarios; de contera, en las evoluciones por área en psicología y trabajo social, se replicó información en varios beneficiarios en los apartados de resultados y observaciones, compromisos, evolución y resultados. De ello dan cuenta los soportes de la muestra, esto es, las historias de atención, evolutivos y PLATIN, así como el anexo fotográfico el cual hace parte de las pruebas con que cuenta el Despacho para resolver de fondo. Lo cual resultó de un análisis comparativo de los anexos de historias de atención de los beneficiarios la cuál arrojó como resultado las falencias incorporadas en el hallazgo.</p> <p>De acuerdo con el contenido del hallazgo en todos sus numerales, la materialización de las situaciones</p>
--	---	--

⁸³ Folios 19 (reverso) al 20 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁸⁴ Folio 23 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁸⁵ Folios 20 (reverso) al 21 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁸⁶ Folios 24 (reverso) al 25 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁸⁷ Visible en SharePoint: Documentos. 1.ACCIONES DE INSPECCIÓNACCIONES DE INSPECCIÓN -2021AUDITORIAS.

INFORMES 3.F.Rehabilitación Integral_IA_APEsp y en el siguiente Link

https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?OR=Teams%2DHL&CT=1628626449109&id=%2Fsites%2FIFS%5FIVC%2FDocumentos%20compartidos%2F1%2E%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%2FACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20%2D%202021%2FAUDITORIAS%2FINFORMES%2F3%2E%20F%2E%20Rehabilitaci%C3%B3n%20Integral%5FIA%5FAPEsp&viewid=4c964ff3%2Ddcbb%2D47f5%2Dba95%2D2d209ee871a3

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

<p>1.4.1. Psicología: A.F.A.M y B.A.R.M contenían la misma descripción en el apartado de "resultados/observaciones".</p> <p>1.4.2. Profesional de área: I.J.R.G, B.D.O.V, M.A.D y N.S.R sus evoluciones contenían los mismos objetivos, descripción de evolución, resultados y compromisos y sin descripción de acciones desarrolladas.</p> <p>1.4.3. Trabajo Social: A.F.A.M y Y.V.A contenían la misma información en "objetivos" y "descripción de evolución", resultados y compromisos.</p>	<p>definitivo, imposibilitando la presentación e inicio del proceso administrativo sancionatorio".</p>	<p>evidenciadas representa falencias en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la entidad, en el modelo de atención, especialmente en lo que respecta al principio de individualidad.</p> <p>Frente al particular se tiene que el Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7, establece que: "El modelo de atención se encuentra formulado a partir de principios y enfoques específicos, cuenta con una estructura definida y niveles de atención establecidos".</p> <p>Así mismo, establece que "(...) el modelo de atención a los niños, las niñas y adolescentes sus familias y/o redes vinculares de apoyo se rige por los principios" dentro del cual, se destaca el principio de individualidad, el cual es definido de la siguiente forma:</p> <p><i>"Este principio establece que cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones."</i> (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Aunado a ello, el lineamiento objeto de estudio establece además que: "El modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados se centra en el enfoque de derechos, el enfoque diferencial, y el enfoque sistémico, incluyendo en su abordaje las categorías género, diversidad sexual, etnia, discapacidad y curso de vida".</p> <p>Ahora bien, en cuanto al enfoque diferencial debe entenderse por el mismo que: "En el ICBF este enfoque se concibe como un método de análisis y actuación, que reconoce las inequidades, riesgos y vulnerabilidades y valora las capacidades y la diversidad de un determinado sujeto -individual o colectivo</p>
---	--	--

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

	<p>(...) Se implementa a través de: acciones afirmativas, adecuación de la oferta institucional, desarrollo de oferta especializada.</p> <p>Este enfoque centra su atención en colectivos históricamente discriminados por diferentes razones como la pertenencia étnica, el sexo, el género, la discapacidad, y la orientación sexual. La aplicación del enfoque diferencial pasa por identificar las problemáticas y particularidades que generan las discriminaciones y situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes, e implica asegurar que se adelanten acciones acordes a las características y necesidades específicas de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.</p> <p>Así, el enfoque diferencial permite el análisis y abordaje de diversas condiciones y características de los individuos que, debido a su exclusión y discriminación en las diversas esferas de la familia, la sociedad y el Estado, requieren y ameritan una protección especial". (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>De lo anterior, se tiene que, existe un imperativo normativo que establece en cabeza de las entidades que prestan el servicio Público de Bienestar Familiar, el deber de respetar y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los beneficiarios, entendiendo a los mismos como sujetos de especial protección constitucional con características particulares de carácter individual, y de tal manera, el enfoque del servicio incluyendo el diligenciamiento de las herramientas de diagnóstico, evaluación y seguimiento deben realizarse de forma particular, sin que exista lugar a uniformar o manejar de forma homogénea la información de los Beneficiarios del servicio.</p> <p>Lo anterior, implica en sí mismo una omisión por parte de la entidad en el desarrollo de la prestación del servicio, desatendiendo el deber de respetar las particularidades de cada beneficiario en el proceso de atención, lo cual en sí mismo constituye una desatención a los principios establecidos en la normativa especializada y así mismo una contradicción normativa inaceptable, lo cual, a su vez, representa una falencia en la prestación del servicio que puso en entredicho los derechos y garantías de los beneficiarios, máxime si se tiene en cuenta que los beneficiarios de la modalidad son niños, niñas y adolescentes</p>
--	---

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

		<p>con derechos amenazados y/o vulnerados que requerían apoyo psicológico especializado. De allí que, las fallas en la recopilación y sistematización de la información, así como el tratamiento de las situaciones particulares con arreglo a formatos que replican información se hizo en desmedro del objeto de la modalidad.</p> <p>En tal sentido, se considera reprochable desde todo punto de vista que, en una modalidad de apoyo psicosocial existan falencias en el tratamiento a los beneficiarios, lo cual pone en entredicho y amenaza los derechos fundamentales de los beneficiarios y así mismo, la posibilidad de que, las situaciones de amenaza o los derechos conculcados sean superados.</p> <p>Para finalizar, resulta imperioso referir que las pruebas aportadas por el operador, esto es, los documentos que acreditan el cumplimiento o sujeción de la entidad a las directrices del plan de mejoramiento no tienen la capacidad probatoria de desvirtuar el hallazgo en la medida en la cual, su contenido no tiene la capacidad de modificar el estado en el que se encontró que estaba siendo prestado el servicio por parte de la entidad, la cual se evidencia en especial en el recaudo y sistematización de la información que se genera en el proceso de atención.</p> <p>Conforme al anterior análisis se declara probado el hallazgo No. 1 en todos sus numerales.</p>
<p>2. Las valoraciones iniciales no cumplían con los criterios técnicos, ni con los tiempos de elaboración, considerando que:</p> <p>Valoraciones iniciales:</p> <p>2.1. Trabajo Social:</p> <p>2.1.2. Los siguientes cinco (5) beneficiarios no tenían diligenciado el</p>	<p>Tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión la defensa de la Entidad a punta a referir el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en los numerales 2.1.3 Valoraciones Iniciales⁸⁸; así como también en el Anexo fotográfico No. 1.⁸⁹</p> <p>Frente al particular se tiene que, la estructura del hallazgo permite evidenciar que existieron falencias en el diligenciamiento del genograma familiar y falencias en los aspectos de la dinámica familiar, al no incluir composición, relaciones familiares, tipología y tipos de comunicación. En el mismo</p>

⁸⁸ Folios 19 (reverso) al 20 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁸⁹ Visible en SharePoint: Documentos. 1ACCIONES DE INSPECCIÓNACCIONES DE INSPECCIÓN -2021AUDITORÍAS, INFORMES 3.F.Rehabilitación Integral_IA_APEsp y en el siguiente Link https://icbf.gov.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?OR=Teams%2DHL&CT=1628626449109&id=%2Fsites%2FFS%5FIVC%2FDocumentos%20compartidos%2F1%2E%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%2FACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20%2D%202021%2FAUDITORIAS%2FINFORMES%2F3%2E%20F%2E%20Rehabilitaci%C3%B3n%20Integral%5FIA%5FAPEsp&viewid=4c964ff3%2Ddccb%2D47f5%2Dba95%2D2d209ee871a3

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

<p>apartado de genograma familiar, ni incluían la totalidad de los aspectos de la dinámica familiar.</p> <p>2.1.2.1 A. H.C 2.1.2.2 I.J. R.G 2.1.2.3 E. de J.C 2.1.2.4 S.F .C.C 2.1.2.5 B. D.O.V</p> <p>Nota 1: La dinámica familiar no incluía composición, relaciones familiares, tipología, tipos de comunicación.</p> <p>2.1.3 Los siguientes catorce (14) beneficiarios no contaban con perfil de generatividad y vulnerabilidad.</p> <p>2.1.3.1 M.E.P.P 2.1.3.2 B.R.M 2.1.3.3 I.J.R.G 2.1.3.4 Y.V.A 2.1.3.5 J.C.G.M 2.1.3.6 M.Á.V.O 2.1.3.7 A.F.A.M 2.1.3.8 L.M.J 2.1.3.9 N.R.T 2.1.3.10 K.V.A 2.1.3.11 D.P.C.V 2.1.3.12 S.F.C 2.1.3.13 E de J.C 2.1.3.14 A.C.C</p>	<p>hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>Así mismo a través de una matriz replicó la matriz presentada en el plan de mejora en donde se verifica el componente, la situación encontrada o hallazgos y las acciones solicitadas para la atención de la situación.</p> <p>Cierra refiriendo que "Es evidente que esos cargos fueron objeto de cierre en virtud de los resultados alcanzados en el plan de mejora, siendo eso así los cargos terminaron con su cierre definitivo, imposibilitando la presentación e inicio del proceso administrativo sancionatorio".</p>	<p>sentido tampoco contaban con perfil de generatividad y vulnerabilidad.</p> <p>Así las cosas, y de acuerdo con el contenido del hallazgo en todos sus numerales se tiene que la materialización de las situaciones evidenciadas representa falencias en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la entidad, en el modelo de atención, especialmente en lo que respecta a las valoraciones iniciales, las cuales se hicieron con desatención a los criterios técnicos para su elaboración.</p> <p>De la misma forma, se tiene que, lo evidenciado representa una contradicción normativa y una desatención a los postulados que debe cumplir la entidad en la prestación del servicio, para garantizar un correcto proceso de atención, así las cosas se recuerda que por su parte el Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los Niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7, establece que existen niveles de atención debe hacerse con arreglo a planteamiento y desarrollo del modelo de atención a partir del nivel individual y además de las redes de apoyo, de allí que, <i>"Para el desarrollo del modelo de atención, se deben definir las acciones en cada uno de los niveles establecidos, con el fin de alcanzar el logro de los resultados esperados"</i> ahora bien, frente a las redes de apoyo, la norma en mención establece como requisitos fundamentales en la apropiación e implementación de la siguientes herramientas de registro de información, dentro de las cuales se resalta el Perfil de Vulnerabilidad- generatividad de las familias el cual <i>"se elabora tomando como base la información registrada en la historia socio familiar. En esta elaboración deberán participar los miembros de la familia o red vincular de apoyo, para que haya un acuerdo entre los equipos interdisciplinarios y la familia, acerca de los aspectos vulnerables y de las fortalezas sobre las cuales se propondrán las estrategias de acompañamiento"</i>.</p> <p>Ahora bien, esta norma también refiere como actividades básicas que deben ser desarrollados por la entidad las valoraciones iniciales y las valoraciones socio familiares.</p> <p>Frente a las primeras se define que "Las valoraciones iniciales se deben realizar con el fin de Identificar las condiciones en que ingresan los niños, las niñas y adolescentes en especial situaciones de riesgo físico y/o</p>
--	--	---

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

	<p><i>emocional, por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad de atención:</i></p> <p><i>Intervención de apoyo - apoyo psicosocial: máximo en la segunda intervención al niño, niña o adolescente". Así mismo se señala que, se debe "Realizar valoración socio familiar: Incluye perfil socio familiar, perfil de generatividad y vulnerabilidad y mapa de pertenencia actual y potencial, de acuerdo con lo establecido en el lineamiento técnico para inclusión y atención de familias.</i></p> <p><i>Identificación de las características diferenciales de niños, niñas y adolescentes en términos de pertenencia étnica, género y discapacidad".</i></p> <p>De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de los beneficiarios referenciados en el hallazgo, luego de verificar las carpetas de los beneficiarios se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la solidificación de redes de apoyo, las cuales resultan siendo los espacios adecuados para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.</p> <p>Ahora bien, en tratándose de los beneficiarios en los cuales la entidad no procedió a diligenciar en los tiempos teniendo en cuenta que no se hizo en la segunda sesión y en el momento de la acción de inspección la entidad tampoco había dado cumplimiento a lo establecido en la norma antes referida.</p> <p>De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y</p>
--	---

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

		a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.
<p>3. No cumplió con la formulación de los Planes de Atención Integral -PLATIN- de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Técnico, dado que:</p> <p>3.1 No contaban con PLATIN. Los siguientes dos (2) beneficiarios:</p> <p>3.1.1 J.C.G.M (ingresó 12/02/2021). el</p> <p>3.1.2 Y.T.G (Ingresó 22/01/2020) el</p>	<p>Tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión de la defensa de la Entidad a punta a referir el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>Así mismo a través de una matriz replicó la matriz presentada en el plan de mejora en donde se verifica el componente, la situación encontrada o hallazgos y las acciones solicitadas para la atención de la situación.</p> <p>Cierra refiriendo que "Es evidente que esos cargos fueron objeto de cierre en virtud de los resultados alcanzados en el plan de mejora, siendo eso así los</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en el numeral 2.1.8 Plan de Atención Integral - PLATIN⁹⁰; así como también en el Anexo fotográfico No. 3.⁹¹</p> <p>En lo que atañe a la identificación del presente hallazgo, se tiene que, en el marco de la Auditoría de calidad no presencial se solicitó a la entidad una muestra de 18 anexos de historias de atención los cuales fueron analizados por los profesionales delegados para adelantar la acción de Inspección quienes corroboraron que, en el caso de J.C.G.M y Y.T.G, ninguno de estos dos beneficiarios contaba con el Plan de Atención Integral PLATIN.</p> <p>Frente a esta omisión, encuentra el Despacho que, dicha desatención al Lineamiento vigente para el momento de la Auditoría, representa una falencia en la gestión del modelo de atención, toda vez que el PLATIN constituye una herramienta para el desarrollo, de allí que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7. lo define como el "<i>conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo. Debe elaborarse con la participación del niño, la niña, el adolescente y su familia, autoridades tradicionales o red vincular, responder al contexto ser flexible, de manera que permita hacer revisiones y ajustes de acuerdo con los avances y cambios que se den durante el proceso de atención. La formulación del plan de atención integral debe hacerse de manera inicial máximo a los 30 días calendario de ingreso del niño, niña o adolescente</i>".</p> <p>De allí que, su no realización contrasta negativamente con el objeto propio de la Modalidad y representa un óbice para la materialización de los derechos de los beneficiarios en especial en el restablecimiento de sus derechos, cuya desatención pone en entredicho además del goce de los derechos el</p>

⁹⁰ Folios 20 (reverso) al 21 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial
⁹¹

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

		<p>cargos terminaron con su cierre definitivo, imposibilitando la presentación e inicio del proceso administrativo sancionatorio".</p>	<p>deber de la entidad de garantizar un proceso de atención integral que aporte a la construcción de procesos de atención en condiciones mínimas de calidad que en sí mismo resulta inaceptable, máxime si se tiene en cuenta que, la norma establece que, "(...) el proceso de atención de cada niño, niña o adolescente debe orientarse a partir de atenciones especializadas y diferenciales que permitan superar las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que generaron el ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos"</p> <p>De tal forma, esta herramienta para el desarrollo representa un engranaje en el proceso de atención cuya desatención implica una contradicción a la norma y una falencia en la prestación del servicio público en la medida en la cual el proceso se articula de forma consecutiva y su no diligenciamiento detiene las demás etapas y fases que deben surtirse para efectos de ayudar al beneficiario a superar las condiciones iniciales de ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y prepararlo para el egreso, máxime si se tiene en cuenta que, la norma en comento establece que, el servicio gira en función del interés superior del niño, la niña o el adolescente máxime si se tiene en cuenta que, además la entidad tiene el deber de registrar los logros alcanzados además de la recomendaciones para la familia o red vincular de apoyo.</p> <p>De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho además que para el asunto sub examine no obra en el plenario prueba que permita acreditar que en el momento de la acción de Inspección la entidad estaba cumpliendo la normativa para el caso específico de los dos beneficiarios referidos en los numerales del hallazgo lo cual es muestra evidente de una desatención de los deberes que la entidad tenía con los beneficiarios del servicio lo cual pone en entredicho los derechos fundamentales de los beneficiarios en especial su derecho al desarrollo integral sin que los argumentos de defensa presentados por la entidad tengan la capacidad de modificar el estadio de la amenaza a los derechos de los beneficiarios que fue acreditada y la materialización del hallazgo.</p> <p>En tal sentido, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo.</p>
<p>4. No desarrolló la totalidad de acciones en el proceso de atención conforme con lo</p>	<p>Tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión</p>	<p>los</p>	<p>El presente hallazgo encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas</p>

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

<p>establecido en el lineamiento técnico para el desarrollo de estudios de caso, dado que:</p> <p>4.1 Los siguientes beneficiarios no contaban con estudio de caso para la elaboración del diagnóstico integral y PLATIN:</p> <p>4.1.2 J.C.G.M (ingresó 12/02/2021). 4.1.3 D.P.C. V (ingresó 04/01/2021).</p> <p>4.2 Ningún estudio de caso contaba con soporte de remisión a la autoridad administrativa.</p> <p>4.3 Los siguientes beneficiarios no contaban con estudio de caso al cumplir 10 meses de permanencia en la modalidad:</p> <p>4.3.1 E.M.C (ingreso el 24/01/2020). 4.3.2 N.S.R. T (ingreso el 19/02/2020). 4.3.3 L.M..J (ingreso el 18/03/2019). 4.3.4 Y.T.G. A (ingreso el 22/01/2020). 4.3.5 E.E.M.C. A (ingreso el 24/01/2020). 4.3.6 B.D.O. V (ingreso el 21/01/2020).</p> <p>4.4 Los estudios de caso de los beneficiarios Y.T.G.A y E.E.M.C no contaban con la firma del profesional de área, ni con la del psicólogo.</p>	<p>defensa de la Entidad a punta a referir el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>Así mismo a través de una matriz replicó la matriz presentada en el plan de mejora en donde se verifica el componente, la situación encontrada o hallazgos y las acciones solicitadas para la atención de la situación.</p> <p>Cierra refiriendo que "Es evidente que esos cargos fueron objeto de cierre en virtud de los resultados alcanzados en el plan de mejora, siendo eso así los cargos terminaron con su cierre definitivo, imposibilitando la presentación e inicio del proceso administrativo sancionatorio".</p>	<p>conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en el numeral 2.1.17.1 Estudio de Caso.⁹²</p> <p>Se tiene que, al analizar los anexos de las historias de atención de la muestra se verificaron diferentes anomalías en los estudios de caso, las cuales desatendían los parámetros mínimos establecidos en la normativa que se encontraba vigente en el momento de la acción de Inspección.</p> <p>Así las cosas, el análisis del presente hallazgo permite al Despacho evidenciar que, de parte de la entidad existieron falencias en el proceso de atención las cuales resultaron redundando en el goce efectivo de los derechos fundamentales de los beneficiarios que se garantizan con el cumplimiento de las condiciones mínimas de prestación del servicio por parte de la entidad.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, la entidad no desarrolló la totalidad de acciones en el proceso de atención para los estudios de caso, en la medida en la cual, dos beneficiarios no contaban con estudio de caso, lo cual en sí mismo impide como tal dar continuidad y desarrollo armónico al proceso de atención, en especial la elaboración el diagnostico integral y del PLATIN.</p> <p>Además de lo anterior, también se encontró que, ninguno de los anexos de atención de la muestra auditada, contenía soporte de remisión a la autoridad administrativa lo cual constituye en sí mismo un óbice para el proceso de restablecimiento de derechos en la medida en la cual impide a la autoridad administrativa conocer el estado en el que se encuentra el beneficiario, en especial condiciones particulares a tener en cuenta para efectos de tomar determinaciones propias de su resorte conforme al estado del proceso de atención.</p> <p>De igual forma, se verificó que, a los 10 meses de permanencia en la modalidad, tampoco se llevó a cabo para 5 beneficiarios a pesar de que su permanencia en la modalidad había superado este límite temporal, lo cual en sí mismo impidió tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y por último se verificó que, dos de los estudios de caso no contaba con la firma del profesional del área ni del psicólogo encargado de diligenciarlos.</p> <p>Resulta importante resaltar que, frente a los estudios de caso el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece que,</p>
--	--	--

⁹² Folio 23 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

	<p>"(...) la reunión de las personas que integran la modalidad (equipo de profesionales y formadores) que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, niña o adolescente que se encuentre en proceso administrativo de restablecimiento de derechos para su realización se deben tener los siguientes aspectos:</p> <p>Los estudios de caso se realizan para:</p> <p>- Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral."</p> <p>Tal como se enunció anteriormente y sobre la temporalidad de los mismos, la norma en comento establece que "A los 10 meses de permanencia en la modalidad, se debe analizar el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Éste estudio de caso, debe realizarse en conjunto entre el operador y la autoridad administrativa", así mismo establece que "El desarrollo del estudio de caso, sus conclusiones, plan de acción y fecha de seguimiento del mismo deben quedar registrados en acta en el anexo de la historia de atención, y copia de la misma se debe entregar a la Autoridad Administrativa Competente".</p> <p>Al mismo tiempo y sobre los requisitos de forma el PROCEDIMIENTO CONFORMACIÓN HISTORIA DE ATENCIÓN Y PROCESOS DE ADOPCIÓN, versión 2 establece que "(...) El anexo de la Historia de Atención debe ser diligenciado de manera clara, sin tachones, enmendaduras, sin dejar espacios en blanco, cada anotación debe contar con la fecha y hora en que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma". (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Analizado el acervo probatorio en su conjunto se tiene que no existe en el plenario documento alguno que permita al Despacho constatar que al momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con lo establecido en la norma, lo cual, en sí mismo materializa una contradicción a la norma que contrasta con la capacidad efectiva que tiene el servicio público para garantizar el desarrollo integral de los beneficiarios y demás derechos fundamentales garantizados con la modalidad, lo cual a su vez redundo en un menoscabo a la capacidad material de aportar al</p>
--	---

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

		<p>restablecimiento de sus derechos e impide un desarrollo armónico de cara a su egreso de la modalidad lo cuál para el suscrito despacho representan una falencia injustificable e inaceptable sobre la cuál debe llevarse a cabo un reproche y más aún si se tiene en cuenta que el objetivo específico de la modalidad apunta a garantizar un apoyo psicológico especializado que requiere el beneficiario y que no se estaba brindando.</p> <p>De allí que, los argumentos esgrimidos por la entidad en el ejercicio de defensa no tienen la capacidad de modificar la situación de hecho en la que se encontró que la entidad estaba prestando el servicio y por el contrario se enfatiza en la falta de atención de la normativa, la contradicción a los deberes de la entidad de cara a la prestación del servicio y el menoscabo a la capacidad potencial del servicio para restablecer los derechos de los beneficiarios.</p> <p>De contera, resulta imperioso señalar que la trascendencia de la falencia evidenciada implica en sí mismo un obstáculo para el desarrollo de la modalidad desde una etapa preliminar que contrasta negativamente con los objetivos que se pretenden alcanzar en el marco del restablecimiento de derechos, lo anterior teniendo en cuenta que, el estudio de caso, irrumpe con el análisis interdisciplinar de la situación de los beneficiarios en la etapa de identificación, diagnóstico y acogida y así mismo detiene los procesos de fortalecimiento, así como las etapas de proyección y preparación para el egreso, tornando infructuoso el proceso de atención, y en especial generando un estado de latencia y amenaza a los derechos de los beneficiarios por cuanto no permite conocer el estado en el que se encuentra así como la identificación de situaciones de riesgo, o condiciones particulares que requieran especial atención lo cual resulta ser inaceptable y sobre lo que, se considera imperioso llevar a cabo un reproche al comportamiento omisivo por parte de la entidad.</p> <p>Así las cosas, el suscrito Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.</p>
<p>5. No cumplió con los criterios establecidos para la implementación de las herramientas de seguimiento dado que:</p>	<p>Tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión de la defensa de la</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en los numerales 2.1.17.2</p>

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

Evoluciones por área	Entidad a punta a referir el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.	Informe de Evolución ⁹³ y 2.1.17.4 Evolución por área. ⁹⁴ así como en el anexo fotográfico no. 4.
<p>5.1 No articuló los objetivos, las acciones a desarrollar en los seguimientos mensuales, como tampoco determinó las particularidades en cada caso para el cumplimiento del proceso de atención.</p>	<p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos ser objeto de formulación de cargos.</p>	<p>Las situaciones descritas en el hallazgo, refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio, en especial en las evoluciones por área de diferentes beneficiarios de la muestra, y específicamente da cuenta del no cumplimiento de los criterios establecidos para las herramientas de seguimiento en concordancia con lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7.</p>
<p>Psicología:</p> <p>5.2 I.J.R. G, no contaba con evoluciones para los meses de enero, febrero y marzo de 2021.</p>	<p>Así mismo a través de una matriz replicó la matriz presentada en el plan de mejora en donde se verifica el componente, la situación encontrada o hallazgos y las acciones solicitadas para la atención de la situación.</p>	<p>Frente al particular se encuentra que, al analizar el contenido de las historias de atención, la entidad no contaba con las evoluciones por psicología y trabajo social, así mismo, se encontró falencias en el diligenciamiento de las herramientas, en estas dos mismas áreas además de la falta de inclusión de los avances y retrocesos de los objetivos planteados durante el proceso de atención; aunado se encontró que otros beneficiarios tampoco contaban con informes de evolución, información repetida o duplicada entre dos beneficiarios.</p>
<p>Trabajo Social:</p> <p>(...)</p>	<p>Cierra refiriendo que "Es evidente que esos cargos fueron objeto de cierre en virtud de los resultados alcanzados en el plan de mejora, siendo eso así los cargos terminaron con su cierre definitivo, imposibilitando la presentación e inicio del proceso administrativo sancionatorio".</p>	<p>Para entender la falta como tal, en especial en no cumplimiento de los Lineamientos se debe tener en cuenta que, "el modelo de atención dentro de sus objetivos establece que debe desarrollarse para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas, adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, en las diferentes modalidades de atención establecidas". El cual, cuenta con unos principios que procuran por direccionar la forma en que se presta el servicio como el principio de individualidad el cual establece que cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña,</p>
<p>5.4 I.J.R. G, no contaba con evoluciones para los meses de enero, febrero y marzo de 2021.</p>	<p>5.5 M.E.P. P, no contaba con evoluciones para los meses de enero y febrero 2021.</p>	<p>5.6 Las evoluciones mensuales en las diferentes áreas no describían la particularidad de cada encuentro.</p>
<p>5.5 M.E.P. P, no contaba con evoluciones para los meses de enero y febrero 2021.</p>	<p>5.6 Las evoluciones mensuales en las diferentes áreas no describían la particularidad de cada encuentro.</p>	<p>5.7 En ninguno de los seguimientos mensuales, de los beneficiarios seleccionados en la muestra, se identificó avances o retrocesos de los objetivos planteados durante el proceso de atención.</p>
<p>Psicología y trabajo social</p>	<p>5.6 Las evoluciones mensuales en las diferentes áreas no describían la particularidad de cada encuentro.</p>	<p>5.7 En ninguno de los seguimientos mensuales, de los beneficiarios seleccionados en la muestra, se identificó avances o retrocesos de los objetivos planteados durante el proceso de atención.</p>

⁹³ Folios 23 (reverso) de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁹⁴ Folios 24 (reverso) al 25 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

ASUS MAR 27

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

<p>Informes de Evolución</p> <p>5.8 No contaban con informe de evolución:</p> <p>5.8.1 Y.T.G. A para el 22/02/2021.</p> <p>5.8.2 E.E.M.C para el 06/03/2021.</p> <p>5.9. Los informes de los siguientes beneficiarios no daban cuenta de avances o retrocesos en el proceso de atención, como tampoco de la percepción de la calidad del servicio, dado que se contaba con la misma información (copiado y pegado).</p> <p>5.9.1 E.M.C elaborados en los meses de septiembre y diciembre de 2020.</p> <p>5.9.2 B.R.M elaborado en septiembre de 2020.</p>		<p>adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones.</p> <p>Ello también en el marco de enfoques el cual se "centra en el enfoque de derechos, el enfoque diferencial y el enfoque sistémico, incluye en su abordaje las categorías género, diversidad sexual, etnia, discapacidad y curso de vida y en ese mismo sentido deja por sentado que, (...) La aplicación del enfoque diferencial pasa por identificar las problemáticas y particularidades que generan las discriminaciones y situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes" (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Así mismo se señala que el enfoque diferencial permite el análisis y abordaje de diversas condiciones y características de los individuos que, debido a su exclusión y discriminación en las diversas esferas de la familia, la sociedad y el Estado, requieren y ameritan una protección especial.</p> <p>En tal sentido, el modelo de atención se operacionaliza a partir del proceso de atención, el cual se compone de fases progresivas como la identificación, el diagnóstico y la acogida, el fortalecimiento y la proyección y preparación para el Egreso.</p> <p>Respecto de la Gestión de este, existe herramientas para el desarrollo, así como herramientas de seguimiento, dentro de las cuales están los renombrados informes de evolución los cuales cuentan con un formato establecido por el ICBF y allí se debe "registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (3) tres meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral".</p> <p>En todo caso y respecto del concepto de evolución la norma objeto de estudio señala que se entiende como el "proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de</p>
--	--	---

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

		<p><i>resultados e impactos del proceso de atención, así mismo debe (...) realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. La periodicidad de los seguimientos se debe efectuar de acuerdo con lo indicado.</i></p> <p><i>En el caso de la atención en psicología y trabajo social, en máximo 30 días calendario a partir de la elaboración del Plan y cada 30 días por el tiempo que dure el proceso. En todo caso, se recuerda además que el Lineamiento establece frente a la Periodicidad del informe se debe elaborar "(...): Tres (3) meses después de la formulación individual del plan de atención y cada tres (3), meses por el tiempo que dure el proceso de atención. Entrega a la autoridad administrativa: Cinco (5) días hábiles después de la fecha de elaboración. Y que el objetivo del mismo es Registrar avances en el desarrollo del Plan de Atención Integral del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo, durante su proceso de atención." (Negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>Atendiendo a lo anteriormente enunciado, se recuerda que la normativa referenciada encargada de reglamentar la prestación del servicio establece parámetros mínimos sobre los cuales se debe desenvolver el comportamiento de la entidad, y en sí mismo proyectan la expectativa mínima de comportamiento por parte del operador de cara a garantizar las condiciones óptimas para el goce de los derechos de los beneficiarios, en especial, el del restablecimiento de derechos y la vida en condiciones de calidad y dignidad.</p> <p>Así las cosas y atendiendo a la particularidad del hallazgo se encuentra que las falencias acreditadas en materia de informes de evolución, en especial la falta de los evolutivos o la falta de incorporación de información de los beneficiarios sobre avances y retrocesos resulta ser inaceptable, de lo que resulta importante poner de presente que el Despacho no encuentra justificación para esta omisión, y más si se tiene en cuenta que el proceso evolutivo hace parte integral de la misionalidad de la modalidad lo cuál en sí mismo pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en especial de su protección integral.</p> <p>Así las cosas, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

<p>6. No se evidenciaron soportes que dieran cuenta de la construcción e implementación de proyectos de vida basados en las áreas del desarrollo humano, para la totalidad de la muestra seleccionada.</p> <p>Nota: en evoluciones mensuales se nombraban actividades "correspondientes al proyecto de vida", pero sin formulación del mismo.</p>	<p>Tanto en los descargos como en los alegatos de Conclusión la defensa de la Entidad a punta a referir el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>Así mismo a través de una matriz replicó la matriz presentada en el plan de mejora en donde se verifica el componente, la situación encontrada o hallazgos y las acciones solicitadas para la atención de la situación.</p> <p>Cierra refiriendo que "Es evidente que esos cargos fueron objeto de cierre en virtud de los resultados alcanzados en el plan de mejora, siendo eso así los cargos terminaron con su cierre definitivo, imposibilitando la presentación e</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en los numerales 2.1.9 Proyecto de vida⁹⁵</p> <p>De allí que, las situaciones descritas en el hallazgo refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio, en especial en la construcción e implementación de proyectos de vida de los beneficiarios en el total de la muestra seleccionada.</p> <p>Dicha desatención constituye un incumplimiento a los lineamientos técnicos en especial el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7. el cual establece las formas en que debe llevarse a cabo la construcción e implementación de los proyectos de vida como elementos integrales del proceso de atención y preparación para el egreso.</p> <p>Se tiene que la norma en mención establece en la fase de fortalecimiento como actividad a desarrollar "Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano". Respecto de la importancia del proyecto de vida y su definición se tiene que "El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano" (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Aunado a lo anterior la norma también especifica la importancia que implica para el desarrollo integral de los beneficiarios de allí que "Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades</p>
--	---	---

⁹⁵ Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

	<p>inicio del proceso administrativo sancionatorio".</p>	<p><i>personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos".</i></p> <p>Frente a este panorama y teniendo en cuenta el objetivo de la norma en el planteamiento de esta herramienta como un elemento del proceso de atención de cara a reestablecer los derechos de los beneficiarios de la modalidad, en donde la primicia es el apoyo Psicosocial, desatender los postulados mínimos de atención y además no haber implementado la construcción de los proyectos de vida resulta ser un contrasentido que pone en vilo el goce de los derechos fundamentales que se garantizan por medio del servicio público de Bienestar Familiar poniendo en entre dicho a su vez el principio de Interés Superior, y el derecho a la Protección Integral, sin que medie justificación para ello.</p> <p>Así las cosas, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.</p>
<p>INTERVENCIÓN DE APOYO – APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO</p>		
<p>1. Las valoraciones iniciales no cumplían con los criterios técnicos, ni con los tiempos de elaboración considerando que:</p> <p>1.1 No contaban con valoración inicial en psicología:</p> <p>1.1.1. P.L.M.Á (Fecha de ingreso 22/02/2021)</p> <p>1.1.2. K.V.G. (Fecha de ingreso 21/02/2020)</p> <p>1.2 No se tuvo en cuenta la auto percepción frente al motivo de ingreso en la totalidad de los casos de la muestra seleccionada.</p>	<p>En el marco de los descargos la entidad señaló que el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>En el marco de los alegatos de la entidad alegó vulneración al principio de congruencia y en tal sentido refirió que,</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en los numeral 2.3.3 Valoraciones Iniciales⁹⁶.</p> <p>Frente al particular se tiene que, la estructura del hallazgo permite evidenciar que en el caso de dos beneficiarios los mismos no contaban con valoración inicial en psicología, y en otros anexos de historias de atención en la totalidad de la muestra seleccionada no se tuvo en cuenta la auto percepción frente al motivo de ingreso.</p> <p>Así las cosas, y de acuerdo con el contenido del hallazgo en todos sus numerales se tiene que la materialización de las situaciones evidenciadas representa falencias en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la entidad, en el modelo de atención, especialmente en lo que respecta a las valoraciones iniciales, las cuales se hicieron con desatención a los criterios técnicos para su elaboración.</p> <p>De la misma forma, se tiene que, lo evidenciado representa una infracción a la normativa al desatender los postulados que debe cumplir la</p>

⁹⁶ Folio 27 (reverso) de la Carpeta No 1 de la Entidad – Intervención Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

	<p>no se pronunciaría sobre los hallazgos correspondientes a la modalidad objeto de estudio como quiera que no fueran formulados cargos para dicha modalidad en la parte resolutive del auto de cargos 017 de 2024.</p>	<p>entidad en la prestación del servicio, para garantizar un correcto proceso de atención.</p> <p>Se recuerda que el Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los Niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7, establece que existen niveles de atención debe hacerse con arreglo a planteamiento y desarrollo del modelo de atención a partir del nivel individual y además de las redes de apoyo, de allí que: <i>"Para el desarrollo del modelo de atención, se deben definir las acciones en cada uno de los niveles establecidos, con el fin de alcanzar el logro de los resultados esperados"</i> ahora bien, frente a las redes de apoyo, la norma en mención establece como requisitos fundamentales en la apropiación e implementación de las siguientes herramientas de registro de información, dentro de las cuales se resalta el Perfil de Vulnerabilidad- generatividad de las familias el cual <i>"se elabora tomando como base la información registrada en la historia socio familiar. En esta elaboración deberán participar los miembros de la familia o red vincular de apoyo, para que haya un acuerdo entre los equipos interdisciplinarios y la familia, acerca de los aspectos vulnerables y de las fortalezas sobre las cuales se propondrán las estrategias de acompañamiento"</i>.</p> <p>Ahora bien, esta norma también refiere como actividades básicas que deben ser desarrollados por la entidad las valoraciones iniciales y las valoraciones socio familiares.</p> <p>Frente a las primeras se define que "Las valoraciones iniciales se deben realizar con el fin de Identificar las condiciones en que ingresan los niños, las niñas y adolescentes en especial situaciones de riesgo físico y/o emocional, por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad de atención. En todo caso, en esta misma normativa se establece que para efectos de garantizar el fortalecimiento personal, en la fase de diagnóstico y acogida "Identificar en las valoraciones iniciales la auto percepción de la familia o red vincular de apoyo, en cuanto a sus recursos, situaciones de amenaza y /o vulneración de derechos que generaron el ingreso a la modalidad, así como las situaciones asociadas. (consumo de sustancias, trabajo infantil, violencias entre otras)" (Negrilla fuera del texto original).</p>
--	---	---

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

			<p>De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de los beneficiarios referenciados en el hallazgo, luego de verificar los anexos de historias de atención se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de generar solides a las redes de apoyo, las cuales resultan siendo los espacios adecuados para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, y en tal caso esta omisión, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.</p> <p>Ahora bien, en tratándose de los beneficiarios en los cuales la entidad no procedió a realizar la valoración inicial en el momento de la acción de inspección la entidad tampoco había dado cumplimiento a lo establecido en la norma antes referida.</p> <p>De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido y teniendo en cuenta la falta de justificante que valide esta conducta el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.</p>
<p>2. No cumplió con la formulación de los Planes de Atención Integral - PLATIN- de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Técnico, dado que:</p> <p>2.1 La beneficiaria K. V. G. no contaba con PLATIN.</p>		<p>En el marco de los descargos la entidad señaló que el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los</p>	<p>El presente hallazgo encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en el numeral 2.3.5 Diagnóstico Integral - Plan de Atención Integral - PLATIN.⁹⁷</p> <p>Se tiene que, al analizar los anexos de las historias de atención de la muestra se verificaron diferentes anomalías en la formulación de los Planes de Atención Integral - PLATIN, las cuales desatendían los parámetros mínimos establecidos en la normativa</p>

⁹⁷ Folio 28 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

<p>2.2 El documento no contemplaba las situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos que generaron el ingreso al servicio, para los siguientes seis (6) beneficiarios:</p> <p>2.2.1.1., T.D. 2.2.1.2., D.R. 2.2.1.3., J.A.T 2.2.1.4., D.G 2.2.1.5., H.L.E., 2.2.1.6 A.F. G</p> <p>Nota 1. Se identifican motivos de remisión en el PARD como: duelo, consumo de sustancias psicoactivas, presencia de homicidio, presunto abuso sexual, que no son incluidos en "las atenciones por realizar" en el PLATIN.</p>	<p>hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y en tal sentido ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>En el marco de los alegatos de conclusión la entidad alegó vulneración al principio de congruencia y en tal sentido refirió que, no se pronunciaría sobre los hallazgos correspondientes a la modalidad objeto de estudio como quiera que no fueran formulados cargos para dicha modalidad en la parte resolutive del auto de cargos 017 de 2024.</p>	<p>que se encontraba vigente en el momento de la acción de Inspección.</p> <p>Así las cosas, el análisis del presente hallazgo permite evidenciar falencias en el proceso de atención las cuales redundan negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de los beneficiarios que se garantizan con el cumplimiento de las condiciones mínimas de prestación del servicio por parte de la entidad lo cual se acreditó al encontrar en los anexos de las historias de atención que, una de las beneficiarias de la muestra no contaba con PLATIN, y en el caso de seis beneficiarios, el documento no incorporaba en su contenido o no incluía situaciones de amenaza o vulneración que generaron el ingreso de los beneficiarios a la Modalidad.</p> <p>Al respecto resulta importante resaltar que, frente a los estudios de caso el LINEAMIENTO TÉCNICO MODELO DE ATENCIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DERECHOS AMANEZADOS Y/O VULNERADOS. Versión 7 establece que, "el plan de atención integral es el conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo.</p> <p><i>Debe elaborarse con la participación del niño, la niña, el adolescente y su familia, autoridades tradicionales o red vincular, responder al contexto y ser flexible, de manera que permita hacer revisiones y ajustes de acuerdo con los avances y cambios que se den durante el proceso de atención"</i></p> <p>Aunado a lo anterior, la normativa bajo estudio, establece frente a los objetivos del PLATIN en sí mismo o sus requisitos debe formularse teniendo en cuenta "Las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que generaron el ingreso a la modalidad y la solicitud de la autoridad administrativa competente en cuanto a los objetivos que se esperan alcanzar con el niño, niña, adolescente y su familia o red vincular de apoyo"(Negrilla fuera del texto original), de allí que, esta situación resulte ser inaceptable máxime si se tiene en cuenta que los motivos de remisión son situaciones complejas de vulneración de los derechos de los beneficiarios que tienen la potencialidad de afectar su desarrollo integral y que debieron ser tenidas en cuenta para la prestación de la atención Integral.</p> <p>Analizado el acervo probatorio en su conjunto se tiene que no existe en el plenario documento alguno que permita al despacho constatar que al</p>
---	---	---

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

		<p>momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con lo establecido en la norma, lo cual, en sí mismo materializa una contravención a la norma que contrasta con la capacidad efectiva que tiene el servicio público para garantizar el desarrollo integral de los beneficiarios y demás derechos fundamentales garantizados con la modalidad, lo cual a su vez desencadena un menoscabo a la capacidad material de aportar al restablecimiento de sus derechos e impide un desarrollo armónico de cara a su egreso de la modalidad lo cuál para el Despacho representan una falencia injustificable e inaceptable sobre la cuál debe llevarse a cabo un reproche y más aún si se tiene en cuenta que el objetivo específico de la modalidad apunta a garantizar un apoyo psicológico especializado que requiere el beneficiario y que a lo largo de la auditoría se verificó que no se estaba brindando.</p> <p>De allí que, los argumentos esgrimidos por la entidad en el ejercicio de defensa no tienen la capacidad de modificar la situación de hecho en la que se encontró que la entidad estaba prestando el servicio y por el contrario se enfatiza en la falta de atención de la normativa, la contradicción a los deberes de la entidad, en la prestación del servicio y el menoscabo a la capacidad potencial del servicio para restablecer los derechos de los beneficiarios.</p> <p>De contera, resulta imperioso señalar que la trascendencia de la falencia evidenciada implica en sí mismo un obstáculo para el desarrollo de la modalidad desde una etapa preliminar que contrasta negativamente con los objetivos que se pretenden alcanzar con miras al restablecimiento de derechos, lo anterior teniendo en cuenta que, el estudio de caso, irrumpe con el análisis interdisciplinar de la situación de los beneficiarios en la etapa de identificación, diagnóstico y acogida y así mismo detiene los procesos de fortalecimiento, así como las etapas de proyección y preparación para el egreso, tornando infructuoso el proceso de atención, y en especial generando un estado de latencia y amenaza a los derechos de los beneficiarios por cuanto no permite conocer el estado en el que se encuentra así como la identificación de situaciones de riesgo, o condiciones particulares que requieran especial atención lo cual resulta una desatención al deber de cuidado y sobre lo que, se considera imperioso llevar a cabo un reproche al comportamiento omisivo por parte de la entidad.</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

		Así las cosas, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.
<p>3. No cumplió con el desarrollo de actividades encaminadas al fortalecimiento de redes de apoyo, toda vez que para la totalidad de la muestra seleccionada no se identificaron acciones ni espacios de encuentro entre el beneficiario, la familia y sus redes de apoyo.</p> <p>Nota 1. Se reportan actuaciones con nivel de atención individual, con beneficiarios en ciclo vital niñez (1,5,7,9,10 años), sin acompañamiento de sus familiares o redes de apoyo.</p>	<p>En el marco de los descargos la entidad señaló que el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>En el marco de los alegatos de conclusión la entidad alegó vulneración al principio de congruencia y en tal sentido refirió que, no se pronunciaría sobre los hallazgos correspondientes a la modalidad objeto de estudio como quiera que no fueron formulados cargos para dicha modalidad en la parte resolutive del auto de cargos 017 de 2024.</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en el Ver Acta de Auditoría en el numeral 2.3.7. Fortalecimiento de Redes de Apoyo.⁹⁸</p> <p>En tal sentido, las situaciones descritas en el hallazgo, refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio, en especial en las actividades encaminadas al fortalecimiento de redes de apoyo, teniendo en cuenta que en la muestra seleccionado no se identificaron acciones ni espacios de encuentro entre el beneficiario, la familia y sus redes de apoyo, es decir que se estaba dejando de lado un componente de suma importancia para el proceso de atención, teniendo en cuenta que además del componente individual también se debe trabajar con las redes de apoyo para hacer frente de manera articulada a las situaciones que dieron lugar al ingreso de los beneficiarios a la modalidad.</p> <p>En tal sentido, se recuerda que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7. establece que en el proceso de atención para las modalidades para el restablecimiento dentro de la fase de fortalecimiento en la cual se "realizarán las acciones de forma contextual conforme con las características de cada niño, niña, adolescente y sus familias y/o redes vinculares de apoyo. Las estrategias de fortalecimiento son: a) Fortalecimiento personal y b) Fortalecimiento de Redes de Apoyo." En cuyo caso desde la formulación del plan de Atención Integral deben incluirse "acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo".</p> <p>De allí que al apartarse de los lineamientos establecidos en la norma especializada se genera un escenario negativo que pone en entredicho la capacidad del servicio para garantizar los derechos de los beneficiarios en especial el restablecimiento de sus derechos, los cuales fueron conculcados antes de ingresar a la</p>

⁹⁸ Folios 28 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

		<p>modalidad y en todo caso, se postergan si la misionalidad no lleva a cabo en si misma las acciones interdisciplinarias para coadyuvar su formación y la evolución frente a dichas situaciones que fueron el motivo de ingreso.</p> <p>Se encuentra además que, al analizar el contenido de los anexos de las historias de atención, la entidad no contaba con soportes de la gestión de actividades con las redes de apoyo de los beneficiarios, y sin el acompañamiento requerido.</p> <p>Atendiendo a lo anteriormente enunciado, se recuerda que la normativa referenciada encargada de reglamentar la prestación del servicio establece parámetros mínimos sobre los cuales se debe desenvolver el comportamiento de la entidad, y en sí mismo proyectan la expectativa mínima de comportamiento por parte del operador de cara a garantizar las condiciones óptimas para el goce de los derechos de los beneficiarios, en especial, el del restablecimiento de derechos y la vida en condiciones de calidad y dignidad.</p> <p>Así las cosas, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.</p>
<p>4. No cumplió con los criterios establecidos para la implementación de las herramientas de seguimiento dado que:</p> <p>Informes de Evolución</p> <p>4.1. Los informes de evolución de la totalidad de los beneficiarios seleccionados en la muestra no daban cuenta de avances o retrocesos en el proceso de atención.</p> <p>4.2. El contenido de las evoluciones del</p>	<p>En el marco de los descargos la entidad señaló que el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y no debieron ser objeto de</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en los numeral 2.3.1. Anexo de la Historia de Atención⁹⁹, así como en el anexo fotográfico No.1¹⁰⁰</p> <p>En tal sentido, las situaciones descritas en el hallazgo, refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio, en especial en el diligenciamiento y construcción de los informes de evolución, y específicamente dan cuenta del no cumplimiento de los criterios establecidos para las herramientas de seguimiento en concordancia con lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la</p>

⁹⁹ Folios 26 reverso al 27 de la Carpeta No 1 de la Entidad Intervención Apoyo, Apoyo Psicológico Especializado
¹⁰⁰ Visible en SharePoint: Documentos. 1ACCIONES DE INSPECCIONACCIONES DE INSPECCION -2021AUDITORIAS, INFORMES 3.F.Rehabilitación Integral_IA_APEsp y en el siguiente Link https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?OR=Teams%2DHL&CT=1628626449109&id=%2Fsites%2FFS%5FIVC%2FDocumentos%20compartidos%2F1%2E%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%2FACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20%2D%202021%2FAUDITORIAS%2FINFORMES%2F3%2E%20F%2E%20Rehabilitaci%C3%B3n%20Integral%5FIA%5FAPEsp&viewid=4c964ff3%2Ddcb%2D47f5%2Dba95%2D2d209ee871a3

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

<p>beneficiario D. G. (3 años) no coinciden con los requerimientos de acuerdo a su edad.</p> <p>4.3. Las descripciones de las actuaciones contaban con el mismo contenido (documento estandarizado) para la beneficiaria T. T.D.B en sesiones del 25/11/2020, 10/12/2020 y 08/02/2021.</p>	<p>formulación de cargos.</p> <p>En el marco de los alegatos de conclusión la entidad alegó vulneración al principio de congruencia y en tal sentido refirió que, no se pronunciaría sobre los hallazgos correspondientes a la modalidad objeto de estudio como quiera que no fueran formulados cargos para dicha modalidad en la parte resolutive del auto de cargos 017 de 2024.</p>	<p>Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7.</p> <p>Frente al particular se encuentra que, al analizar el contenido de los anexos de historias de atención, los informes de evolución no daban cuenta de los avances o retrocesos en el proceso de atención; adicionalmente se verificó que en el caso de un beneficiario el contenido de los evolutivos no coincidía con los requerimientos según su edad, y además se verificó el contenido estandarizado en tres sesiones diferentes.</p> <p>Para entender la falta como tal, en especial en el no cumplimiento de los Lineamientos se debe tener en cuenta que, <i>"el modelo de atención dentro de sus objetivos establece que debe desarrollarse para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas, adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, en las diferentes modalidades de atención establecidas"</i>.</p> <p>De allí que, el modelo de atención se operacionaliza a partir del proceso de atención, el cual se compone de fases progresivas como la identificación, el diagnóstico y la acogida, el fortalecimiento y la proyección y preparación para el Egreso.</p> <p>Respecto a los informes de evolución y el proceso evolutivo, la norma objeto de estudio establece que en dichos informes se debe <i>"registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (3) tres meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral"</i>.</p> <p>En todo caso y respecto del concepto de evolución la norma objeto de estudio señala que se entiende como el <i>"proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención, así mismo debe (...) realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. La periodicidad de los seguimientos se debe efectuar de acuerdo con lo indicado."</i></p>
--	--	---

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

		<p><i>En el caso de la atención en psicología y trabajo social, en máximo 30 días calendario a partir de la elaboración del Plan y cada 30 días por el tiempo que dure el proceso. En todo caso, se recuerda además que el Lineamiento establece frente a la Periodicidad del informe se debe elaborar "(...): Tres (3) meses después de la formulación individual del plan de atención y cada tres (3), meses por el tiempo que dure el proceso de atención. Entrega a la autoridad administrativa: Cinco (5) días hábiles después de la fecha de elaboración. Y que el objetivo del mismo es Registrar avances en el desarrollo del Plan de Atención Integral del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo, durante su proceso de atención." (Negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>Atendiendo a lo anteriormente enunciado, se recuerda que la normativa referenciada encargada de reglamentar la prestación del servicio establece parámetros mínimos sobre los cuales se debe desenvolver el comportamiento de la entidad, y en sí mismo proyectan la expectativa mínima de comportamiento por parte del operador de cara a garantizar las condiciones óptimas para el goce de los derechos de los beneficiarios, en especial, el del restablecimiento de derechos y la vida en condiciones de calidad y dignidad.</p> <p>Así las cosas y atendiendo a la particularidad del hallazgo se encuentra que las falencias acreditadas en materia de informes de evolución, en especial la falta criterios establecidos para la implementación de estas herramientas de seguimiento en materia de avances y retrocesos, acorde a las edades de los beneficiarios y de manera progresiva y no estandarizada, resultan ser falencias inaceptables, de lo que resulta importante poner de presente que el Despacho no encuentra justificación para estas acciones, y más si se tiene en cuenta que el proceso evolutivo hace parte integral de la misionalidad de la modalidad lo cuál en sí mismo pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en especial de su protección integral.</p> <p>Así las cosas, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

<p>5 No se evidenciaron soportes que dieran cuenta de la construcción e implementación de proyectos de vida basados en las áreas del desarrollo humano, para la totalidad de la muestra seleccionada.</p>	<p>En el marco de los descargos la entidad señaló que el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>En el marco de los alegatos de conclusión la entidad alegó vulneración al principio de congruencia y en tal sentido refirió que, no se pronunciaría sobre los hallazgos correspondientes a la modalidad objeto de estudio como quiera que no fueran formulados cargos para dicha modalidad en la parte resolutoria del auto de cargos 017 de 2024.</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en el numeral 2.3.6. Proyecto de Vida¹⁰¹</p> <p>De allí que, las situaciones descritas en el hallazgo refieren una desatención del deber de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus funciones frente al servicio, en especial en la construcción e implementación de proyectos de vida de los beneficiarios en el total de la muestra seleccionada.</p> <p>Dicha desatención constituye un incumplimiento a los lineamientos técnicos en especial el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7. el cual establece las formas en que debe llevarse a cabo la construcción e implementación de los proyectos de vida como elementos integrales del proceso de atención y preparación para el egreso.</p> <p>Se tiene que la norma en mención establece en la fase de fortalecimiento como actividad a desarrollar "Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano". Respecto de la importancia del proyecto de vida y su definición se tiene que "El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano" (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Aunado a lo anterior la norma también especifica la importancia que implica para el desarrollo integral de los beneficiarios de allí que "Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su"</p>
---	--	--

¹⁰¹ Folio 28 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Intervención Apoyo, Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

		<p><i>entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos”.</i></p> <p>Frente a este panorama y teniendo en cuenta el objetivo de la norma en el planteamiento de esta herramienta como un elemento del proceso de atención de cara a reestablecer los derechos de los beneficiarios de la modalidad, en donde la primicia es el apoyo Psicosocial, desatender los postulados mínimos de atención y además no haber implementado la construcción de los proyectos de vida resulta ser un contrasentido que pone en vilo el goce de los derechos fundamentales que se garantizan por medio del servicio público de Bienestar Familiar poniendo en entre dicho a su vez el principio de Interés Superior, y el derecho a la Protección Integral, sin que medie justificación para ello.</p> <p>Así las cosas, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.</p>
<p>6. No desarrolló la totalidad de acciones en el proceso de atención dado que, los beneficiarios seleccionados en la muestra no contaban con estudio de caso para la realización del Diagnóstico Integral y PLATIN.</p>	<p>En el marco de los descargos la entidad señaló que el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>En el marco de los alegatos de conclusión la entidad alegó vulneración al principio de congruencia y en tal sentido refirió que,</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en el numeral 2.3.1¹⁰² anexo de la historia de atención.</p> <p>Se tiene que, al analizar el total de los anexos de las historias de atención de la muestra se verificó que no contaban con estudio de caso para la realización del Diagnóstico Integral y del PLATIN.</p> <p>Así las cosas, el análisis del presente hallazgo permite al despacho evidenciar que, de parte de la entidad existieron falencias en el proceso de atención las cuales resultaron redundando en el goce efectivo de los derechos fundamentales de los beneficiarios que se garantizan con el cumplimiento de las condiciones mínimas de prestación del servicio por parte de la entidad. Toda vez que, la entidad no desarrolló la totalidad de acciones en el proceso de atención para los estudios de caso, lo cual en sí mismo impide como tal dar continuidad y desarrollo armónico al proceso de atención, en especial la elaboración del diagnóstico integral y del PLATIN.</p> <p>Frente al particular resulta importante resaltar que, frente a los estudios de caso el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con</p>

¹⁰² Folio 26 reverso y 27 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Intervención Apoyo, Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

	<p>no se pronunciaría sobre los hallazgos correspondientes a la modalidad objeto de estudio como quiera que no fueran formulados cargos para dicha modalidad en la parte resolutive del auto de cargos 017 de 2024.</p>	<p>Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece que, son: "(...) la reunión de las personas que integran la modalidad (equipo de profesionales y formadores) que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, niña o adolescente que se encuentre en proceso administrativo de restablecimiento de derechos para su realización se deben tener los siguientes aspectos:</p> <p>Los estudios de caso se realizan para:</p> <p>- Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral."</p> <p>Tal como se enunció anteriormente y sobre la temporalidad de los mismos, la norma en comento establece que "El desarrollo del estudio de caso, sus conclusiones, plan de acción y fecha de seguimiento del mismo deben quedar registrados en acta en el anexo de la historia de atención, y copia de la misma se debe entregar a la Autoridad Administrativa Competente".</p> <p>Analizado el acervo probatorio en su conjunto se tiene que no existe en el plenario documento alguno que permita al Despacho constatar que al momento de la auditoría la entidad estaba cumpliendo con lo establecido en la norma, lo cual, en sí mismo materializa una contradicción a la norma que contrasta con la capacidad efectiva que tiene el servicio público para garantizar el desarrollo integral de los beneficiarios y demás derechos fundamentales garantizados con la modalidad, lo cual a su vez redundaría en un menoscabo a la capacidad material de aportar al restablecimiento de sus derechos e impide un desarrollo armónico de cara a su egreso de la modalidad lo cuál para el suscrito despacho representan una falencia injustificable e inaceptable sobre la cuál debe llevarse a cabo un reproche y más aún si se tiene en cuenta que el objetivo específico de la modalidad apunta a garantizar un apoyo psicológico especializado que requiere el beneficiario y que no se estaba brindando.</p> <p>De allí que, los argumentos esgrimidos por la entidad en el ejercicio de defensa no tienen la capacidad de modificar la situación de hecho en la que se encontró que la entidad estaba prestando el servicio y por el contrario se enfatiza en la falta de atención de la normativa, la contradicción a los deberes de la entidad en la prestación del servicio</p>
--	---	--

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

			<p>y el menoscabo a la capacidad potencial del servicio para restablecer los derechos de los beneficiarios.</p> <p>De contera, resulta imperioso señalar que la trascendencia de la falencia evidenciada implica en sí mismo un obstáculo para el desarrollo de la modalidad desde una etapa preliminar que contrasta negativamente con los objetivos que se pretenden alcanzar en el marco del restablecimiento de derechos, lo anterior teniendo en cuenta que, el estudio de caso, irrumpe con el análisis interdisciplinar de la situación de los beneficiarios en la etapa de identificación, diagnóstico y acogida y así mismo detiene los procesos de fortalecimiento, así como las etapas de proyección y preparación para el egreso, tornando infructuoso el proceso de atención, y en especial generando un estado de latencia y amenaza a los derechos de los beneficiarios por cuanto no permite conocer el estado en el que se encuentra así como la identificación de situaciones de riesgo, o condiciones particulares que requieran especial atención lo cual resulta ser inaceptable y sobre lo que, se considera imperioso llevar a cabo un reproche al comportamiento omisivo por parte de la entidad.</p> <p>Así las cosas, el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales.</p>
--	--	--	--

4.5.2. CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el **Artículo 28**. Derecho a la Educación. de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" **del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016**; para operar en la modalidad de **Intervención de Apoyo - Apoyo Psicosocial**, para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados en general.

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la auditoría que se realizó entre los días 18 y 19 de marzo de 2021 y se describieron en el informe de auditoría de calidad no presencial como hallazgos sancionatorios¹⁰³ así:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO-APOYO PSICOSOCIAL		
7. No allegó información que diera cuenta que los beneficiarios se encontraban vinculados al sistema educativo.	<p>La entidad refiere como argumento defensivo que, no se debió desconocer que el niño, niña o adolescente ingresa a la modalidad por un PARD; que dicho proceso está siendo conocido por una autoridad administrativa que al momento de emitir la boleta de ingreso a la modalidad realizó unas valoraciones iniciales y verificación de derechos de los beneficiarios, entre los que se encuentran el acceso al sistema educativo (incluido certificado de vinculación al sistema educativo) y le corresponde a la EAS sí con la boleta de ingreso no reposa dicho soporte es la gestión de su consecución. En el lineamiento, se logra evidenciar que para la modalidad Intervención de Apoyo Psicosocial –Apoyo Psicosocial no se establece dentro de los perfiles que integran el talento humano-perfil de Formador.</p> <p>Y los perfiles que se requieren para el funcionamiento desde talento humano no tienen en sus áreas de acción brindar apoyo pedagógico como lo señalaron dentro de las acciones y evidencias del plan de mejoramiento 9.3 (y en CARGO SEGUNDO, con numeración hallazgo 7), así: además, el lineamiento técnico establece que "El talento humano no podrá desempeñar funciones de un perfil diferente al establecido en lineamiento y para el cual fue contratado", evidenciándose una deficiencia por parte del equipo auditor al momento de establecer</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial, ver Acta de Auditoría en el numeral 2.1.18.1 Vinculación al Sistema Educativo.¹⁰⁴</p> <p>Aterrizando al hallazgo objeto de estudio, se tiene que, una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el hallazgo y que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección se encontró que la entidad no aportó la información que diera cuenta del estado de vinculación de los beneficiarios en el sistema educativo.</p> <p>Frente al particular resulta importante resaltar que, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece un deber en cabeza de los operadores en el marco del modelo de atención, (...) Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente.</p> <p>Lo cual constituye en sí mismo un deber en la fase o etapa de fortalecimiento en el cual se genera un proceso de robustecimiento familiar e individual respecto a las situaciones de amenaza y/o vulneración que dieron origen al ingreso. En tal caso, también establece el lineamiento que este tipo de herramientas consolida espacios que permiten superar dichas situaciones.</p>

¹⁰³ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

¹⁰⁴ Folios 25 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad – Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>como acción de mejora en la descripción del contenido de la evidencia "(...)diseñar estrategias por cada beneficiario para su fortalecimiento con el apoyo del profesional de pedagogía...", ya que el perfil "Formador" hacen parte del talento humano requerido en las modalidades de internado y no de Intervención de Apoyo Psicosocial.</p>	<p>En tal sentido, y como actividades básicas a desarrollar en dicha fase el lineamiento establece que se debe en la primera fase "<i>Gestionar la vinculación al sistema de educación</i>". En la segunda fase "<i>Propiciar fortalecimiento del desempeño escolar y competencias básicas de aprendizaje</i>." Y en la tercera fase "<i>Orientar al niño, niña, adolescentes y su familia para lograr la continuidad de la vinculación del niño, la niña o el adolescente al sistema educativo</i>".</p> <p>Así las cosas, la falta de información respecto a la vinculación de los beneficiarios al sistema de salud impide conocer como tal su afiliación efectiva al sistema educativo y en la misma medida pone en entredicho o amenaza el goce del derecho a la educación que le asiste a los beneficiarios y además impide como tal la continuidad y progresividad en las fases del proceso de intención, así mismo representa una falencia en el proceso de articulación entre la modalidad y el entorno educativo y redes de apoyo de los beneficiarios.</p> <p>De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de los beneficiarios referenciados en el hallazgo, luego de verificar los anexos de historias de atención se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la solidificación de redes de apoyo, las cuales resultan siendo los espacios adecuados para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.</p>

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.

4.3. CARGO TERCERO: La **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del artículo 11. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7.** Protección integral, el **artículo 8.** Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el **artículo 17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y el y **artículo 27** Derecho a la salud de la **Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; la falta del numeral **16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y la falta establecida en el numeral **19.** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" **del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016**; para operar en la modalidad de Intervención de Apoyo - Apoyo Psicosocial, para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados en general; y, para operar en la modalidad Intervención de Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado para la atención de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que requieran la atención de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la auditoría que se realizó entre los días 18 y 19 de marzo de 2021 y se describieron en el informe de auditoría de calidad no presencial como hallazgos sancionatorios¹⁰⁵ así:

¹⁰⁵ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO-APOYO PSICOSOCIAL		
<p>5. No cumplió con los criterios establecidos para la implementación de las herramientas de seguimiento dado que:</p> <p>5.3 No contaba con soportes de gestión en atención en salud para el beneficiario I.J.R.G.</p> <p>Nota: En el seguimiento de 09/11/2020, se indicó que el beneficiario requería dicha atención.</p>	<p>Tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión la defensa de la Entidad a punta a referir el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y en tal sentido ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>Así mismo a través de una matriz replicó la matriz presentada en el plan de mejora en donde se verifica el componente, la situación encontrada o hallazgos y las acciones solicitadas para la atención de la situación.</p> <p>Cierra refiriendo que "Es evidente que esos cargos fueron objeto de cierre en virtud de los resultados alcanzados en el plan de mejora, siendo eso así los cargos terminaron con su cierre definitivo, imposibilitando la presentación e inicio del proceso administrativo sancionatorio".</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en el Ver Acta de Auditoría en los numerales 2.1.17.2 Informe de Evolución¹⁰⁶ y 2.1.17.4 Evolución por área¹⁰⁷ y en el Ver Anexo Registro Fotográfico No. 4¹⁰⁸</p> <p>Aterrizando al hallazgo objeto de estudio, se tiene que, una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el hallazgo y que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección la entidad no contaba con soportes de gestión en atención en salud para un beneficiario.</p> <p>De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de los beneficiarios referenciados en el hallazgo, luego de verificar los anexos de historia de atención de los beneficiarios de la muestra se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la solidificación de redes de apoyo, las cuales resultan siendo los espacios adecuados para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.</p> <p>De tal forma se recuerda que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece que el Código ético es "(...) un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos</p>

¹⁰⁶ Folios 23 (reverso) de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹⁰⁷ Folios 24 (reverso) al 25 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹⁰⁸ Folios 166 al 173 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

4005 800 21

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p><i>los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos". De allí se desprende la obligación en cabeza de los operadores de "velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad". Y así mismo, de forma taxativa establece que se considera como infracción al código ético: "(...) i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado." (Negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>Frente a dicha particularidad se verificó además que para un usuario en los seguimientos aparecía consagrado que el beneficiario requería atención en salud lo cual a la luz de la normativa objeto de estudio resulta ser una desatención al deber objetivo de cuidado y a la máxima que establece un deber en cabeza de los operadores en el marco del modelo de atención en donde el operador tiene la obligación de (...) Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Así las cosas, encuentra el Despacho que este comportamiento resulta ser inaceptable, y del todo reprochable puesto que dicha omisión pone en entredicho el goce del derecho fundamental a la salud, en el contexto de atención integral y por consiguiente una falencia que interrumpe la posibilidad de prestar un servicio de calidad al beneficiario y atender aquellas circunstancias particulares que hacen que en sí mismos requiera dicha atención.</p> <p>De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las</p>

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.
<p>8. No aportó soportes documentales que dieran cuenta de la activación de ruta para el beneficiario A.F.A.M., toda vez que:</p> <p>8.1 No se identificaron acciones encaminadas a la prevención de conductas autolesivas, prevención en consumo de SPA.</p> <p>Nota: El diagnóstico integral refería: "en ocasiones tiene conductas autolesivas, se golpea con la pared, pelea por juguetes y objetos con los hermanos, cuando tiene rabia toma cuchillos y los destruye, tiene cambios repentinos de ánimos, es intolerante ante cualquier situación" (...) "familia con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, violencia intrafamiliar y trastorno de bipolaridad medica". en PLATIN referían "coordinar con la EPS Coosalud para los controles medicina externa y especializada de acuerdo a la situación de salud".</p>	<p>Tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión la defensa de la Entidad a punta a referir el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>Así mismo a través de una matriz replicó la matriz presentada en el plan de mejora en donde se verifica el componente, la situación encontrada o hallazgos y las acciones solicitadas para la atención de la situación.</p> <p>Cierra refiriendo que "Es evidente que esos cargos fueron objeto de cierre en virtud de los resultados alcanzados en el plan de mejora, siendo eso</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial ver Acta de Auditoría en los numeral 2.1.17 Herramientas de Seguimiento¹⁰⁹ y en el Ver Anexo Registro Fotográfico No. 5¹¹⁰</p> <p>De tal forma, y frente al hallazgo objeto de estudio, se tiene que, una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el hallazgo y que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección para el caso de una beneficiaria que presenta conductas autolesivas y con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, en cuyo caso, se requería llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir estas situaciones, así como tampoco aportó los soportes que dieran cuenta de la activación de la ruta, en este caso ni las remisiones en salud, a pesar de haberlas incluido en el PLATIN.</p> <p>De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de la beneficiaria referenciados en el hallazgo, luego de verificar los anexos de las historias de atención se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la solidificación de redes de apoyo, las cuales resultan siendo los espacios</p>

¹⁰⁹ Folios 23 al 24 de la Carpeta No.1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹¹⁰ Folios 166 al 173 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

8001 SAM 81

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8.2. No aportó soportes de gestión, ni remisión a salud para atención especializada.	así los cargos terminaron con su cierre definitivo, imposibilitando la presentación e inicio del proceso administrativo sancionatorio".	<p>adecuados para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.</p> <p>Ahora bien, dicha situación se torna aún más grave teniendo en cuenta que la falta de coordinación y de activación de la ruta genera un estado de latencia injustificado e intolerable puesto que, genera en sí mismo un peligro al bien jurídico de la Integridad personal de la beneficiaria y una interrupción arbitraria e intolerable del proceso de atención en cuanto al objetivo mismo de la misionalidad y sobre todo en el proceso de restablecimiento de derechos de la beneficiaria. Máxime si se identificaron dichas situaciones de riesgo tanto para la beneficiaria como para su entorno familiar.</p> <p>Se recuerda que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece que el Código ético es "(...) un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos". De allí se desprende la obligación en cabeza de los operadores de "velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad". Y así mismo, de forma taxativa establece que se considera como infracción al código ético: "(...) i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Ahora bien, en este punto específico la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de</p>

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>los Niños, Niñas y Adolescentes, establece un deber en cabeza de la entidad de "Evaluar, previo a la ubicación del niño, niña o adolescente en alguna de las modalidades de atención, las condiciones de inestabilidad emocional, consumo de alcohol y/o sustancias, psicoactivas, presencia de enfermedad o condiciones físicas y/o emocionales ante las cuales se deberá gestionar la atención inmediata de salud que se requiera previo al ingreso a la modalidad. Así como también "Identificar la presencia de factores de riesgo de ideación suicida, amenaza suicida e intento de suicidio a través de una evaluación de carácter individual sobre el estado actual del niño, niña y adolescente, así mismo determinar hasta qué punto estas ideas suicidas pueden llegar a materializarse, una vez ubicado el niño, niña o adolescente en la modalidad" y más específicamente en relación con el hallazgo "Llamar a la línea de emergencia local para atención de urgencias y tramitar cita para valoración y atención del niño, niña o adolescente con la EPS, en el momento de identificar casos de ideación suicida, amenaza suicida o intento de suicidio".</p> <p>Así las cosas encuentra el Despacho que para el caso concreto del presente hallazgo la situación en la que se encontró la prestación del servicio para la usuaria representa una ruptura del deber objetivo de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus actividades profesionales y en él la prestación del servicio que a su vez representa una situación de latencia que pone en entredicho el goce efectivo de los derechos que se pretenden materializar con la modalidad en especial la protección integral, la salud y la integridad personal, así como el restablecimiento de los derechos de la beneficiaria, lo cual así mismo, implica la necesidad de realizar un reproche sobre dicho comportamiento.</p> <p>De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los</p>

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.
MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO – APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO		
<p>7. No aportó soportes documentales que dieran cuenta de la activación de ruta, toda vez que:</p> <p>7.1. El beneficiario A. F. G., no contaba con remisión al sistema de salud, ni seguimiento para evaluación y acompañamiento médico y/o psiquiátrico.</p> <p>Nota 1: En valoración inicial y PLATIN se reportaron alteraciones emocionales, comportamientos autolesivos y alteración en la sensopercepción.</p> <p>7.2. El beneficiario D. A. G. F., no contaba con remisión al sistema de salud ni seguimiento para evaluación y acompañamiento por especialistas.</p> <p>Nota 2: En valoración inicial y PLATIN se reportaron alteraciones en la alimentación, en el desarrollo del lenguaje y problemas de aprendizaje.</p>	<p>En el marco de los descargos la entidad señaló que el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>En el marco de los alegatos de conclusión la entidad alegó vulneración al principio de congruencia y en tal sentido refirió que, no se pronunciaría sobre los hallazgos correspondientes a la modalidad objeto de estudio como quiera que no fueran formulados cargos para dicha modalidad en la parte resolutive del auto de cargos 017 de 2024.</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en el Ver Acta de Auditoría los Anexos de la Historia de Atención.¹¹¹</p> <p>De tal forma, y frente al hallazgo objeto de estudio, se tiene que, una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el hallazgo y que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección esto es los anexos de historias de atención, se encontró que la entidad no activó la ruta y tampoco remitió al sistema de salud ni se llevó a cabo seguimiento y acompañamiento médico y/o psiquiátrico quien presentaba comportamiento autolesivos y alteración en la sensopercepción; adicionalmente y, en el caso de otro beneficiario, no contaba con remisión por salud ni seguimiento para evaluación y acompañamiento por especialistas toda vez que presentaba problemas de lenguaje, alteraciones en alimentación y problemas de aprendizaje.</p> <p>De lo anterior, encuentra el despacho que, para el caso específico de los dos beneficiarios referenciados en el hallazgo, luego de verificar los anexos de las historias de atención se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la solidificación de redes de apoyo, las cuales resultan siendo los espacios</p>

¹¹¹ Folios 18 y 19 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>adecuados para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.</p> <p>Ahora bien, dicha situación se torna aún más grave teniendo en cuenta que la falta de coordinación y de activación de la ruta genera un estado de latencia injustificado e intolerable puesto que, genera en sí mismo un peligro al bien jurídico de la Integridad personal de los Beneficiarios y una interrupción arbitraria e intolerable del proceso de atención en cuanto al objetivo mismo de la misionalidad y sobre todo en el proceso de restablecimiento de derechos. Máxime si se identificaron dichas situaciones de riesgo tanto para la beneficiaria como para su entorno familiar.</p> <p>Se recuerda que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece que el Código ético es "(...) un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos". De allí se desprende la obligación en cabeza de los operadores de "velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad". Y así mismo, de forma taxativa establece que se considera como infracción al código ético: "(...) i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Ahora bien, en este punto específico la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes. Establece un deber en cabeza de la entidad de "Evaluar,</p>

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>previo a la ubicación del niño, niña o adolescente en alguna de las modalidades de atención, las condiciones de inestabilidad emocional, consumo de alcohol y/o sustancias, psicoactivas, presencia de enfermedad o condiciones físicas y/o emocionales ante las cuales se deberá gestionar la atención inmediata de salud que se requiera previo al ingreso a la modalidad. Así como también "Identificar la presencia de factores de riesgo de ideación suicida, amenaza suicida e intento de suicidio a través de una evaluación de carácter individual sobre el estado actual del niño, niña y adolescente, así mismo determinar hasta qué punto estas ideas suicidas pueden llegar a materializarse, una vez ubicado el niño, niña o adolescente en la modalidad" y más específicamente en relación con el hallazgo "Llamar a la línea de emergencia local para atención de urgencias y tramitar cita para valoración y atención del niño, niña o adolescente con la EPS, en el momento de identificar casos de ideación suicida, amenaza suicida o intento de suicidio".</p> <p>Así las cosas encuentra el despacho que para el caso concreto del presente hallazgo la situación en la que se encontró la prestación del servicio para el primer beneficiario representa una ruptura del deber objetivo de cuidado que debió observar la entidad en el ejercicio de sus actividades profesionales y en el la prestación del servicio que a su vez representa una situación de latencia que pone en entredicho el goce efectivo de los derechos que se pretenden materializar con la modalidad en especial la protección integral, la salud y la integridad personal, así como el restablecimiento de los derechos, lo cual así mismo, implica la necesidad de realizar un reproche sobre dicho comportamiento.</p> <p>Frente al segundo beneficiario se tiene que, una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el hallazgo y que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección la omisión en la remisión en salud atendiendo a sus condiciones particulares y a la necesidad de llevar a cabo un tratamiento especializado representa en sí mismo una situación inaceptable y sobre todo una óbice injustificada</p>

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>que representa un obstáculo en el proceso de atención para efectos abordar integralmente desde los enfoques y desde la misionalidad de la modalidad en la que se encuentra vinculado para efectos de apoyar el restablecimiento de sus derechos y contener los efectos negativos que para su integridad y su ser generaron las situaciones que le dieron ingreso a la modalidad.</p> <p>De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de los beneficiarios referenciados en el hallazgo, luego de verificar las carpetas de los beneficiarios se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la solidificación de sus redes de apoyo, y sobre todo el apoyo institucional de conformidad con el objeto mismo de la modalidad en concordancia con la Licencia que se encontraba vigente, y desatendiendo las herramientas del proceso de atención en sus diferentes fases, las cuales resultan siendo los espacios adecuados para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, omisión, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio, en especial su salud, física y mental y así mismo su derecho a la integridad personal, la vida digna y la protección integral.</p> <p>De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el despacho procede a declarar</p>

1805 20M 24

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		probado el presente hallazgo en todos su numerales.
<p>8. No cumplió con el desarrollo de las cuatro (4) sesiones mensuales para la totalidad de los beneficiarios seleccionados en la muestra.</p> <p>Nota: se identificó un registro de sesión por mes</p>	<p>En el marco de los descargos la entidad señaló que el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>En el marco de los alegatos de conclusión la entidad alegó vulneración al principio de congruencia y en tal sentido refirió que, no se pronunciaría sobre los hallazgos correspondientes a la modalidad objeto de estudio como quiera que no fueran formulados cargos para dicha modalidad en la parte resolutive del auto de cargos 017 de 2024.</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial en el Ver Acta de Auditoría numeral 2.3.11. Cumplimiento de sesiones¹¹² y Ver Anexo fotográfico No.2¹¹³</p> <p>De tal forma, objeto de estudio, se tiene que, una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el hallazgo y que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección la entidad no cumplió con el número de sesiones para la totalidad de los usuarios de la muestra, lo cual constituye una omisión injustificada y permite entrever que la entidad no estaba cumpliendo como tal con la misionalidad y sobre todo con los mandatos normativos, apartándose de la expectativa normativa y sobre todo el deber objetivo de cuidado que debía prestar a los beneficiarios en el proceso de atención.</p> <p>Se recuerda que, el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 10364 de noviembre 08 de 2019 establece en su anexo 4 que la modalidad de Intervención de Apoyo- apoyo psicológico especializado, (...) se realiza a través de intervenciones a los niños, niñas y adolescentes, y si se requiere a sus familias o redes vinculares de apoyo, que presentan alteraciones psicológicas, comportamentales, relacionales o deterioro significativo en otras áreas de su vida, como consecuencia de situaciones de las cuales han sido víctimas y que constituyen una intervención fundamental en el restablecimiento de derechos. Debe</p>

¹¹² Folio 28 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo, Apoyo Psicológico Especializado

¹¹³ Visible en Visible en SharePoint Documentos, ACCIONES DE INSPECCIÓN ACCIONES DE INSPECCIÓN - 2021AUDITORÍAS, INFORMES 3.F.Rehabilitación Integral_IA_APEsp y en el siguiente Link https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?OR=Teams%2DHL&CT=1628626449109&id=%2Fsites%2FFS%5FIVC%2FDocumentos%20compartidos%2F1%2E%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%2FACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20%2D%202021%2FAUDITORIAS%2FINFORMES%2F3%2E%20F%2E%20Rehabilitaci%C3%B3n%20Integral%5FIA%5FAPEsp&viewid=4c964ff3%2Ddcb%2D47f5%2Dba95%2D2d209ee871a3

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>contemplar lo establecido en el lineamiento técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados.</p> <p>Y en tal sentido se deja claro que "Se desarrolla a través de 4 sesiones mensuales, con atención directa de 45 minutos cada una, en un consultorio habilitado por salud".</p> <p>De lo anterior, encuentra el Despacho que, para el caso específico de los beneficiarios referenciados en el hallazgo, luego de verificar los anexos de las historias de atención de los beneficiarios que hacen parte del total de la muestra se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la capacidad que tiene la misionalidad de protección para garantizar los derechos que se relacionan con la modalidad y más aún el apoyo y contención de las situaciones que dieron lugar al ingreso en el proceso de restablecimiento de derechos, lo cual genera un espacio propicio para que las vulneraciones o amenazas que dieron origen al ingreso de los beneficiarios permanezcan latentes en el tiempo, omisión esta, que en sí mismo, pone en entredicho el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y en ese mismo sentido, una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio que resulta ser inaceptable y más si el operador se especializa en servicios relacionados con el tratamiento desde un componente psicológico especializado.</p> <p>De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada lo cual</p>

Página 63 de 86

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		resulta ser del todo reprochable, injustificada y requiere un control por parte del suscrito despacho. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales

4.4. CARGO CUARTO: presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el **Artículo 31. Derecho a la Participación de los Niños, las Niñas y los Adolescentes de la Ley 1098 de 2006**; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" **del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016**; para operar en la modalidad de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial, para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados en general; y, para operar en la modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado para la atención de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que requieran la atención de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la auditoría que se realizó entre los días 18 y 19 de marzo de 2021 y se describieron en el informe de auditoría de calidad no presencial como hallazgos sancionatorios¹¹⁴ así:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO - APOYO PSICOSOCIAL		
9. No garantizó el derecho a la participación por cuanto no contaban con soportes de: 9.1 Encuesta de Satisfacción:	Tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión la defensa de la Entidad a punta a referir el	El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial ver Acta de Auditoría numerales 2.1.16 Herramientas de participación. ¹¹⁵ 2.1.16.1 Pacto de Convivencia, 2.1.16.2 Encuesta de Satisfacción y

¹¹⁴ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

¹¹⁵ Folios 22 (reverso) al 23 de la Carpeta No 1 de la Entidad- Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>9.1.1 En la encuesta realizada con una muestra de (37) beneficiarios y redes vinculares de apoyo (octubre 2020) no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en relación con las siguientes percepciones:</p> <p>"¿Cómo considera usted las instalaciones de la Fundación son adecuadas para la atención de los niños atendidos en ella?" el 13,9% considera que son regulares.</p> <p>"¿Le gustaría continuar el proceso de Rehabilitación en nuestra institución?" el 3% responde que no le gustaría continuar.</p> <p>9.1.2 No aportaron la comparación de los resultados de las encuestas realizadas en la vigencia 2020.</p> <p>9.1.3 En los anexos historia de atención no se identificaron los instrumentos aplicados para cada uno de los beneficiarios.</p> <p>9.1.4 No cumplió con la periodicidad de la aplicación de la encuesta de satisfacción, dado que solo la aplicaron para los meses de junio y octubre del 2020.</p> <p>9.2 Buzón de sugerencias:</p>	<p>cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>Así mismo a través de una matriz replicó la matriz presentada en el plan de mejora en donde se verifica el componente, la situación encontrada o hallazgos y las acciones solicitadas para la atención de la situación.</p> <p>Cierra refiriendo que "Es evidente que esos cargos fueron objeto de cierre en virtud de los resultados alcanzados en el plan de mejora, siendo eso así los cargos terminaron con su cierre definitivo, imposibilitando</p>	<p>2.1.16.3 Buzón de Sugerencias y el Anexo Registro Fotográfico No. 6¹¹⁶</p> <p>Para efectos de entender el presente hallazgo resulta importante señalar que, la participación de los beneficiarios en la construcción continua del proceso de atención resulta ocupar un papel preponderante en el proceso de atención, que aporta herramientas para evaluar y someter la forma en que se está prestando el servicio a consideración sobre las formas los métodos y su impacto positivo frente a los objetivos que la modalidad misma se traza.</p> <p>En tal sentido, se recuerda que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece diferentes formas mediante las cuales los beneficiarios de las modalidades pueden participar en la construcción de mejores condiciones de calidad para la prestación del servicio, de allí que, se pone al alcance de los beneficiarios la encuesta de satisfacción, el buzón de sugerencias y se permite construir al unísono con sus redes de apoyo el pacto de convivencia en un ejercicio de carácter democrático e incluyente.</p> <p>La definición normativa de estos mecanismos establece que "En la ejecución del seguimiento al proceso de atención se tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, tomándola como base para las acciones de mejora continua del proceso de atención".</p> <p>De manera pormenorizada la norma refiere por ejemplo que el Buzón de sugerencias es "(...) una urna debidamente rotulada que debe estar a disposición de los niños, las niñas, adolescentes y las familias y/o redes vinculares de apoyo, para que sean depositadas las sugerencias, quejas o reclamos en relación con la atención prestada". Frente a lo cual, se debe tener en cuenta que "Todas las sugerencias, quejas o reclamos deben ser contestados y tramitados, para lo cual, el operador debe anexar a su PAI, un documento donde se establezca cómo se realizará su gestión". Así mismo el lineamiento señala que "Es importante que el proceso se realice con transparencia y el derecho a la participación de los niños, niñas, adolescentes y familias, a ser</p>

¹¹⁶ Folios 166 al 173 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>9.2.1 No allegó actas de apertura del buzón de sugerencias para la vigencia 2020.</p> <p>9.2.2 No aportó soportes de remisión de resultados de encuestas de satisfacción y buzón de sugerencias al supervisor del contrato.</p> <p>9.3 Pacto de convivencia:</p> <p>9.3.1 No aportó soportes de la construcción participativa con beneficiarios, familias o redes de apoyo y talento humano.</p> <p>9.3.2 El documento institucional se encontraba desactualizado (versión 2016).</p> <p>9.3.3 No aportó soportes de socialización del pacto de convivencia, con beneficiarios y familias.</p> <p>Nota: Los formatos de socialización ubicados en las carpetas de los usuarios se encontraban sin firmas.</p> <p>9.3.4 No contaba con soportes de la conformación del consejo de convivencia.</p>	<p>la presentación e inicio del proceso administrativo sancionatorio”.</p>	<p>escuchados, y que sus opiniones sean tenidas en cuenta y atendidos en sus quejas, reclamos y sugerencias” y por último, “La información reportada tiene por objeto, en primera instancia, que los operadores formulen sus planes de acción para la cualificación de la prestación del servicio” (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>En tratándose de las encuestas de satisfacción la norma en comento indica que “En la ejecución del seguimiento al proceso de atención se tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, tomándola como base para las acciones de mejora continua del proceso de atención.” Y en el mismo sentido, “La encuesta de satisfacción es un instrumento que permite la obtención de datos mediante consulta a los niños, las niñas, adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y sus familias y/o redes vinculares, para determinar el grado de satisfacción con respecto a la prestación del servicio de atención”</p> <p>Ya en lo respectivo al pacto de convivencia, la norma lo define como “un mecanismo de regulación de las relaciones tanto para los niños, las niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad de atención, en donde se definen de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención.”</p> <p>Aterrizando al presente hallazgo, en el marco de la Auditoria no presencial se verificó que la entidad no estaba adelantando planes de acción frente a situaciones en las cuales de manera evidente se podía verificar el inconformismo de los beneficiarios con el servicio prestado, así como tampoco se cumplieron los protocolos para la gestión del buzón de sugerencias, y tampoco se remitió al supervisor del contrato y finalmente no llevó a cabo la socialización del pacto de convivencia con las familias o redes de apoyo de los beneficiarios.</p> <p>Frente a cada una de estas situaciones es pertinente aclarar que, el cuadro de implementación de herramientas de participación de manera expresa establece la periodicidad en materia de buzón de sugerencias y encuestas de satisfacción el cual se transcribe así:</p>

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>"Cuadro 4: Implementación de herramientas de participación. Encuesta de Satisfacción:</p> <p>Periodicidad: Para el caso del servicio de intervención de apoyo - apoyo psicológico especializado, los tiempos se adecuarán a la periodicidad de entrega de informes del proceso de atención.</p> <p>Responsable de conocimiento y análisis de Resultados: Equipo psicosocial y coordinador de la modalidad</p> <p>Entrega de resultados: Para el caso del servicio de intervención de apoyo - apoyo psicológico especializado, la entrega se realizará cada cuatro (4) meses.</p> <p>Manejo de evidencias: La encuesta de satisfacción diligenciada por el niño, niñas o adolescente deberá archivarse en el anexo de la historia de atención e integrar la información proporcionada por el niño, niña, o adolescente y su familia y/o red vincular de apoyo en los informes de proceso de atención.</p> <p>Buzón de Sugerencias:</p> <p>Periodicidad: Apertura Semanal</p> <p>Responsable de conocimiento y análisis de Resultados: Equipo psicosocial y coordinador de la modalidad.</p> <p>Entrega de resultados: Para el caso del servicio de intervención de apoyo psicológico especializado, la entrega se realizará cada cuatro (4) meses.</p> <p>Manejo de evidencias: La apertura del buzón y el trámite de las sugerencias deben quedar registrados en un acta, junto con las sugerencias, quejas o reclamos formulados por los niños, las niñas y los adolescentes, sus familias y/o redes vinculares de apoyo y las acciones realizadas para dar respuesta a las mismas".</p> <p>De manera que el presente hallazgo demuestra la falencia en la prestación el servicio por parte de la entidad y un menoscabo al derecho a la participación así como una contradicción injustificada a la norma permite como tal al suscrito despacho acreditar la falta en que la entidad incurrió en desmedro de los</p>

18 MAR 2024

RESOLUCIÓN No

1201

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>intereses de los beneficiarios y en la construcción permanente del proceso de atención, lo cual constituye una situación de hecho que resulta ser inaceptable y la cual requiere un reproche.</p> <p>Se recuerda que el lineamiento de manera clara establece que "Es importante tener en cuenta que las herramientas de participación como el buzón de sugerencias y la encuesta de satisfacción solo cobran validez en la medida que la opinión que expresan los niños, niñas y adolescentes mediante este medio inciden en las decisiones que se tomen en la modalidad de atención, si no se garantiza esto, no se estaría ejerciendo el derecho a la participación por parte de los niños, niñas y adolescentes, pues su opinión no influiría de ninguna manera en las decisiones que le competen".</p> <p>De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.</p>
MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO – APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO		
<p>9. No garantizó el derecho a la participación por cuanto no contaban con soportes de:</p> <p>9.1. Encuesta de satisfacción:</p> <p>9.1.1. No se identificó el plan de acción de las posibles situaciones de insatisfacción, para:</p> <p>9.1.2. Encuesta 29 de mayo al 2 de junio del 2020, a 60 beneficiarios.</p>	<p>En el marco de los descargos la entidad señaló que el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial ver Acta de Auditoría 2.4. Herramientas de participación, 2.4.1. Pacto de Convivencia, 2.4.2. Encuestas de Satisfacción y Buzón de Sugerencias.¹¹⁷</p> <p>Para efectos de entender el presente hallazgo resulta importante señalar que, la participación de los beneficiarios en la construcción continua del proceso de atención resulta ocupar un papel preponderante en el proceso de atención, que aporta herramientas para evaluar y someter la forma en que se está prestando el servicio a consideración sobre las formas los métodos y su impacto positivo frente a los objetivos que la modalidad misma se traza.</p>

¹¹⁷ Folios 29 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Intervención Apoyo, Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>9.1.3. Encuesta 23 de julio al 23 de noviembre del 2020 a 117 beneficiarios.</p> <p>9.1.4. No contaban con la comparación de los resultados de las encuestas realizadas en la vigencia 2020.</p> <p>9.1.5. No cumplió con la periodicidad (cada cuatro meses) dado que solo realizaron aplicación de la encuesta para los meses de mayo a junio y octubre a noviembre del 2020.</p> <p>9.2. Buzón de sugerencias:</p> <p>9.2.1. No allegó actas de apertura del buzón de sugerencias para la vigencia 2020.</p> <p>9.3. Pacto de convivencia.</p> <p>9.3.1. No aportó soportes de la construcción participativa con beneficiarios, familias o redes de apoyo y talento humano.</p> <p>9.3.2. No aportó soportes de socialización del pacto de convivencia, con beneficiarios y familias.</p> <p>9.3.3. No contaba con soportes de la conformación del consejo de convivencia.</p>	<p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>En el marco de los alegatos de conclusión la entidad alegó vulneración al principio de congruencia y en tal sentido refirió que, no se pronunciaría sobre los hallazgos correspondientes a la modalidad objeto de estudio como quiera que no fueran formulados cargos para dicha modalidad en la parte resolutive del auto de cargos 017 de 2024.</p>	<p>En tal sentido, se recuerda que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 establece diferentes formas mediante las cuales los beneficiarios de las modalidades pueden participar en la construcción de mejores condiciones de calidad para la prestación del servicio, de allí que, se pone al alcance de los beneficiarios la encuesta de satisfacción, el buzón de sugerencias y se permite construir al unísono con sus redes de apoyo el pacto de convivencia en un ejercicio de carácter democrático e incluyente.</p> <p>La definición normativa de estos mecanismos establece que <i>"En la ejecución del seguimiento al proceso de atención se tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, tomándola como base para las acciones de mejora continua del proceso de atención"</i>.</p> <p>De manera pormenorizada la norma refiere por ejemplo que el Buzón de sugerencias es "(...) una urna debidamente rotulada que debe estar a disposición de los niños, las niñas, adolescentes y las familias y/o redes vinculares de apoyo, para que sean depositadas las sugerencias, quejas o reclamos en relación con la atención prestada". Frente a lo cual, se debe tener en cuenta que "Todas las sugerencias, quejas o reclamos deben ser contestados y tramitados, para lo cual, el operador debe anexar a su PAI, un documento donde se establezca cómo se realizará su gestión". Así mismo el lineamiento señala que "Es importante que el proceso se realice con transparencia y el derecho a la participación de los niños, niñas, adolescentes y familias, a ser escuchados, y que sus opiniones sean tenidas en cuenta y atendidos en sus quejas, reclamos y sugerencias" y por último, "La información reportada tiene por objeto, en primera instancia, que los operadores formulen sus planes de acción para la cualificación de la prestación del servicio" (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>En tratándose de las encuestas de satisfacción la norma en comento señala que "En la ejecución del seguimiento al proceso de atención se tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, tomándola como base para las acciones de mejora continua del</p>

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>proceso de atención. Y en el mismo sentido, "La encuesta de satisfacción es un instrumento que permite la obtención de datos mediante consulta a los niños, las niñas, adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y sus familias y/o redes vinculares, para determinar el grado de satisfacción con respecto a la prestación del servicio de atención"</p> <p>Ya en lo respectivo al pacto de convivencia, la norma lo define como "un mecanismo de regulación de las relaciones tanto para los niños, las niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad de atención, en donde se definen de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención."</p> <p>Aterrizando al presente hallazgo, en el marco de la Auditoria no presencial se verificó que la entidad no estaba adelantando planes de acción frente a situaciones en las cuales de manera evidente se podía verificar el inconformismo de los beneficiarios con el servicio prestado, así como tampoco se cumplieron los protocolos para la gestión del buzón de sugerencias y finalmente no llevó a cabo la socialización del pacto de convivencia con las familias o redes de apoyo de los beneficiarios.</p> <p>Frente a cada una de estas situaciones es pertinente aclarar que, el cuadro de implementación de herramientas de participación de manera expresa establece la periodicidad en materia de buzón de sugerencias y encuestas de satisfacción el cual se transcribe así:</p> <p>"Cuadro 4: Implementación de herramientas de participación. Encuesta de Satisfacción:</p> <p>Periodicidad: Para el caso del servicio de intervención de apoyo - apoyo psicológico especializado, los tiempos se adecuarán a la periodicidad de entrega de informes del proceso de atención.</p> <p>Responsable de conocimiento y análisis de Resultados: Equipo psicosocial y coordinador de la modalidad</p> <p>Entrega de resultados: Para el caso del servicio de intervención de apoyo - apoyo psicológico</p>

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p><i>especializado, la entrega se realizará cada cuatro (4) meses.</i></p> <p>Manejo de evidencias: La encuesta de satisfacción diligenciada por el niño, niñas o adolescente deberá archivar en el anexo de la historia de atención e integrar la información proporcionada por el niño, niña, o adolescente y su familia y/o red vincular de apoyo en los informes de proceso de atención.</p> <p>Buzón de Sugerencias:</p> <p>Periodicidad: Apertura Semanal</p> <p>Responsable de conocimiento y análisis de Resultados: Equipo psicosocial y coordinador de la modalidad.</p> <p>Entrega de resultados: Para el caso del servicio de intervención de apoyo psicológico especializado, la entrega se realizará cada cuatro (4) meses.</p> <p>Manejo de evidencias: La apertura del buzón y el trámite de las sugerencias deben quedar registrados en un acta, junto con las sugerencias, quejas o reclamos formulados por los niños, las niñas y los adolescentes, sus familias y/o redes vinculares de apoyo y las acciones realizadas para dar respuesta a las mismas”.</p> <p>Así mismo se establece que, "Para el caso del servicio de intervención de apoyo - apoyo psicológico especializado, los tiempos se adecuarán a la periodicidad de entrega de informes del proceso de atención. (...)</p> <p>-El operador debe anexar a su PAI, un documento donde se establezca cómo debe hacerse la medición de las encuestas por el tiempo de la vigencia del contrato o anual en caso de no contar con contrato, realizar la comparación de resultados de la última medición con la anterior y formular un plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción”.</p> <p>De manera que para el presente hallazgo es evidente la falencia en la prestación el servicio por parte de la entidad y un menoscabo al derecho a la participación así como una contradicción injustificada a la norma permite como tal al suscrito despacho acreditar la falta en que la entidad incurrió en desmedro de los intereses de los beneficiarios y en la construcción permanente del proceso de atención, lo cual</p>

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>constituye una situación de hecho que resulta ser inaceptable y la cual requiere un reproche.</p> <p>Se recuerda que el lineamiento de manera clara establece que "Es importante tener en cuenta que las herramientas de participación como el buzón de sugerencias y la encuesta de satisfacción solo cobran validez en la medida que la opinión que expresan los niños, niñas y adolescentes mediante este medio inciden en las decisiones que se tomen en la modalidad de atención, si no se garantiza esto, no se estaría ejerciendo el derecho a la participación por parte de los niños, niñas y adolescentes, pues su opinión no influiría de ninguna manera en las decisiones que le competen".</p> <p>De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y como tal la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.</p>

CARGO QUINTO: La **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el párrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos; al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el **numeral 3** "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia."; y, el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" **del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016;** para operar en la modalidad de Intervención de Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado para la atención de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que requieran la atención de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la auditoría y que se describieron en el informe de auditoría de calidad no presencial como hallazgos

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

sancionatorios¹¹⁸ y que se realizó entre los días 18 y 19 de marzo de 2021, que fueron descritas en los respectivos informes las cuales se formulan así:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO – APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO		
<p>10.1. La información registrada en el software contable de la entidad no se encontraba parametrizada por centro de costos.</p> <p>10.2. Los registros contables no cruzaban frente a la información presentada en los informes financieros de ejecución.</p>	<p>En el marco de los descargos la entidad señaló que el cumplimiento del plan de mejora como un factor a tener en cuenta para no iniciar el proceso administrativo sancionatorio por los hallazgos que fueron subsanados.</p> <p>Y en tal sentido, no debieron abrirse todos los hallazgos y ser objeto de formulación de cargos.</p> <p>En el marco de los alegatos de conclusión la entidad alegó vulneración al principio de congruencia y en tal sentido refirió que, no se pronunciaría sobre los hallazgos correspondientes a la modalidad objeto de estudio como quiera que no fueran formulados cargos para dicha modalidad en la</p>	<p>El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Auditoría No Presencial ver Acta de Auditoría numerales 9 y observación numeral 43.¹¹⁹</p> <p>Aterrizando al hallazgo objeto de estudio, se tiene que, una vez verificado el acervo probatorio, en especial los documentales que constituyen el hallazgo y que fueron entregados por la entidad en el marco de la acción de Inspección se encontró que la entidad no estaba parametrizando su contabilidad por centro de costos y no existía coherencia con la información presentada en los informes financieros de ejecución frente a los registros contables.</p> <p>Esta situación de hecho representa una contravención a las normas de contabilidad generalmente aceptas por Colombia, en especial el Decreto 2420 de 2015 por medio del cual se expide el "Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de información Financiera y de aseguramiento de la Información y se dictaron otras disposiciones". En donde refiere que para la "Preparación de registros contables y de estados financieros (...) dirección es responsable de la preparación y presentación de estados financieros que expresen la imagen fiel de conformidad con el marco de información financiera aplicable. Dichas responsabilidades incluyen:</p> <p><i>Originar o modificar las anotaciones en el libro diario o determinar las cuentas en las que se clasifican las transacciones.</i></p> <p><i>Preparar o modificar los documentos de soporte o los datos de base, en formato electrónico u otro, que sirven de evidencia de que una transacción ha tenido lugar (por ejemplo, órdenes de compra, registros de tiempos para la nómina y pedidos de clientes)</i></p> <p>(...) Guía de aplicación y otras anotaciones explicativas (...)</p>

¹¹⁸ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

¹¹⁹ Folios 12 y 13 de la Carpeta No 1 de la Entidad – Intervención Apoyo, Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	parte resolutive del auto de cargos 017 de 2024.	<p>Condiciones previas a la auditoría</p> <p>El marco de información financiera (Ref.: Apartado 6(a))</p> <p>A18. Corresponde a la dirección determinar el control interno que resulta necesario para permitir la preparación de los estados financieros... El control interno de una entidad (en concreto, sus libros y registros contables o sus sistemas de contabilidad) refleja las necesidades de la dirección, la complejidad del negocio, la naturaleza de los riesgos a los que la entidad está sometida y las disposiciones legales o reglamentarias aplicables." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>En ese mismo orden de ideas, el Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Niños, Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7. En tratándose de la contabilidad señala que " El manejo de la contabilidad oficial debe realizarse de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos. Se debe llevar la contabilidad por centro de costos, de los recursos que le corresponde ejecutar del contrato, en la cual se identifique la fuente de recurso, de acuerdo con las normas y procedimientos legalmente establecidos." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Frente a esta situación es evidente la contradicción de la norma en materia contable y por ende la acreditación de la falta diligada de lo cual es preciso concluir que el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma en materia contable y a la misionalidad de la entidad en la modalidad auditada. En tal sentido el Despacho procede a declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.</p>

Hecho el anterior análisis se encuentra que, los hallazgos identificados con ocasión a la Auditoría de Calidad no presencial realizada el 18 y 19 de marzo del 2021 que fundamentaron el auto de cargos No. 0017 del 05 de febrero del 2024, se encuentran probados.

De las conclusiones derivadas en el presente análisis, resulta importante traer a colación la Sentencia T-336-19¹²⁰, en donde se desarrolla la aplicación del principio

¹²⁰ Corte Constitucional Sentencia T - 336 del 26 de julio de 2019. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"(...) 5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que **"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.** En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, *"deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].*

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, *"deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos"*.

15 MAR 2024

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

Entonces, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, la amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, la afectación a la prestación del servicio, en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes¹²¹, y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos, corresponde imponer la sanción.

Para concluir, hay que resaltar por parte de este Despacho, que al evidenciar que la especialidad de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, en sus dos modalidades, es el apoyo psicológico y psicosocial, no existe justificación alguna que permita exonerar a este operador de responsabilidad sancionatoria, al omitir las condiciones y requisitos de los lineamientos técnicos para atender a los beneficiarios a quienes debía garantizar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, ya que para ello fue contratado y de acuerdo con las pruebas recaudadas se observa que ha desatendido el interés superior de los NNA, lo cual lo hace merecedor de una sanción de acuerdo con el principio de legalidad.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de Ley 7 de 1979, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 señala que se podrán imponer las siguientes sanciones: "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

¹²¹ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Los hallazgos y cargos formulados a la entidad en el Auto No. 0017 de 2024¹²², que fueron declarados como probados por parte del Despacho, constituyen además de las faltas 3, 12, 16 y 19 consagradas en la Resolución 3899 de 2010 de carácter sancionatorio, también constituyen situaciones de hecho que de forma particular, tienen la potencialidad de generar un riesgo no permitido que a su vez tiene la potencialidad de poner en peligro u amenazar el goce efectivo de diferentes bienes jurídicos tutelados por parte de los beneficiarios, quienes son una población con doble revestimiento de protección a sus derechos fundamentales, en la medida en la cual se trata de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados. En cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos.</p> <p>En tal sentido, <i>la desatención de la misionalidad de las Modalidades de Apoyo Psicológico Especializado y Apoyo Psicosocial</i> en poblaciones altamente afectadas por condiciones de pobreza en una región del Magdalena como Ciénaga, genera en sí mismo un contrasentido, a la expectativa que la norma deposita sobre los prestadores del servicio público de bienestar familiar desde el momento en el que se les otorga Licencia de Funcionamiento para dichas modalidades.</p> <p>Así las cosas y en consonancia con lo referido en los cargos, el Despacho acreditó que la FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL identificada con NIT. 900.085.882-9 tanto por acción como por omisión incurrió en los siguientes hallazgos:</p> <p>En la MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO - APOYO PSICOSOCIAL se evidenció que:</p>

¹²² Fólío 174 al 219 de la Carpeta No 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial.

RESOLUCIÓN No

1201

18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>(i) No garantizó el principio de individualidad en las valoraciones iniciales, estudios de caso, PLATIN y evoluciones, dado que se encontraban con la misma información; (ii) Las valoraciones iniciales no cumplían con los criterios técnicos, ni con los tiempos de elaboración; (iii) No cumplió con la formulación de los Planes de Atención Integral –PLATIN- de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Técnico; (iv) No desarrolló la totalidad de acciones en el proceso de atención conforme con lo establecido en el lineamiento técnico para el desarrollo de estudios de caso; (v) No cumplió con los criterios establecidos para la implementación de las herramientas de seguimiento; (vi) No se evidenciaron soportes que dieran cuenta de la construcción e implementación de proyectos de vida basados en las áreas del desarrollo humano, para la totalidad de la muestra seleccionada; (vii) No allegó información que diera cuenta que los beneficiarios se encontraban vinculados al sistema educativo; (viii) No aportó soportes documentales que dieran cuenta de la activación de ruta para el beneficiario A.F.A.M (ix) No garantizó el derecho a la participación por cuanto no contaban con soportes de encuestas de satisfacción, buzón de sugerencias y pacto de convivencia.</p> <p>Y, para la MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO – APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO se evidenció que:</p> <p>(i) Las valoraciones iniciales no cumplían con los criterios técnicos, ni con los tiempos de elaboración (ii) No cumplió con la formulación de los Planes de Atención Integral –PLATIN- de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Técnico (iii) No cumplió con el desarrollo de actividades encaminadas al fortalecimiento de redes de apoyo, toda vez que para la totalidad de la muestra seleccionada no se identificaron acciones ni espacios de encuentro entre el beneficiario, la familia y sus redes de apoyo. (iv) No cumplió con los criterios establecidos para la implementación de las herramientas de seguimiento (v) No se evidenciaron soportes que dieran cuenta de la construcción e implementación de proyectos de vida basados en las áreas del desarrollo humano. (vi) No desarrolló la totalidad de acciones en el proceso de atención dado que, los beneficiarios seleccionados en la muestra no contaban con estudio de caso para la realización del Diagnóstico Integral y PLATIN. (vii) No aportó soportes documentales que dieran cuenta de la activación de ruta (viii) No cumplió con el desarrollo de las cuatro (4) sesiones mensuales para la totalidad de los beneficiarios seleccionados en la muestra. (ix) No garantizó el derecho a la participación por cuanto no contaban con soportes de encuestas de satisfacción, buzón de sugerencias y pacto de convivencia. (x) La información registrada en el software contable de la entidad no se encontraba parametrizada por centro de costos y los registros contables no cruzaban frente a la información presentada en los informes financieros de ejecución</p>

Página 78 de 86

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Estos comportamientos resultan ser típicos en la medida en la cual constituyen las faltas referidas anteriormente, tal como se estableció de forma particular para cada hallazgo y a su vez, resultan ser antijurídicos especialmente porque derivan del incumplimiento de la normativa que para el caso concreto regulaba la forma en que la entidad debía prestar el servicio y las condiciones mínimas de calidad sobre las cuales se debía garantizar el goce efectivo de sus derechos. En tal sentido y de manera específica tal como se relacionó en el pliego de cargos y como se discutió anteriormente, se verificó una evidente transgresión a las normas aplicables, tales como el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7; el PROCEDIMIENTO CONFORMACIÓN HISTORIA DE ATENCIÓN Y PROCESOS DE ADOPCIÓN, versión 2; el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7; la Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones; Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes. Versión 5 y el Decreto 2420 de 2015" lo cual generó efectos negativos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En tal sentido, y frente al derecho a la Protección Integral consagrado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, la norma fija el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, el operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de los niños niñas y adolescentes sobre los cuales se estaba prestando el servicio en aras de asegurar el restablecimiento de sus derechos en condiciones óptimas y de calidad, en especial en el modelo de atención en todas sus fases desde el ingreso hasta el egreso lo cual se amenazó al no diligenciar en debida forma los formatos y al no atender a los requerimientos de los beneficiarios según las situaciones particulares en que llegaron al procedimiento de restablecimiento de derechos, con lo cual se generó así mismo un estado de latencia frente a los posibles riesgos o situaciones que pudieran ahondar o menoscabar sus derechos e integridad personal.</p> <p>En cuanto al artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se genera una obligación a todas las personas a garantizar y satisfacer de manera integral y simultanea todos sus derechos, frente a este derecho el</p>

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>operador desconoció que la misionalidad para ambas modalidades implicaba per se un reconocimiento de las condiciones de vulnerabilidad o restablecimiento de derecho en el que se encontraban los usuarios y de tal forma dar prelación o enfocar el servicio cuya misionalidad se dirige específicamente a fortalecer aspectos de corte psicológico y psicosocial para efectos de brindar condiciones óptimas para el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios y contener aquellas situaciones de hecho que llevaron a los beneficiarios a ingresar al sistema.</p> <p>En tratándose del artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en el hallazgo representan un óbice y un estado de latencia que pone en vilo la capacidad del servicio para asegurar condiciones de desarrollo integral teniendo en cuenta que se interrumpió injustificadamente en los procesos establecidos por la norma en los Lineamientos para garantizar un espacio óptimo para la identificación y tratamiento de situaciones particulares e impactar positivamente en la vida de los beneficiarios y apoyarlos en el proceso y prepararlos para el egreso y la vida en sociedad, en una situación de dignidad para gestionar sus proyectos de vida.</p> <p>En relación con el contenido y alcance del artículo 27 de la ley 1098 del 2006, el cual consagra el derecho a la salud, regido por el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad, implica la atención de los beneficiarios como sujetos de especial protección, en donde se les debe garantizar el goce efectivo del mismo. Este derecho se ve amenazado cuando desde el momento en que el operador omite que tiene a su cargo la salvaguarda de dichos derechos, pero sobre todo el deber de tramitar o gestionar los soportes y valoraciones en salud que permiten conocer y descartar posibles situaciones de riesgo y así mismo poder tomar todas las medidas correspondientes para hacerles frente, en el caso en el que se verifique que en efecto se está poniendo en riesgo su integridad. De allí que el comportamiento de la entidad genera condiciones de riesgo que para ambas modalidades resulta ser injustificada e inaceptable.</p> <p>Artículo 28. Derecho a la Educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política; frente a este derecho, encuentra el despacho que, en el cargo endilgado a la entidad se reprocha como tal la falta de gestión o diligencia frente al estado de vinculación de los beneficiarios al sistema</p>

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>escolar, de allí que, la no generación de alertas, avisos comunicaciones a redes de apoyo y si es de suyo a la autoridad administrativa, trastoca como tal la formación integral de los beneficiarios, máxime si se ha de tener en cuenta que, para el caso particular de las modalidades sobre las que se estaba prestando el servicio el componente psicosocial y psicológico especializado deben trabajar de la mano con el componente educativo y con las diferentes instituciones educativas para efectos de conocer de manera continua los procesos y retrocesos de los beneficiarios de cara al egreso y restablecimiento de sus derechos, de allí que se considera inaceptable que la entidad no haya dado trámite a estas situaciones y ahondado en la situación de afectación al derecho a la educación en que se encontraban los beneficiarios que no se encontraban vinculados.</p> <p>Para finalizar y en tratándose del Artículo 31. Derecho a la Participación de los Niños, las Niñas y los Adolescentes contempla el derecho a participar de forma activa de las decisiones que sean de su interés y donde los beneficiarios se encuentran involucrados, vulnerado por el operador por no dar trámite y respuesta a las quejas, sugerencias y reclamos instaurados por los beneficiarios en el buzón de sugerencias y al no implementar un plan de acción para la satisfacción del servicio de acuerdo con el resultado de las encuestas, desconociendo así el papel preponderante que ocupan los beneficiarios en la construcción de condiciones dignas de prestación del servicio.</p> <p>En conclusión, la Fundación ha generado un estado de latencia o de peligro para los bienes jurídicos de los beneficiarios y en tal sentido la sanción como reproche para el comportamiento que tanto por acción como por omisión desplegó el operador se justifica y resulta imperiosa como medida necesaria para corregir y prevenir futuras vulneraciones, alineándose con los principios fundamentales de protección y bienestar de los beneficiarios tal como lo establece la Ley 1098 de 2006.</p>
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7 conforme a los hallazgos probados para el auto No. 0017 del 05 de febrero de 2024¹²³, desconociendo así la misionalidad de las modalidades sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de cada modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin</p>

¹²³ Folios 174 al 219 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>asomo de duda un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la entidad debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que la entidad actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con las dos modalidades y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para reestablecer los derechos de los beneficiarios que ingresaron al sistema en el proceso de restablecimiento de derechos.</p> <p>De allí que se desatendió el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"¹²⁴. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos y el restablecimiento de aquellos que pudieron serle conculcados.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	En cuanto a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales, por tanto, este hecho se tendrá como causal de atenuación de la sanción.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
4. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas,

¹²⁴ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No

1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, identificada con NIT. **900.085.882 - 9**, cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Magdalena mediante la Resolución No. 2107 del 27 de agosto de 2013¹²⁵, y contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal No. 527 del 02 de abril de 2019¹²⁶ otorgada para la **modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial (APS)** para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados en general, actualmente Resolución 425 del 5 de julio de 2022; y contaba con Licencias de Funcionamiento Bienal 874¹²⁷, 875¹²⁸, 876¹²⁹, 877¹³⁰ y 878¹³¹ del 17 de abril de 2018¹³², otorgadas para la **modalidad Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado (APE)** para la atención de niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que requieran la atención de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa, actualmente Resolución No. 424 del 5 de julio de 2022.

Por consiguiente y en virtud de lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 y conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, este Despacho determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN por el término de TRES (3) MESES DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO** otorgadas mediante la Resolución No. 425 del 5 de julio de 2022 para la **Modalidad de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicosocial (APS)** y la Resolución No. 424 del 5 de julio de 2022 para la **Modalidad de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado (APE)** o las **LICENCIAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES** para las mismas modalidades y/o servicio con igual población de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, identificada con NIT. **900.085.882 - 9**, con la **SUSPENSIÓN** por el término de **TRES (03) MESES DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**, otorgadas mediante la Resolución 425 del 5 de julio de 2022 para la modalidad **INTERVENCIÓN DE APOYO - APOYO PSICOSOCIAL** y la Resolución 424 del 5 de julio de 2022 para la modalidad **INTERVENCIÓN DE APOYO – APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO**, o las que se encuentren vigentes para las mismas modalidades y/o servicio y población de acuerdo con la denominación que establezca

¹²⁵ Folio 133 de la Carpeta No. 1 de la Entidad – Intervención Apoyo Psicosocial y Folio 129 de la Carpeta No. 1 de la Entidad – Intervención Apoyo Psicológico Especializado.

¹²⁶ Folios 163 al 165 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹²⁷ Folio 160 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹²⁸ Folio 165 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹²⁹ Folio 170 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹³⁰ Folio 176 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹³¹ Folio 181 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

¹³² Folios 159 al 184 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882 - 9**

el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La entidad **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se hará efectiva de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción. Si se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas hayan garantizado que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **NAU LUIS PÉREZ SARABIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.407.910** y Tarjeta Profesional de Abogado No. **225.524** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** al interior del presente proceso administrativo sancionatorio, conforme con el poder aportado y las facultadas conferidas en el mismo¹³³.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la entidad **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, identificada con **NIT. 900.085.882 - 9** representada legalmente por la señora **ANGÉLICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **26.668.309**¹³⁴ o quien haga sus veces y a su apoderado **NAU LUIS PÉREZ SARABIA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica dentro del expediente que la dirección física de notificación de la representante legal de la entidad es la Carrera 3A # 18 -27 en el Rodadero, Santamarta, Departamento del Magdalena y del apoderado en el Barrio Amberes, Sector segundo callejón de Amberes, Cra 42 No. 71 - 28 Edificio Shalom, Apartamento 402 en Cartagena, Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comisionar por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Magdalena y al Grupo Jurídico de la Dirección Regional Bolívar para que realicen la notificación.

¹³³ Folio 243 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹³⁴ Folio 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882 - 9**

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de no ser posible la notificación en los términos anteriormente descritos y con miras a evitar dilaciones injustificadas **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la entidad **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, identificada con NIT. **900.085.882 -9** representada legalmente por la señora **ANGÉLICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **26.668.309**¹³⁵ o quien haga sus veces y a su apoderado y/o quien haga sus veces a los correos aportados para tal fin: gerencia@frehabilitacionintegral.com y nauluisperez@hotmail.com y perezasociados4@hotmail.com; en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente¹³⁶ en los términos señalados en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Las Direcciones Regionales involucradas deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO NOVENO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

¹³⁵ Folio 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No 1201 18 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882 - 9

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 MAR 2024

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Maria Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i> PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000082711

Bogotá 2024-03-19

Señor

NAU LUIS PEREZ SARABIA

Apoderado y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL

Correo electrónico: naulisperez@hotmail.com y perezasociados4@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 1201 del 18 de marzo de 2024.

En virtud de lo preceptuado en el Parágrafo Tercero del Artículo Quinto de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9** en donde la Directora General del ICBF quien dispuso que: "En caso de no ser posible la notificación en los términos anteriormente descritos y con miras a evitar dilaciones injustificadas **NOTIFICAR** el presente acto a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9** representada legalmente por la señora **ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR** identificada con **cédula de ciudadanía No. 26. 668.309** o quien haga sus veces y a su apoderado y/o quien haga sus veces a los correos aportados para tal fin: gerencia@frehabilitacionintegral.com y naulisperez@hotmail.com y perezasociados4@hotmail.com".

Lo anterior, teniendo en cuenta la Certificación Otorgada por las Direcciones Regionales Comisionadas en el parágrafo segundo del artículo Quinto de la Resolución 1201 de 2024, esto es la Dirección Regional ICBF Bolívar y la Dirección Regional Magdalena en donde refieren haber adelantado el trámite en las Direcciones Físicas de Notificaciones para adelantar la Notificación Personal, y la misma no se pudo llevar a cabo.

En ese sentido, se entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que cuenta **con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o correos electrónicos: atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexos: Resolución No. 1201 del 18 de marzo de 2024 (Folios 86) *Jairo C.*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	349349
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	nauluisperez@hotmail.com - nauluisperez@hotmail.com
Asunto:	202410300000082711
Fecha envío:	2024-03-19 16:54
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/19 Hora: 18:37:33	Tiempo de firmado: Mar 19 23:37:33 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/19 Hora: 18:37:36	Mar 19 18:37:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[25226]: DDE5012487D8: to=<nauluisperez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=2.9, delays=0.1/0/0.75/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a10b5e3563f39a2d7df4fb484f51290b9648d968d86f2e08d0723cfbe700c9bf@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=15109694967115, Hostname=IA0PR11MB7789.namprd11.prod.outlook.com] 26566 bytes in 0.201, 128.587 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000082711

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000082711 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202410300000082711_REHABILITACION.pdf	bb102c7e0ccb21ed7793844ef29535d8a44d935f2a1e40d777a77b0b6876b0bc
1201_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Fundacion_Rehabilitacion_Integral.pdf	5bb66be238be739747ef0b29a4b48d6a5e5386eb96fbb97fccd61aa7ea20330b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTICULO 52 LEY 1437 DEL 2011

Desde Familia Perez y Asociados S.A.S <perez.asociados4@hotmail.com>

Fecha Mié 27/03/2024 8:04

Para correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

CC Angélica Maria Zamora Escobar <gerencia@frehabilitacionintegral.com>; naulisperez <naulisperez@hotmail.com>; naulisperez1208@gmail.com <naulisperez1208@gmail.com>

 1 archivo adjunto (288 KB)

SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTICULO 52 LEY 1437 DEL 2011.pdf;

SEÑORES:

**ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR
OFICINA ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACION REHABILITACION INTEGRAL con NIT 900.085.882-9, por el cual se dictó auto de cargos 0017 del 05 de febrero del 2024.

Asunto: SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTICULO 52 LEY 1437 DEL 2011.

NAU LUIS PEREZ SARABIA, varón mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 225.524 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N°. 1.047.407.910 expedida en la ciudad de Cartagena, en mi calidad de abogado inscrito en la empresa de servicios jurídicos **FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S con NIT 900741040-9**, entidad apoderada de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL con NIT 900.085.882-9**, representada legal mente por la doctora **ANGELICA MARIA ZAMORA ESCOBAR**, vecina y residente de la ciudad de Santa Martha, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 26.668.309, en relación con el Proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** con NIT 900.085.882-9. Proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de mi poderdante, en el cual se dictó auto de cargos 0017 del 05 de febrero del 2024.

Me dirijo ante su despacho con el único objetivo de solicitarle se declare la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTICULO 52 LEY 1437 DEL 201, toda vez que a pesar que a la fecha han transcurrido mas de 3 años de la ocurrencia de los hechos que presuntamente constituyen falta, a mi mandante no se le ha notificado la existencia de ninguna sanción, por lo tanto, al tenor de lo que establece la ley dicha facultad sancionatoria ha expirado.

*“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe **haber sido expedido y notificado**. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”*

De acuerdo con lo anterior debo solicitar el archivo definitivo del proceso que se sigue contra mi representada, por operar la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTICULO 52 LEY 1437 DEL 2011.

NOTIFICACIONES:

Manifiesto el suscrito recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, en el Barrio Amberes, sector segundo callejón de Amberes, CRA. 42 71 28 Edificio Shalom Apartamento 402.

La Fundación FUNDACION REHABILITACION INTEGRAL identificada con NIT 900.085.882-9, recibirá notificaciones en Cr 3 A # 18-27 Rodadero Santa Marta.

Atentamente;

NAU LUIS PEREZ SARABIA
C.C. No. 1.047.407.910 de Cartagena
T.P # 225.524 del C.S. de la J.
Representante Legal de Pérez y Asociados

Recurso de reposición contra la Resolución N° 1201 del 18 de marzo del 2024

Desde Familia Perez y Asociados S.A.S <perez.asociados4@hotmail.com>

Fecha Mié 03/04/2024 12:48

Para correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

CC Angélica Maria Zamora Escobar <gerencia@frehabilitacionintegral.com>; naulisperez <naulisperez@hotmail.com>; naulisperez1208@gmail.com <naulisperez1208@gmail.com>

 1 archivo adjunto (943 KB)

recurso de reposición contra la Resolución N° 1201 del 18 de marzo del 2024.pdf;

SEÑORES:
ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR
OFICINA ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACION REHABILITACION INTEGRAL** con NIT 900.085.882-9, por el cual se dictó auto de cargos 0017 del 05 de febrero del 2024.

Asunto: Recurso de reposición contra la Resolución N° 1201 del 18 de marzo del 2024, emitida en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** con NIT 900.085.882-9.

Asunto2: Solicito acceso al expediente digital

NAU LUIS PEREZ SARABIA, varón mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 225.524 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N°. 1.047.407.910 expedida en la ciudad de Cartagena, en mi calidad de abogado inscrito en la empresa de servicios jurídicos **FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S** con NIT **900741040-9**, entidad apoderada de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** con NIT **900.085.882-9**, representada legal mente por la doctora **ANGELICA MARIA ZAMORA ESCOBAR**, vecina y residente de la ciudad de Santa Martha, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 26.668.309, en relación con el Proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** con NIT 900.085.882-9. Proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de mi poderdante, en el cual se dictó auto de cargos 0017 del 05 de febrero del 2024.

Me dirijo ante su despacho con el único objetivo de presentar recurso de reposición contra la Resolución N° 1201 del 18 de marzo del 2024, emitida en el proceso administrativo

sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL con NIT 900.085.882-9, encontrándome en la eventualidad procesal pertinente. Bajo los siguientes argumentos:

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTICULO 52 LEY 1437 DEL 2011

Se presenta como primer argumento la caducidad de la acción disciplinaria, teniendo en cuenta que, según lo establecido en la ley, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido **el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas**, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido **expedido y notificado**.

Mi mandante fue notificada de forma personal de la resolución N° 1201 del 18 de marzo del 2024, en fecha 01 de abril del 2024, en diligencia llevada a cabo ante el grupo jurídico de la Regional Magdalena.

Ahora bien, como explica la misma ley los términos para imponer la caducidad empiezan a correr con la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, de tal suerte para verificar cuando inicia correr la caducidad en cada cargo imputado solo bastaría con evidenciar cuando ocurrió el hecho constitutivo de falta. Teniendo como termino máximo de ocurrencia de la conducta la fecha de auditoria las cuales se llevó a cabo en los días 18 y 19 de marzo del 2021.

*“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe **haber sido expedido y notificado**. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”*

De acuerdo con lo anterior debo solicitar se reponga la resolución N° 1201 del 18 de marzo del 2024, notificado en fecha 01 de abril del 2024, y en su lugar se ordene el archivo definitivo de la investigación por haber operado el fenómeno de CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTICULO 52 LEY 1437 DEL 2011.

Incongruencia de la sanción con el auto de cargo

El debido proceso establece que solo se puede sancionar o por lo que se es juzgado en el procedimiento, en otras palabras, debe existir una coincidencia total entre la imputación objetiva de los cargos y la decisión de la sanción.

Se elevo ante la autoridad administrativa solicitud de aclaración de auto de cargos 0017 del 05 de febrero del 2024, toda vez, que en su parte resolutive no se elevaron cargos en contra de las dos modalidades auditadas a mi mandante, se solicitó lo siguiente:

“Por lo anterior es indispensable se aclare de forma inmediata el AUTO DE CARGOS 0017 del 05 de febrero del 2024, en el sentido si los cargos se presentan solo frente a la modalidad APOYO PSICOCIAL (APS), o por el contrario a “INTERVENCION DE APOYO – APOYO PSICOLOGICO ESPECIALIZADO y la modalidad APOYO PSICOCIAL, toda vez que esto determinara el alcance de la defensa a realizar.”

La respuesta que emite la administración frente a este argumento es la siguiente:

En sus palabras pretende la administración que por medio de interpretación extensiva se entienda que, aunque el acto administrativo; auto de cargos 0017 del 05 de febrero del 2024,

en su parte resolutive no dice nada la modalidad de INTERVENCION DE APOYO – APOYO PSICOLOGICO ESPECIALIZADO, se entienda que contra esta también se elevaron a cargos porque esta era la intención del actor administrativo, aunque resulte evidente que no lo realizo con la simple lectura de la parte resolutive del auto en mención:

De la lectura literal del numeral primero del auto de cargos se desprende que se formula cargo por modalidad de Intervención de apoyo – Apoyo Psicosocial de acuerdo al contenido del acápite 4, Nada absolutamente nada se dijo frente a modalidad de INTERVENCION DE APOYO – APOYO PSICOLOGICO ESPECIALIZADO y aunque esta defensa en ejercicio del principio del debido proceso y la buena fe procesal, advierte el error para que se proceda con la corrección del mismo, se emitió la decisión que hoy se objeta lo cual hace insanable en este momento el proceso administrativo sancionatorio.

En la argumentación expuesta contra la Resolución N° 1201 del 18 de marzo del 2024, se demuestra un profundo desconocimiento de lo que es un acto administrativo y cuales son las partes que lo integra.

Para el presente asunto hacer un acto administrativo que debe ser motivado y que resuelve una situación jurídica problemática, su contenido se divide en: ‘decisum’, la ‘ratio decidendi’ y el ‘obiter dictum’.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional y su construcción de la teoría de los precedentes, distinguió las diferencias entre el decisum, la ratio decidendi y el obiter dictum.

- 1) El decisum es la parte resolutive de la sentencia, aquello que se dictamina en el caso concreto y que, dependiendo del tipo de pretensión invocada ante el juez administrativo, tendrá fuerza erga omnes o efecto inter partes.
- 2) Por su parte, la ratio decidendi corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico o, en su definición original, a la formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial.
- 3) Finalmente, el obiter dictum será “lo que se dice de paso” en la providencia, esto es, “aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión” (C. P. María Marín).

Lo que obliga a las partes en una decisión judicial o administrativa es decisum o resolución, en otras palabras, la parte resolutive y esta la que produce los efectos jurídicos formular cargos, la motivación de la decisión entrega las razones de hechos y de derecho que llevaron a la administración a tomar dicha determinación.

En esencia la ley entrega los instrumentos para corregir las actuaciones administrativas en las cuales se cometan errores de este, pero en el presente asunto la administración proseguido con su error, haciendo nulo la propia actuación administrativa por violatoria de debido proceso.

Es de anotar que en este momento procesal no es posible corregir el auto de cargos, toda vez que esta oportunidad fenece con la resolución que hoy se ataca.

La corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011

Fundamento normativo. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla»[108].

Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la

expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma[109], su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»[110].

Otras disposiciones que permiten la corrección de irregularidades durante las actuaciones administrativas. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se [...] corr[i]jan los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».

Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho»[111]. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.

En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración[112]. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria,

contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad[113]. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior debo solicitar se reponga la resolución N° 1201 del 18 de marzo del 2024 y en su lugar se ordene el archivo definitivo de la investigación.

SOLICITUDES PROBATORIAS

En el auto hoy recurrido se rechaza el enterritorio de parte solicitado, bajo los siguientes argumentos:

Lo primero que hay que advertir es la confusión entre otras cosas inaceptable entre lo pedido y lo decidido, se solicitó: “SOLICITO QUE SE RECIBA ***INTERROGATORIO DE PARTE*** DE LA SEÑORA ANGELICA MARIA ZAMORA ESCOBAR,” En su calidad de representante legal de la fundación y se decidió como prueba testimonial o declaración de un tercero.

Según el artículo 165 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 211 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

La declaración de parte y el testimonio son especies del género probatorio denominado declaración. Difieren en cuanto a la calidad de la persona que declara. El testimonio proviene de un tercero ajeno a la controversia y la declaración de parte de quienes conforman uno de los extremos de la litis.

Además, esta norma dispone que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. En concordancia, el artículo

198 del CGP establece que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Por otro lado, el artículo prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita (C. P.: Guillermo Sánchez Luque).

La declaración de parte no se encuentra regulada por los artículos 212 y SS. Del C.G.P, se encuentran en los artículos 198 y SS. De dicha normativa y sus requisitos están dados en el 202. Ahora se debe aclarar que para este tipo de proceso la declaración de parte resulta un derecho procesal, por lo tanto, me ratifico en lo pedido y solicito se decrete la prueba solicitada.

SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

En virtud del debido proceso y el derecho a la defensa técnica en conficiones de igualdad, solicito se me permita el acceso al expediente digital del presente proceso, solicito se remita el link al correo perez.asociados4@hotmail.com

NOTIFICACIONES:

Manifiesto el suscrito recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, en el Barrio Amberes, sector segundo callejón de Amberes, CRA. 42 71 28 Edificio Shalom Apartamento 402.

La Fundación FUNDACION REHABILITACION INTEGRAL identificada con NIT 900.085.882-9, recibirá notificaciones en Cr 3 A # 18-27 Rodadero Santa Marta.

Atentamente;

NAU LUIS PEREZ SARABIA
C.C. No. 1.047.407.910 de Cartagena
T.P # 225.524 del C.S. de la J.
Representate Legal de Pérez y Asociados



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Clasificada



No. 20244940000012812

Código web: ZDn9IYbWAEoSPMSXOd9nDEbOHZ8=

Radicador: Daniel De Jesus Rua Montes Fecha: 2024-04-05 10:06 Folios: 9

Remitente: FAMILIA PEREZ Y ASOCIADOS SAS

Destino: Grupo Juridico (Magdalena)

Asunto: solicitud de incorporacion pruebas

RESOLUCIÓN No. 1024 12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT 900.085.882-9** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 0017 del 05 de febrero de 2024¹, la Dirección General del ICBF formuló cinco cargos en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios que fueron identificados en la Auditoría de Calidad no presencial realizada en las Modalidades de Intervención y Apoyo - Apoyo Psicosocial e Intervención y Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado la cual se llevó a cabo los días 18 y 19 de marzo de 2021.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el 06 de febrero de 2024² por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio con radicado No. 20241030000035531 a la señora **ANGÉLICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR**³, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente⁴, concediéndole quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Encontrándose dentro del término legal la representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** se pronunció frente al auto de cargos, mediante correo electrónico de asunto "Solicitud de Mesa de Trabajo auto de Cargos 0017 del 5 de febrero de 2024" junto con un total de 32 archivos en formato PDF relacionados con la ejecución del plan de mejoramiento⁵.

Así, mediante Auto de Trámite No. 0029 del 28 de febrero de 2024,⁶ la Dirección General del ICBF resolvió negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por

¹ Folios 174 al 219 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicológico Especializado

² Folios 228 y 229 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

³ Folios 223 al 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁴ Folios 221 y 222 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁵ Folio 231 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo - Apoyo psicosocial

⁶ Folios 236 al 239 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**

la representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**; declarar agotada la etapa probatoria del proceso y correr traslado a la representante legal de la fundación para alegar de conclusión en los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante oficio 20241030000061851 del 01 de marzo de 2024⁷ se procedió a remitir a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** comunicación electrónica del Auto de trámite No. 0029 del 28 de febrero de 2024⁸, el cual cuenta con acuse de recibo del 01 de marzo de 2024, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4 - 72⁹

El 8 de marzo de 2024 a través de correo electrónico el abogado **NAU LUIS PÉREZ SARABIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.407.910 y Tarjeta Profesional No. 225.524 del C.S. de la J., allegó poder conferido por la representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** para actuar como apoderado de la fundación¹⁰, así mismo solicitó acceso "inmediato" al expediente sancionatorio e igualmente otorgó autorización para ser notificado electrónicamente en los siguientes términos: "*Solicito y autorizo me notifique en las siguientes direcciones eléctricas: naulisperez@hotmail.com y perez.asociados4@hotmail.com todos los actos provenientes del presente proceso sancionatorio*"¹¹

En tal sentido y mediante correo del 11 de marzo de 2024 por conducto del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad se informó al apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** que el expediente reposaba en tres carpetas físicas, no obstante se procedió a digitalizar todo su contenido y por correo electrónico se compartió el enlace para su acceso a todas las diligencias adelantadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio.¹²

Posteriormente y mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2024, el apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** presentó escrito revocando la autorización para la notificación electrónica previamente conferida¹³ y solicitud de notificación personal en los términos de lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, y estando dentro del término para alegar de conclusión el apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** mediante correo del 15 de marzo de 2024¹⁴ radicó memorial en donde presentó sus alegatos de conclusión y así mismo, volvió a replicar la revocatoria de la autorización para la notificación electrónica.¹⁵

⁷ Folio 240 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁸ Folios 236 al 239 de la Carpeta No. 1 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

⁹ Folio 241 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹⁰ Folios 243 al 248 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹¹ Folios 242 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹² Folios 248 al 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹³ Folios 280 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial

¹⁴ Folio 367 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la entidad Intervención Apoyo- Apoyo psicosocial

¹⁵ Folios 284 al 298 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención Apoyo- Apoyo psicosocial

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

Surtidas todas las etapas del proceso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General, mediante la Resolución No. 1201 del 18 de marzo de 2024¹⁶ resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, identificada con NIT.900.085.882-9, con la **SUSPENSIÓN** por el término de **TRES (03) MESES DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**, otorgadas mediante la Resolución 425 del 5 de julio de 2022 para la modalidad **INTERVENCIÓN DE APOYO – APOYO PSICOSOCIAL** y la Resolución 424 del 5 de julio de 2022 para la modalidad **INTERVENCIÓN DE APOYO – APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO**, o las que se encuentren vigentes para las mismas modalidades y/o servicio y población de acuerdo con la denominación que establezca el manual operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La entidad **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** el 19 de marzo de 2024, a la dirección electrónica nauluisperez@hotmail.com de conformidad con la autorización que reposa en el expediente¹⁷ mediante oficio No. 20241030000082711 del 19 de marzo de 2024¹⁸ tal como consta en el "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico", remitida por la empresa de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4 - 72**¹⁹. Y, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de este mismo Acto Administrativo²⁰ en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la entidad **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, identificada con **NIT. 900.085.882 -9** representada legalmente por la señora **ANGÉLICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.668.309**²¹ o quien haga sus veces y a su apoderado **NAU LUIS PÉREZ SARABIA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica dentro del expediente que la dirección física de notificación de la representante legal de la entidad es la Carrera 3A # 18 -27 en el Rodadero, Santamarta, Departamento del Magdalena y del apoderado en el Barrio

¹⁶ Folios 301 al 343 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial.

¹⁷ Folio 242 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la entidad - Intervención Apoyo Psicosocial.

¹⁸ Folio 353 de la Carpeta No. 2 de la entidad - Intervención Apoyo Psicosocial.

¹⁹ Folio 357 de la Carpeta No. 2 de la entidad - Intervención Apoyo- Apoyo Psicosocial.

²⁰ Folio 342 (reverso) y 343 de la Carpeta No 2 de la entidad - Intervención Apoyo Psicosocial.

²¹ Folio 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo Psicosocial.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 3 de 28

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

Amberes, Sector segundo callejón de Amberes, Cra 42 No. 71 – 28 Edificio Shalom, Apartamento 402 en Cartagena, Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comisionar por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Magdalena y al Grupo Jurídico de la Dirección Regional Bolívar para que realicen la notificación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de no ser posible la notificación en los términos anteriormente escritos y con miras a evitar dilaciones injustificadas **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la entidad **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, identificada con **NIT. 900.085.882-9** representada legalmente por la señora **ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.668.309** o quien haga sus veces y a su apoderado y/o quien haga sus veces a los correos aportados para tal fin: gerencia@rehabilitaciónintegral.com y nuiluisperez@hotmail.com y perezasociados4@hotmail.com; en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente en los términos señalados en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Estando dentro del término legal para interponer el recurso de reposición, el apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** aportó tres memoriales diferentes, en fechas diferentes a saber:

El 27 de marzo de 2024 vía correo electrónico presentó memorial con referencia: "**SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTÍCULO 52 LEY 1437 DE 2011**"²²

El 3 de abril de 2024²³ mediante correo electrónico y físicamente mediante memorial registrado con el radicado No. 20224490000012262²⁴, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024.

El 05 de abril de 2024 con oficio de radicado No. 202449400000012812²⁵, radicó "*Solicitud de Incorporación de pruebas*" y "*Adición de Recurso de Reposición contra la resolución No. 1201 del 18 de marzo de 2024 (...)*".

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado por el apoderado de la **FUNDACIÓN**

²² Folio 360 al 363 de la Carpeta No. 2 de la entidad- Intervención apoyo- Apoyo Psicosocial

²³ Folio 373 al 379 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención Apoyo – Apoyo Psicosocial

²⁴ Folio 404 al 410 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención Apoyo – Apoyo Psicosocial

²⁵ Folio 411 al 420 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención Apoyo – Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**

REHABILITACIÓN INTEGRAL se compone de tres memoriales diferentes que fueron radicados en el término para presentar el recurso, el primero es una solicitud de Caducidad de la Potestad Sancionatoria; el segundo se titula Recurso de Reposición; y el tercero, Adición al recurso de Reposición en donde, además, se hace la solicitud de decreto y práctica de pruebas testimoniales, pruebas documentales, pruebas periciales y pruebas oficiosas.

Al respecto los principales argumentos de cada memorial se sintetizan de la siguiente forma:

2.1. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

El apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** fundamentó su solicitud en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y al respecto refirió que: "(...) a pesar que a la fecha han transcurrido más de 3 años de la ocurrencia de los hechos que presuntamente constituyen falta, a mi mandante no se ha notificado la existencia de ninguna sanción(...) de acuerdo con lo anterior debo solicitar el archivo definitivo del proceso que se sigue en contra de mi representada, por operar la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTICULO 52 LEY 1437 DE 2011".

2.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

En el marco del ejercicio de defensa y contradicción el apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, inició el escrito del recurso replicando la solicitud realizada en el memorial anterior, en un acápite denominado "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTÍCULO 52 LEY 1437 DEL 2011" esto es, que se declare la Caducidad de la Potestad Sancionatoria teniendo en cuenta que los términos para imponerla "empiezan a correr con la ocurrencia del hecho, la conducta o la omisión" para lo cual bastaría con la verificación en los cargos del día en el que ocurrió el hecho constitutivo de la falta, "(...) teniendo como término máximo de ocurrencia de la conducta la fecha de auditoría que se llevó a cabo en los días 18 y 19 de marzo de 2021".

Aunado a lo anterior, agregó que la notificación personal a la representante legal de la fundación se llevó a cabo por parte de la Dirección Regional ICBF Magdalena el 01 de abril de 2024, esto es fuera del marco temporal antes fijado, razón por la cual solicitó la reposición de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024 y, que en su lugar "se ordene el archivo definitivo por haber operado el fenómeno de CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ARTÍCULO 52 LEY 1437 DE 2011".

Adicionalmente presentó un apartado denominado "Incongruencia de la Sanción con el Auto de Cargo" en donde indicó que el debido proceso implica la existencia de coincidencia total entre la imputación objetiva, los cargos y la decisión de la sanción. Resaltó haber radicado solicitud de aclaración toda vez que en el pliego de cargos no se elevaron cargos en contra de la fundación.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

1024
RESOLUCIÓN No.

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**

En dicho apartado, puso en duda la respuesta que brindó la administración al respecto²⁶ en la resolución recurrida, en donde se señaló que de forma clara se estableció en el pliego de cargos que la formulación correspondía a las dos modalidades, frente a esto, insistió que la parte resolutive del pliego de cargos no se consagró o incorporó de manera expresa las dos modalidades, sino que por el contrario únicamente se formuló cargos por la Modalidad de Intervención de Apoyo- Apoyo Psicosocial.

Hizo alusión a los elementos del acto administrativo y la importancia de la parte resolutive al igual que los efectos jurídicos que la misma produce y su relación con la parte motiva. Frente a lo cual considera la procedencia de la corrección de las irregularidades administrativas en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Para finalizar presentó un acápite denominado "*Solicitudes Probatorias*" en donde refiere los argumentos que se tuvieron en cuenta en el auto de trámite por medio del cual se rechazaron las pruebas aportadas por la defensa de la fundación respecto de la solicitud de interrogatorio de parte de la señora ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR en su calidad de representante legal de la fundación la cual se resolvió como prueba testimonial o declaración de un tercero regulada en el artículo 202 y no en el 212 del Código General del Proceso, dejando de lado así, la posibilidad de decretarla de oficio o por petición de parte.

2.3. ADICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

En este memorial el apoderado de la fundación mencionó estar llevando a cabo la adición al recurso de reposición en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024 radicado el 03 de abril de 2024. En tal sentido, reiteró la solicitud de incorporar las pruebas correspondientes a los correos electrónicos solicitados en el expediente digital, los cuales fueron aportados por la representante legal de la fundación en el término para presentar Descargos.

Al respecto resalta que mediante Auto de Trámite No. 0029 de 2024 se determinó que, se incorporan como pruebas las recaudadas en la auditoría, sin decir nada sobre los documentos que se allegaron con posterioridad a la subsanación de los hallazgos en el plan de mejoramiento y en las retroalimentaciones realizadas, los cuales dieron lugar a los cierres de nueve (9) acciones en la modalidad de Intervención y Apoyo - Apoyo Psicológico Especializado y cinco (5) acciones de la modalidad Intervención de Apoyo- Apoyo psicosocial.

Así mismo, señala lo siguiente: "*olvida el ente administrativo que mi mandante en correos allegados los días 03 y 04 de enero de 2022, anexó todos los soportes solicitados en los instrumentos del plan de mejoramiento, con las evidencias (las cuales hoy se solicitan se tengan como pruebas*".

²⁶ Folio 308 y 309 de la Entidad- Intervención de Apoyo- Apoyo Psicosocial.

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

Lo anterior, toda vez que, no se tuvo en cuenta los elementos anexados mediante correos del 03 y 04 de enero de 2022 al proferir los oficios de radicados No. 2021020000036181 y No. 2021030000036191 por medio de los cuales se comunicó el cierre del plan de mejora por incumplimiento, lo cual fue aceptado mediante alcance que se llevó a cabo mediante oficios de radicados No. 202210300000699971 y 2022103000007001 ambos del 11 de abril de 2022.

De allí que, además de los documentos adjuntos o anexos, los correos constituyen pruebas valiosas en el plenario que acreditan la fecha de remisión y los soportes anexados, los cuales a su vez dan cuenta del contenido y la totalidad de las evidencias. En este punto, ahonda en la legalidad de los medios probatorios sobre los cuales desarrolla su discusión, resaltando que los medios electrónicos como correos y la información que allí reposa son totalmente válidos y deben ser valorados como garantía al debido proceso y el derecho de defensa, con un pronunciamiento expreso.

Aunado a lo anterior, hace énfasis en el debido proceso y la protección que representa para los intereses del administrado, la cual se debe ejercer con la estricta observancia de los derechos de los ciudadanos. Así mismo, refiere la existencia de garantías previas y posteriores al debido proceso, frente a las primeras, enuncia que son aquellas que operan antes de la expedición del acto administrativo, tales como: el juez natural, la igualdad, la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad, imparcialidad, autonomía e independencia. Y en lo respectivo a las garantías mínimas posteriores señala que son aquellas que refieren la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos en sede administrativa y ante el Contencioso Administrativo.

Para finalizar y en apartado diferente, procedió a realizar la solicitud probatoria, en primer lugar, solicitó la práctica de pruebas documentales; posteriormente pruebas periciales y finalmente interrogatorio de parte al igual que el testimonio de terceros. Aunado a ello, requirió llevar a cabo oficios internos dirigidos a la Dirección Regional ICBF Magdalena y a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad para verificar las particularidades sobre las cuales se llevó a cabo la notificación de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024.

En tal sentido incorporó extractos de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 66, 67, 68 y 69 en donde se regula el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Incluyendo la notificación personal, la citación para notificar y la notificación por aviso, al igual que la notificación electrónica establecida en el artículo 56 de esta misma Ley.

Al igual que los certificados que debe comportar el agotamiento de cada una de estas etapas, incluyendo la notificación electrónica en donde debe especificarse la hora de envío, la hora de entrega y la hora de la apertura y visualización.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 7 de 28

RESOLUCIÓN No. 1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición presentado por el apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** en adelante la fundación, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

A pesar de tratarse de tres memoriales diferentes, encuentra el Despacho que, los argumentos esbozados en ellos se pueden agrupar de tres formas sin perder la esencia de lo referido por el apoderado de la Fundación en el ejercicio de defensa, los cuales se analizarán atendiendo al orden en que fueron formulados por el censor.

En primer lugar, se procederá a estudiar lo respectivo a la caducidad de la potestad sancionatoria; en segundo lugar, lo relevante a la congruencia en el pliego de cargos, como principio orientador del debido proceso y el derecho de defensa; y finalmente, los argumentos que giran en torno a la práctica probatoria, la subsanación de hallazgos y su relación con el Plan de Mejoramiento.

3.1. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

De conformidad con los argumentos expuestos por el apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** es menester decantar si en el presente proceso administrativo sancionatorio operó o no el fenómeno de la caducidad, para lo cual, resulta esencial la identificación de los supuestos previstos en la ley, así como en la jurisprudencia para que se configure el fenómeno jurídico en mención y así proceder a verificar si los mismos concurren en el caso bajo estudio o no.

Sea lo primero indicar que, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca **a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.** Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICEFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación. El Consejo de Estado ha señalado que: *"por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa"*

En tratándose del presente proceso administrativo sancionatorio, tal como lo refirió el apoderado de la fundación, el término debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en que finalizó la acción de inspección y vigilancia la cual se llevó a cabo el 18 y 19 de marzo de 2021. Respecto al conteo de la caducidad y para el caso que nos compete, el extremo temporal es el último día de la auditoría, es decir el 19 de marzo, toda vez que, fue en este específico momento en el cual se terminó de consolidar la información que se recaudó a lo largo de la auditoría, momento en el cual se validó y reconoció la totalidad de su contenido, a partir de su lectura y posterior firma por parte de los profesionales interdisciplinarios designados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y por la representante legal de la Fundación.

Por consiguiente, y atendiendo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el precitado artículo 52, la Dirección General de ICBF tenía la carga de expedir y notificar la decisión que resuelve el proceso administrativo sancionatorio hasta el 19 de marzo del 2024.

Frente a este punto, el censor alegó la configuración de la caducidad de la potestad sancionatoria, teniendo en cuenta que, por medio de diferentes memoriales revocó la autorización para ser notificado electrónicamente, alegando además que, la notificación personal del acto administrativo se llevó a cabo por parte de la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Magdalena a la representante legal el 01 de abril de 2024²⁷.

Ahora bien, tal como se referenció en los antecedentes de la presente decisión el recurrente pierde de vista que, la Dirección General del ICBF por conducto del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad notificó al apoderado de la fundación la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024 mediante oficio radicado No. 20241030000082711²⁸ el cual se entregó vía correo electrónico el 19 de marzo de 2024, tal como consta en el acuse de recibo del "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" de la empresa de Correo Certificado 4-72²⁹.

Ante esta particularidad, encuentra el Despacho que, al interior del proceso administrativo sancionatorio de marras, **se generó una colisión o pugna entre principios o derechos**, relacionados con la prerrogativa de la defensa de disponer la

²⁷ Folio 380 de la Entidad- Intervención de Apoyo- Apoyo Psicosocial.

²⁸ Folio 353 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención de Apoyo- Apoyo Psicosocial

²⁹ Folio 357 de la Carpeta No. 2 de la Entidad -Intervención de Apoyo- Apoyo Psicosocial.

RESOLUCIÓN No. 1024

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**

forma en que ha de ser notificado, así como el derecho a conocer el contenido de los actos administrativos particulares, frente a los relacionados con la verdad material, como una garantía para la materialización del **Interés Superior** de las niñas, niños y adolescentes usuarios del servicio público de Bienestar Familiar.

Para efectos de resolver esta tensión el suscrito Despacho de manera previa procede a hacer una exposición y posterior análisis del comportamiento procesal desplegado por la fundación en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, desde los albores de la actuación administrativa por parte de la representante legal hasta las diferentes manifestaciones procesales asumidas por el apoderado y el contenido de los memoriales radicados desde que asumió el poder.

En principio, la representante legal de la fundación otorgó autorización para ser notificada electrónicamente de los actos administrativos proferidos en el marco del proceso administrativo sancionatorio, a la dirección electrónica de notificaciones gerencia@rehabilitacionintegral.com mediante correo electrónico del 30 de enero de 2024³⁰; a través de esta dirección de correo electrónico y en virtud de la autorización expresa se notificó el Auto de Cargos No. 0017 del 05 de febrero de 2024³¹ y así mismo se comunicó el Auto de Trámite No. 0029 del 28 de febrero de 2024³².

Posteriormente y estando dentro del término para presentar alegatos de conclusión, la representante legal de la fundación otorgó poder amplio y suficiente al abogado **NAU LUIS PÉREZ SARABIA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.407.910 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante correo electrónico del **8 de marzo de 2024**, presentó los documentos que acreditaban el poder para actuar en calidad de apoderado, solicitó acceso al expediente, y en nombre de la fundación autorizó ser notificado electrónicamente en los siguientes términos: "*solicito y autorizo que se me notifique en las siguientes direcciones eléctricas: naulisperez@hotmail.com y perez.asociados4@hotmail.com*"³³

En tal sentido, y tal como se referenció en los antecedentes de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad compartió enlace para acceso al expediente digitalizado mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2024³⁴. Frente a lo cual, y mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2024 el apoderado de la fundación con base en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 hizo la siguiente solicitud:

"(...) MANIFIESTO QUE SE REVOCA CUALQUIER AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, OTORGADA ANTERIORMENTE, POR LA DOCTORA ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR (...) O POR EL DR. NAU LUIS PEREZ SARABIA (...) EN LO SUCESIVO CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE SE DEBA ENTREGAR EN EL PRESENTE

³⁰ Folio 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención de Apoyo- Apoyo Psicosocial.

³¹ Folio 228 y 229 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo- Apoyo psicosocial.

³² Folio 240 y 241 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo- Apoyo psicosocial.

³³ Folio 242 al 247 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo- Apoyo Psicosocial.

³⁴ Folios 248 al 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención de Apoyo- Apoyo Psicosocial.

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**

PROCESO SE DEBERÁ REALIZAR DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO CON LOS OTROS MEDIOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO QUINTO DE LA LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULOS 68 Y 69”.

Esta manifestación se reiteró en el memorial presentado mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2024, con asunto: “*Solicitud de aclaración AUTO DE CARGOS 0017 del 05 de febrero de 2024 – Revocar autorización notificación electrónica*” el cual se acompaña de un memorial en donde como su nombre lo indica, además de solicitar la aclaración del pliego de cargos, en el inciso final incluye nuevamente la revocatoria de la notificación electrónica en los mismos términos que en el memorial anterior³⁵.

Al respecto se trae a colación el renombrado artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que:

“ARTÍCULO 56: Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado **podrá solicitar** a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Con base en dicha norma replicó “la revocatoria” de la autorización para la notificación electrónica, en los mismos términos antes descritos, pero esta vez, tanto en el inciso final del **correo electrónico del 15 de marzo de 2024, como en el inciso final del memorial de alegatos adjunto al mismo**, el cual se radicó en la fecha en la que vencía el término otorgado para alegar de conclusión.³⁶

Considerando lo anterior, la Dirección General del ICBF en el artículo quinto de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2022 “*Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL, identificada con NIT. 900.085.882-9*” dispuso:

“ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la entidad **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, identificada con **NIT. 900.085.882-9** representada legalmente por la señora **ANGÉLICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.668.309**³⁷ o quien haga sus veces y a su apoderado **NAU LUIS PÉREZ SARABIA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes.

³⁵ Folio 280 al 283 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Intervención apoyo- Apoyo psicosocial.

³⁶ Folio 284 al 298 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención apoyo- Apoyo psicosocial.

³⁷ Folio 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención apoyo- Apoyo psicosocial.

RESOLUCIÓN No. 1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica dentro del expediente que la dirección física de notificación de la representante legal de la entidad es la Carrera 3A # 18 -27 en el Rodadero, Santamarta, Departamento del Magdalena y del apoderado en el Barrio Amberes, Sector segundo callejón de Amberes, Cra 42 No. 71 - 28 Edificio Shalom, Apartamento 402 en Cartagena, Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comisionar por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Magdalena y al Grupo Jurídico de la Dirección Regional Bolívar para que realicen la notificación.

(...)."

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la renuncia a la notificación electrónica se hizo **tres días antes de la caducidad**, y que, no era posible cumplir estrictamente con los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y llevar a cabo la notificación del acto administrativo antes de la fecha de la caducidad.

Lo cual, genera una contradicción entre el derecho a realizar solicitud para que la notificación se haga por medios electrónicos sino conforme a las reglas del capítulo quinto de la precitada Ley, frente a la verdad material, como garantía del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, que implican *per sé* que, se deba resolver esta situación de colisión entre principios, con miras a que no se sacrifique ninguno de los dos y se pueda dar prelación a aquel que más relevancia constitucional tenga sin sacrificar el otro. Procurando que a la decisión resultante de este ejercicio sea razonable y proporcional.

De allí que, esta Dirección General en aras de proteger los derechos fundamentales tanto de los investigados, como garante de los derechos de los niños y adolescentes en especial el Interés Superior, y obrando en procura de establecer la verdad material como una garantía del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, y con miras a evitar una decisión inocua de la mano de la caducidad de la potestad sancionatoria, sin sacrificar el derecho a ser notificado que le asiste a la defensa y así mismo el derecho a conocer oportunamente el contenido del acto administrativo particular de carácter sancionatorio, estableció lo siguiente:

"PARÁGRAFO TERCERO: En caso de no ser posible la notificación en los términos anteriormente descritos y con miras a evitar dilaciones injustificadas **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la entidad **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, identificada con **NIT. 900.085.882 -9** representada legalmente por la señora **ANGÉLICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.668.309³⁸** o quien haga sus veces y a su apoderado y/o quien haga sus veces a los correos aportados para tal fin: **gerencia@rehabilitacionintegral.com** y **naulisperez@hotmail.com** y **perezasociados4@hotmail.com**; en virtud de la autorización expresa que reposa en

³⁸ Folio 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo - Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No. 1024

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**

el expediente en los términos señalados en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma”. (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia por conducto del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y en cumplimiento del artículo quinto de la precitada Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024 se procedió a comisionar a la Dirección Regional ICBF Bolívar³⁹ y, a la Dirección Regional ICBF Magdalena⁴⁰ para que llevaran a cabo la notificación personal en la dirección física de notificaciones de la representante legal de la Fundación en la ciudad de Santa Marta y, en la dirección de notificaciones del apoderado en la ciudad de Cartagena.

Para lo cual se dispuso del apoyo del talento humano de las Direcciones Regionales en mención, quienes se dirigieron personalmente con el acto administrativo a notificar a la dirección física de notificaciones de la representante legal en la ciudad de Santa Marta; y de la misma manera se procedió a realizar la notificación al apoderado en las dos direcciones aportadas en la ciudad de Cartagena.

No obstante, en ambas regionales la comisión fue infructuosa tal como se verifica en las constancias que reposan en el expediente y que fueron aportadas por la Dirección Regional ICBF Bolívar y la Dirección Regional ICBF Magdalena en donde dan cuenta que a pesar de los esfuerzos y las gestiones realizadas para notificar personalmente el acto administrativo no fue posible.⁴¹

De ello da cuenta el informe remitido vía correo electrónico por el profesional del ICBF Regional Magdalena en su rol de enlace con la Oficina de Aseguramiento a la Calidad quien manifestó que:

“Me permito informar que el día 18/03/2024, se realizó movilización a las oficinas de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 890.905.166-8**, a fin de notificarle la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, pero no se pudo llevar a cabo la notificación toda vez que la señora **ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR**, así mismo, el día de hoy, 19 de marzo de 2024, se intentó notificar nuevamente, pero la persona que atendió manifiesta que la representante legal se encuentra por fuera de la ciudad y no saben cuándo vuelva, así mismo manifestó que no se encontraba autorizada para recibir cualquier tipo de notificación, por lo que se negó a recibir los documentos”.⁴²

³⁹ Folio 344 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención Apoyo – Apoyo Psicosocial

⁴⁰ Folio 344 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención Apoyo – Apoyo Psicosocial

⁴¹ Folio 346 al 351 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención Apoyo – Apoyo Psicosocial

⁴² Folio 346 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención de Apoyo - Apoyo Psicosocial.

12 MAR 2025

RESOLUCIÓN No. 1024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

En el mismo sentido, se encuentra constancia en la guía de entrega con serial RA469515267co con motivo de devolución "Rehusado"⁴³, de la empresa de servicios Postales Nacionales 4-72, en donde se verifica que, por medio del oficio de radicado No. 20249200000020941 se intentó realizar notificación personal de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024 en la dirección física de notificaciones de la representante legal de la Fundación en la carrera 3A No. 18 - 27 en el Rodadero, en el Municipio de Santa Marta, Magdalena.

Ahora bien, respecto de la comisión para notificar de la Dirección Regional ICBF Bolívar, reposa en el expediente la constancia del 19 de marzo de 2024 en donde el Coordinador del Grupo Jurídico ICBF Bolívar certifica que:

"En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T Y C. a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año 2024, yo JOSÉ JAVIER GARCÍA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.048.065 por directriz del Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF, Dr. JOSÉ JOAQUIN GARCÍA DÍAZ acudí a la Carrera 42 No. 71- 28 Barrio Amberes, Sector Segundo Callejón Amberes, Edificio Shalom a las 09:50 de la mañana y a las 2:20 de la tarde para notificar al señor NAU LUIS PÉREZ SARABIA la resolución 1201 del 18 de marzo de 2024 (...) y se informó por parte de la persona que se encontraba en portería del edificio que no se encontraba y que no podía dar su nombre.

Igualmente, acudí al Edificio Lequerica a las 01:50 de la tarde y se informó por parte de la persona que se encontraba en portería del edificio, que se identificó como CARLOS MARTINEZ que no se encontraba".⁴⁴

Aunado a ello, se cuenta con el "Alcance a certificación de Notificación Fallida" del 19 de marzo de 2024, realizado por parte de la Directora (E) ICBF Regional Bolívar, quien señaló que a través del coordinador jurídico se comunicaron con el apoderado de la Fundación Rehabilitación Integral **Nau Luis Pérez Sarabia** "quien nos manifestó telefónicamente que no estaba interesado en permitir la notificación personal, que procediéramos con la notificación por aviso"⁴⁵

Debido a lo descrito, y tal como se refirió anteriormente, en cumplimiento del párrafo tercero del artículo quinto de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, procedió a realizar la notificación electrónica a las direcciones de correo electrónico aportadas por el apoderado y por la representante legal mediante oficios de radicado No. 202410300000082701 y 202410300000082701.⁴⁶

De tal manera, se procedió a tramitar la notificación en los términos establecidos en el párrafo tercero, enviando el correo electrónico a las direcciones electrónicas de notificaciones gerencia@rehabilitaciónintegral.com y nauluisperez@hotmail.com.

⁴³ Folio 347 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención de Apoyo - Apoyo psicosocial

⁴⁴ Folio 350 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención de Apoyo - Apoyo psicosocial

⁴⁵ Folio 351 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención apoyo - apoyo psicosocial

⁴⁶ Folio 353 y 355 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención Apoyo - Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No. 1024

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**

Respecto del oficio 20241030000082701⁴⁷ no fue posible la entrega al correo electrónico de la fundación, a pesar de que fue la misma dirección de correo electrónico a la que se entregaron satisfactoriamente el Auto de Cargos y el Auto de Trámite toda vez que, en certificado aportado por la empresa de correo certificado 4-72, se dejó constancia que "la cuenta de está inactiva"⁴⁸.

En lo que respecta a la dirección electrónica de notificaciones del apoderado, se cuenta con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico⁴⁹ de la empresa de servicio postales 4-72 en donde se deja constancia que el 19 de marzo de 2024 se entregó el oficio 20241030000082701 junto con la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024.

En este punto, y tal como se referenció antes, el apoderado de la fundación en el interregno que va desde la entrega de la notificación electrónica y hasta antes de vencido el término de diez días para interponer recurso de reposición, radicó tres memoriales diferentes en los cuales, replica la solicitud de caducidad de la potestad sancionatoria teniendo como base la renuncia a la notificación electrónica y la fecha de notificación personal de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, que se llevó a cabo por parte de la Dirección Regional ICBF Magdalena el 01 de abril de 2024, aduciendo de manera reiterativa la caducidad de la potestad sancionatoria.

Frente al particular, vale la pena resaltar que esta Dirección General en procura de garantizar el debido proceso del investigado, en un principio determinó dar prelación a su manifestación y llevar a cabo todas las acciones operativas necesarias para cumplir con la voluntad del apoderado de ser notificado personalmente, sin que ello implicara sacrificar el Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes que para el caso concreto se trata de usuarios que se encuentran en proceso de restablecimiento de derechos, quienes tal como se probó, no estaban recibiendo las herramientas suficientes para el restablecimiento de sus derechos, por falencias en el proceso de atención atribuibles a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**.

Lo anterior, realizando un despliegue operativo a través de dos Direcciones Regionales del ICBF para llevar hasta la dirección de notificaciones de la representante legal y del apoderado, la diligencia de notificación personal y evitar arribar a una decisión inocua o caduca por falta del requisito de notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, tanto el apoderado como la representante legal de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** se "Rehusaron" a recibir la diligencia de notificación personal, tal como se encuentra acreditado en el proceso de marras, la Dirección General acudió al medio más idóneo y eficaz para realizar la notificación de la Resolución que resolvió el proceso administrativo sancionatorio en contra de la precitada fundación en donde se probó que con su comportamiento puso

⁴⁷ Folio 355 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención Apoyo - Apoyo Psicosocial

⁴⁸ Folio 358 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención apoyo- Apoyo Psicosocial

⁴⁹ Folio 357 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Intervención apoyo- Apoyo Psicosocial

RESOLUCIÓN No. 1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

en riesgo los derechos de los usuarios en las Modalidades de Intervención de Apoyo-Apoyo Psicosocial e intervención de apoyo y Apoyo Psicológico especializado.

Lo anterior, como un ejercicio de articulación entre los principios de celeridad, y eficacia de los actos administrativos y como una garantía del principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el derecho al restablecimiento de sus derechos, y con miras a que, tanto los usuarios como el investigado, y la ciudadanía en general incluyendo a los demás operadores e incluso las demás instituciones del Estado, pudieran llegar a conocer la verdad material, respecto de los hechos que fueron probados dentro del proceso, y mantener la vigencia de la potestad sancionatoria así como la necesidad de la sanción, utilizando el mismo canal por el cual se manejó la información oficial, que además había sido utilizado por el apoderado y por la representante legal a lo largo del proceso, esto es, el correo electrónico.

De allí que, teniendo en cuenta que el derecho al debido proceso y el derecho de defensa no son absolutos, la Dirección General del ICBF procedió a darle prelación al interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, y el restablecimiento de sus derechos, teniendo en cuenta que se discuten hechos que guardan relación con derechos fundamentales con especial relevancia y de la mano con la protección constitucional reforzada, los cuales deben primar en la mayor medida de lo posible frente a una institución de carácter procesal que puede llegar a ceder sin llegar a ser sacrificada.

Razón por la cual, se procedió a enviar la notificación electrónica a la dirección de correo electrónico del apoderado, por medio del cual se comunicó de manera frecuente y reiterativa, a través de correos electrónicos y memoriales, decidiendo notificar por este mismo medio la Resolución recurrida. Máxime si se tiene en cuenta que, en un principio el apoderado otorgó autorización para ser notificado en ese correo, y su registro al interior del expediente como correo oficial de notificaciones electrónicas. Igualmente se deja por sentado que, el correo electrónico perteneciente a la representante legal, por medio del cual se notificó el pliego de cargos, se radicaron los descargos y se comunicó el Auto de Trámite en virtud de la autorización expresa para ser notificada por este medio, se encontraba inactivo al momento de notificar la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024.

Por otra parte, este Despacho considera importante dejar por sentado que, en un ejercicio de articulación de los principios antes referidos, se verifica que la notificación electrónica opera para salvaguardar la verdad real, la cual además, es idónea en la medida en que permitió al apoderado de la Fundación conocer la decisión que resolvió la situación jurídica y encontró que se debía imponer una sanción razonable y proporcional a la Fundación por faltas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que implicaron incumplimiento de lineamientos y amenaza o puesta en peligro de los bienes jurídicos relacionados en la decisión sanción, al igual que el menoscabo al derecho de restablecimiento de derechos por las falencias en el proceso de atención en las cuales incurrió la fundación.

RESOLUCIÓN No. 1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

Esta medida resultó ser necesaria garantizando la eficacia del procedimiento, y los alcances que por medio de este se pretenden alcanzar incluyendo la finalidad como tal o la función de la sanción en un espacio de trabajo particular con el sancionado y general respecto de los demás operadores y el comportamiento esperado en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Aunado al hecho que una vez agotados los intentos de adelantar la notificación personal en las direcciones físicas aportadas por el apoderado, la notificación electrónica fue la única que permitió cumplir a cabalidad el derecho a ser notificado del contenido del acto, por el mismo medio que estaba sirviendo de canal idóneo y directo entre el apoderado y la administración.

La medida fue proporcional en estricto sentido porque a la fecha no afectó el derecho del administrado y se aseguró la protección de derechos fundamentales y principios de rangos superiores en una jerarquía axiomática constitucional, como lo es el derecho a conocer las decisiones que le son desfavorables, e interponer los recursos a que haya lugar, y más aún, la garantía de la verdad material al interior del proceso administrativo sancionatorio respecto de los usuarios de la modalidad que vieron afectados sus derechos por la indebida prestación del servicio por parte de la fundación, lo cual finalmente termina el cauce del proceso, con arreglo a las garantías y arribando a la verdad, como forma de superar el conflicto o colisión entre derechos.

Lo anterior, sin perder de vista que, la decisión de carácter sancionatorio, contiene un reproche en contra de las acciones u omisiones que fueron probadas y contiene la justificación a la imposición de una sanción en contra de la fundación por deficiencias presentadas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que generaron o representaron incluso, la amenaza a los bienes jurídicos tutelados, pues con estas falencias se probó que la Fundación contrarió los lineamientos o normativa específica que establece las condiciones mínimas, en que el operador debe llevar a cabo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Teniendo de presente que, ello se lleva a cabo además con el objeto de depurar del servicio este tipo de prácticas, generar un mensaje directo a los demás operadores respecto a las medidas que se asumen en el marco de la Inspección, Vigilancia y Control y en el ejercicio punitivo del Estado frente a faltas de carácter administrativo que requieren ser corregidas y en especial con el objetivo de evitar su materialización.

Para finalizar, se advierte que, la controversia en torno al presente acápite se supera con la entrega de la decisión de fondo al correo electrónico de notificaciones del apoderado de la fundación, lo cual le permitió conocer antes del término de la caducidad, el contenido de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024 y así mismo le permitió interponer el recurso de reposición en el término consagrado en la Ley.

Al respecto, y para efectos de despejar cualquier otro tipo de reparo en torno a la legalidad de la notificación de la Resolución recurrida antes de la ocurrencia del fenómeno establecido en el precitado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Dirección General del ICBF se permite traer a colación el artículo 72 de esta misma

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

Ley el cual incorpora la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.** (Negrilla fuera de texto).

Frente a este punto, encuentra el Despacho que, cualquier tipo de argumento en torno a irregularidades que se hayan podido presentar en la notificación queda superado, en la medida en la cual, y tal como se estableció en los antecedentes de la presente decisión, la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024 se entregó a la dirección de notificaciones electrónicas del apoderado antes de la fecha de la caducidad, y más aún si se tiene en cuenta que, su comportamiento procesal permite inferir que, conoció el contenido del acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se señaló anteriormente, en el periodo que va desde la notificación de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, esto es, el 19 de marzo de 2024, hasta el vencimiento del término que tenía para interponer el recurso, es decir el 5 de abril de 2024, el apoderado radicó tres memoriales diferentes que componen su recurso de reposición y, a partir de los cuales, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Sobre lo cual se concluye que para el caso concreto no se presentó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria y tampoco se vulneró el derecho de la fundación a conocer la decisión que le es desfavorable como garantía a su debido proceso, sobre el que finalmente procedió a ejercer el contradictorio y de tal manera resultó surtiéndose la finalidad procesal u objeto mismo de la notificación, la cual lleva implícito un componente sustancial de garantía a los derechos que también tiene la fundación y esto es, conocer las decisiones que les son desfavorables el cual va ligado con el derecho a recurrirlas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho que no se configura el fenómeno de la caducidad, reclamado por la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** en atención a que el ICBF, dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el argumento no está llamado a prosperar.

3.2. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y SU RELACIÓN CON LA PARTE CONSIDERATIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL PLIEGO DE CARGOS

Al igual que, en los alegatos de conclusión, pero esta vez en el marco del recurso de reposición el apoderado de la fundación reitera la falta de congruencia en la estructura del pliego de cargos, en especial porque el artículo primero del Auto de Cargos No.

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

0017 del 05 de febrero de 2024, no hizo mención a una de las dos modalidades, de allí que, según la defensa, se vulnera el principio de congruencia que debería tener la parte considerativa del acto administrativo y la parte resolutive, en especial la razón de la decisión frente a lo resuelto en el pliego de cargos, lo cual, a su juicio vulnera el debido proceso y las garantías del derecho de defensa.

Sin embargo, para este Despacho y contrario a lo expuesto en los argumentos defensivos por el apoderado de la Fundación, se tiene que, la interpretación que se hace del principio de congruencia es errónea en la medida en la cual se procura deprecar la existencia de esta y a su vez, su ruptura, por la falta de inclusión de una palabra en el resuelve del pliego de cargos.

Frente a este acontecimiento el suscrito Despacho se permite esclarecer y dejar por sentado que el pliego de cargos es una manifestación de la voluntad de del ICBF que recoge una serie de contenidos materiales y los plasma en un acto administrativo de carácter completo que forma o consolida un bloque o una unidad temática estructurada que, no se limita a su parte resolutive sino por el contrario se integra de todos los presupuestos para su validez y de toda la información que en el reposa, constituyendo la piedra angular sobre la cual se va a estructurar el proceso sancionatorio, en cuyo caso basta como tal que cumpla a cabalidad con los supuestos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 como ocurrió en el sub judice.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones llevadas a cabo por el apoderado de la Fundación se deja claro que la congruencia hace referencia a una unidad temática y unos supuestos fácticos y jurídicos que deben tener una coherencia a lo largo del proceso y que se resumen en que, existe una prohibición de sancionar por hechos no imputados, sin importar su categoría o denominación, en cuyo caso, no se puede considerar que, la falta de la inclusión de una de las dos modalidades auditadas en el resuelve del auto de cargos vicia el proceso o afecte la garantía al derecho de defensa.

Lo anterior, como quiera que, desde la acción de inspección y vigilancia, se conoce por parte del operador que la Auditoría de Calidad se llevó a cabo en ambas modalidades, se saben los hechos constitutivos de la sanción, los cuales coinciden en estricto sentido con los elementos que tiene como tal el pliego de cargos, en especial los hallazgos, al igual que la norma que se refirió en el pliego de cargos y las pruebas. Dando una argumentación clara y coherente, al igual que armónica con los supuestos o el marco fáctico sobre el cual se estructuró el proceso desde sus albores hasta la decisión final que resolvió sancionar a la Fundación.

Es claro que se realizó una coherencia temática que se proyectó de manera constante y armónica en el pliego de cargos y sobre esta misma se resolvió y se adoptó la decisión de fondo teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario y procediendo a declarar probados los mismos supuestos fácticos y normativos que se manejaron en el pliego de cargos, incluyendo las faltas, los hallazgos y las dos modalidades que se incorporaron en la formulación de cargos o pliego de cargos.

Para cerrar este punto se deja por sentado que, los argumentos presentados por la defensa en este punto no varían en su contenido en comparación con la esencia de los

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 CBF Colombia

RESOLUCIÓN No.

1324

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

que fueron discutidos en la decisión recurrida, razón por la cual el Despacho reitera como tal los argumentos expuestos en la decisión sanción, dejando claro que a lo largo de toda la actuación administrativa sancionatoria se han respetado las garantías y debido proceso de la fundación, sin que sean de acogida las solicitudes por medio de las cuales pretende poner en entredicho la legalidad del proceso al igual que de la decisión de fondo.

3.3. PLAN DE MEJORAMIENTO, SOLICITUD PROBATORIA Y PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Al respecto y tal como se abordó en la decisión recurrida, este Despacho deja de presente que, el objeto del proceso administrativo sancionatorio fue probar los hechos constitutivos de infracciones administrativas de carácter sancionatorio por incumplimiento a los instrumentos técnicos proferidos por el ICBF y el menoscabo a los derechos relacionados con el interés superior y el restablecimiento del derecho de los usuarios por serias falencias en el proceso de atención que además se presentan en componentes de atención por psicología, en una modalidad que consiste netamente en el Apoyo Psicosocial y Psicológico especializado desatendiendo su propia naturaleza y afectando el servicio y la capacidad de aportar en el restablecimiento de los derechos de los usuarios. Y como respuesta a estas falencias la imposición de una sanción.

Así mismo y tal como se verificó en la resolución recurrida, no se verificaron componentes relacionados con el cumplimiento o no del plan de mejoramiento el cual a pesar de cerrarse con incumplimiento no se tuvo como un tema que agravara la situación jurídica de la fundación en el marco del proceso sancionatorio, de allí que, cualquier prueba encargada de acreditar el cumplimiento del plan de mejoramiento se descarta respecto del estudio por su falta de pertinencia y utilidad, así como su capacidad de desvirtuar los hallazgos que fueron declarados probados por el ICBF.

Teniendo en cuenta que en el marco del proceso administrativo sancionatorio el apoderado de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** refiere la falta de incorporación de los documentos que dan cuenta del cumplimiento a cabalidad y el cierre del plan de mejoramiento, así como la sujeción de la conducta de la fundación a los parámetros establecidos en los Instrumentos Técnicos proferidos por el ICBF en cumplimiento de lo consagrado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, así como la falta de valoración probatoria de dichos documentos en la resolución que resuelve el proceso administrativo sancionatorio. En especial los Lineamientos Técnicos, Manuales, Guías proferidos por el ICBF.

El Despacho considera pertinente aclarar a la fundación que, existe como tal un manejo procedimental completamente diferente respecto al plan de mejora en comparación con el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que su objeto, alcances y finalidad es diferente, lo cual condiciona la valoración probatoria en la medida en la cual, se debe verificar el momento exacto en el que se debió llevar a cabo el cumplimiento o sujeción por parte de la fundación a los lineamientos y demás instrumentos técnicos en la prestación del servicio y el momento en el que se debió llevar a cabo, que para todos los efectos, y tal como se enunció en otras oportunidades debió ser antes de la acción de Inspección y Vigilancia, vigilancia en cuyo caso todas

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

las acciones correctivas llevadas a cabo en el marco del plan de mejoramiento no tienen la capacidad material de desvirtuar los hallazgos como tampoco ocurre con las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Máxime si se tiene en cuenta que, esta discusión se zanjó debidamente en la resolución recurrida para lo cual el Despacho reitera todos los motivos que allí se expusieron y se ratifican en sede de recurso de reposición. En todo caso se reitera que, cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de Inspección y Vigilancia, serán entendidas como hechos posteriores a los que fueron evidenciados, porque el plan de mejoramiento y la subsanación de los hallazgos operan a futuro, y actúan como un medio para ajustar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pero no pueden operar hacia el pasado.

Sin embargo, y como el objeto del presente proceso administrativo sancionatorio giró en torno a verificar la materialización o no, de los hallazgos de connotación sancionatoria que se incorporaron en el pliego de cargos, y por los que posteriormente fue sancionada la fundación, en nada cambian el rumbo del proceso, teniendo en cuenta que para el mismo resulta ser intrascendente el cumplimiento o incumplimiento y por ende la forma en que se cerró el plan de mejoramiento, que en gracia de discusión, y tal como se refirió en los antecedentes de la decisión recurrida, se cerró por incumplimiento.

Por otra parte, y, habida cuenta de la solicitud probatoria llevada a cabo por el apoderado de la fundación en el recurso de reposición al igual que la posibilidad de decretar pruebas en el marco del recurso de reposición, el Despacho procede a referirse uno a uno, a las solicitudes probatorias.

No sin antes, dejar claro que, en tratándose de decreto de la práctica de pruebas el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, consejero Ponente: María Adriana Marín en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) con radicación número: 73001-23-33-000-2019-00409-01 (70967)⁵⁰, manifestó:

“El artículo 164 del Código General del Proceso señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas en el juicio, y al tiempo, el artículo 167 ibídem advierte que, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Estas previsiones legales implican que todo convencimiento al que llegue el juez debe construirse necesariamente a partir de la prueba del mismo, es decir, a partir de la demostración, con los medios que la ley autoriza, de los supuestos de hecho que, cobijados por el ordenamiento aplicable, estime configurados el juzgador en el caso concreto.

Es por ello que la prueba judicial de un hecho o razón demostrable contiene dos elementos inescindibles: el objeto de la prueba -esto es, el convencimiento que se le

⁵⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera consejero Ponente: María Adriana Marín el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) con radicación número: 73001-23-33-000-2019-00409-01 (70967)

RESOLUCIÓN No. 1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

pretende imprimir al juez sobre el asunto en controversia o uno de sus componentes- y el medio externo o formal por el que se presenta. De esa manera, la manifestación exterior de la prueba bajo la forma del documento, peritaje, testimonio, etc., se allega para comunicar su elemento intrínseco o esencial, vale decir, su objeto, consistente en el hecho o razón que se le solicita al juez que deduzca del medio aportado. En medida de todo lo anterior, las reglas y principios procesales en materia de prueba judicial aplican tanto para el medio de esa prueba como para su objeto, en particular porque tales reglas y principios propenden por la sana contradicción, así como por la claridad y precisión acerca del tema de debate, ya que es éste el que marca el derrotero que debe seguir el juez para resolver de fondo el asunto sometido a su conocimiento, y guía, además, la defensa de la contraparte.”

En cuyo caso, resulta imperioso señalar que, la redacción de la solicitud probatoria no cumple con el estándar de admisibilidad en la medida que el peticionario no establece de manera clara, los hechos objeto de la prueba, y la relación de los testigos o la declaración de parte, los cuales, para el caso concreto resultan ser los hallazgos que se formularon en el pliego de cargos y que posteriormente se declararon probados, y a su vez, implicaron la ocurrencia de faltas distintas así como también afectaron el servicio y pusieron en riesgo o lesionaron los bienes jurídicos y derechos de los usuarios que con el mismo se garantizan.

De allí que, la amplitud de la solicitud no permite al Despacho hacer un análisis de los criterios de conducencia, utilidad y pertinencia de la prueba para efectos de determinar si la misma tiene la capacidad suasoria de aportar contenido material al proceso en sede de recurso y así mismo contribuir probatoriamente a la sustentación de la tesis defensiva por parte de la fundación.

Sin perjuicio de lo anterior, y con miras a garantizar el debido proceso, se procedió a verificar el contenido de los hallazgos formulados en el pliego de cargos, que posteriormente fueron declarados probados y que en sede de recurso se ponen en duda por la defensa de la Fundación, con miras a analizar la posibilidad de decretar dichos testimonios encontrando, primero, como fuera anunciado que la solicitud probatoria no cumple con los criterios de admisibilidad y segundo, se verificó que los hallazgos formulados en el pliego de cargos describen la ausencia de soportes documentales que daban cuenta de acciones específicas que en su momento debió llevar a cabo la fundación, los cuales se requirieron al momento de la acción de inspección y vigilancia, y sobre los cuales, presuntamente, presentaban inconsistencias, anomalías y/o ausencia total o parcial, es decir que no fueron aportados por parte de la Fundación.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que, la prueba testimonial no tiene la capacidad de probar tesis opuestas a los hallazgos, pues, el testimonio tiene serias limitaciones frente a los hallazgos en la medida en la cual, la persona se encuentra atada a su propio dicho frente a situaciones que debieron quedar plasmadas de una manera expresa según la normativa aplicable que se presentó como presuntamente vulnerada en el pliego de cargos, de allí que, el testimonio no tiene el alcance de suplir

RESOLUCIÓN No. 1024

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**

la información documental que debía reposar en las bases de datos de la Fundación o en las carpetas de los usuarios de la muestra.

Al respecto, fuerza concluir que, todo aquello que pueda ser manifestado por el testigo no cuenta con la capacidad material para desvirtuar los hallazgos pues, la discusión gira en torno a elementos documentales con los que debía contar la Fundación en la fecha de la visita y que no estaban, se hallaban incompletos o contenían errores, no siendo el testimonio un medio idóneo para acreditar tesis defensivas o llegar a desvirtuar frente al objeto de la prueba, esto es, los hallazgos que fueron identificados en la acción de inspección y vigilancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio idóneo para demostrar el cumplimiento de la normativa por parte de la Fundación en el ejercicio de la prestación del servicio y de sus deberes legales y constitucionales es la prueba documental sin importar su naturaleza, digital o física o las características del archivo, de allí que, solo por este medio se puede entrar a desvirtuar aquellos hallazgos que se formularon en el pliego de cargos y que se declararon probados.

En otras palabras, las pruebas documentales resultan ser el medio probatorio pertinente y conducente para dar cuenta de la información que no tenía la fundación a su alcance el día de la inspección o contradecir aquello que se plasmó en el informe, en la visita y en el auto de cargos o en la resolución de fondo, y, en tal sentido, la prueba testimonial no tiene la capacidad probatoria de suplir dichos elementos, es decir la solicitud probatoria desatiente incluso criterios de conducencia, tal como se procede a explicar a continuación.

SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL Y DECLARACIÓN DE PARTE

Tal como se señaló anteriormente, el último día del traslado para presentar recurso de reposición, el apoderado de la fundación radicó un memorial con asunto "adicción recurso de reposición y solicitudes de incorporación probatoria", a través de este solicitó hacer una distinción entre la declaración de parte y el testimonio de terceros.

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PARTE

La defensa solicitó de forma independiente la declaración por parte de la señora **ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR**, representante legal de la Fundación para que declare sobre los hechos que fundamentan el proceso sancionatorio, los hallazgos encontrados en la visita y lo ocurrido en el plan de mejoramiento.

Sea lo primero indicar que, tal como se refirió en pretéritas oportunidades, las acciones llevadas a cabo en ejecución al plan de mejoramiento y con posterioridad a la acción de Inspección y Vigilancia, no tienen la capacidad de desvirtuar los hallazgos, de allí que, lo ocurrido a lo largo del plan de mejora, no es objeto de prueba, para el proceso de marras, de allí que, cualquier hecho que la testigo refiera al respecto, carece de idoneidad y conducencia.

RESOLUCIÓN No. 1624

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

Por otra parte, y en segunda medida, se reitera que, en la decisión recurrida se dejaron sentadas las bases probatorias y así mismo, se estableció de manera clara la norma que vulnerada, la falta en la que incurrió la fundación y el impacto que esta conducta tuvo sobre la prestación del servicio y más aún sobre los bienes jurídicos tutelados por dichas normas que fueron incumplidas.

Ahora bien, aterrizando a la solicitud probatoria de la declaración o interrogatorio de parte, los hechos que pueda como tal referir la representante legal en sí mismos no tienen forma de justificar o desvirtuar las falencias presentadas en el proceso de atención que fueron debidamente probadas, y las cuales, no van a incidir negativamente y tampoco positivamente en la decisión de fondo, de modo que las falencias en la prestación del servicio de manera inexorable deben ser sancionadas.

De allí que, el decreto de la declaración de parte frente a ninguno de los hallazgos tiene la capacidad probatoria de modificar la decisión a la que arribó el despacho, como tampoco tiene la capacidad de generar un espacio de acreditación del plan de mejoramiento, el cual como se señaló anteriormente, no es objeto del presente proceso teniendo en cuenta que lo que se requiere es desvirtuar los hallazgos que se evidenciaron en la acción de inspección y vigilancia.

Aunado a lo anterior y atendiendo a las características de los hallazgos, y tal como se refirió en la decisión recurrida, y en el auto de trámite que negó las pruebas, el cumplimiento de los Lineamientos, sólo se puede acreditar por un medio y es el documento en donde debió quedar plasmada la información recaudada por el equipo psicosocial del operador en la Modalidad de Intervención de Apoyo Psicológico especializado y en la Modalidad de Apoyo psicosocial, de allí que, la contradicción del medio probatorio solo es conducente si se aporta el documento en el que debió quedar registrada la acción que se reprocha como no llevada a cabo y sobre la cual se verificó la omisión. En cuyo caso, hay que recordar que, las pruebas aportadas no permiten desvirtuar el hallazgo.

Así pues, el Despacho considera que para efectos de la solicitud probatoria consistente en la declaración de la representante legal de la fundación, no cumple con los criterios para su decreto y práctica, en especial la pertinencia y utilidad de cara a desvirtuar las falencias que fueron probadas al interior del proceso administrativo sancionatorio, toda vez que este medio de prueba carece de la capacidad para desvirtuar la declaración de prueba del hallazgo que se hizo en la decisión que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, de allí que en el marco de la presente decisión se resuelva que no deba ser practicada por falta del elemento de pertinencia y utilidad.

SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL

En el marco del recurso de reposición el apoderado de la Fundación solicitó el testimonio de la señora **MARÍA DE JESÚS CONRADO ANDRADE**, quien en sus palabras depondría sobre los cargos primero y tercero, en lo relacionado con las valoraciones iniciales, los estudios de casos, el Platin, las evoluciones por área, psicología, trabajo social, y procedería a declarar sobre las fechas de dichos documentos en su condición de coordinadora psicosocial de la Fundación.

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

Al respecto se tiene que, la prueba no cumple con el criterio de pertinencia y utilidad, en la medida en la cual, el dicho de una persona sobre un documento que debió diligenciar en unas condiciones de calidad se contradice con el contenido del documento, de allí que, el testimonio solo podría encontrar justificaciones, sobre un comportamiento que se declaró probado y que se consideró inaceptable al interior del Sistema de Bienestar Familiar.

Frente a este punto, no se encuentra justificación válida y sobre esta situación no se modifica el alcance que se formuló por parte del suscrito Despacho en la Resolución No. 1201 del 18 de marzo de 2024. El cual, así mismo se reitera que las pruebas y su decreto pende como tal de los criterios de utilidad, necesidad y pertinencia respecto de los hechos que se pretenden probar y la necesidad de limitar el tema de prueba, en cuyo caso, no se considera procedente decretar la prueba testimonial en la medida en la cual no aporta el conocimiento que permita desvirtuar la ocurrencia de los hallazgos.

Lo anterior, pues, teniendo en cuenta que la mayoría de estos, contienen falencias en el proceso de atención que se identificó en los anexos de historia de los usuarios, frente a herramientas para el desarrollo de la atención en diferentes fases del proceso, a sus niveles y sin descuidar sus principios, los elementos documentales son la base del hallazgo y así mismo la prueba fehaciente de su materialización.

Los cuales al interior del proceso se probaron de diferentes maneras, pero todas a partir de la existencia de los documentos, pero falencias en su diligenciamiento, réplicas o copias textuales de información o en su defecto, falta de la documentación que diera cuenta del cumplimiento del hallazgo. De allí que, el testimonio tenga serias limitaciones para aportar información en la medida en la cual su espectro se resume a exponer justificaciones o explicaciones que no podrán hacer desestimar lo probado y modificar la decisión recurrida, razón por la cual no se procede a decretar.

Para finalizar solicitó el testimonio de la señora **LORAINÉ CECILIA LLANOS ZAMORA**, para que declare sobre el cargo cuarto y segundo, y las gestiones que como Fundación debía realizar en verificación y acciones tendientes de la vinculación al sistema educativo, al igual que la forma en que se manejaron en época de COVID los anexos de historia de atención y los trámites ante otras autoridades.

Hablar sobre la "gestión" no resulta equiparable al diligenciamiento de los formatos e instrumentos técnicos, así como las constancias que dan cuenta real de las gestiones o diligencias que se llevaron a cabo para la vinculación de los usuarios al sistema educativo, al igual que la forma en que se pudieron manejar los anexos de historia de atención y trámites en época de pandemia.

En consonancia con lo anterior, cualquier tipo de intervención del testigo resultaría siendo un argumento que procure exculpar, sobre un comportamiento a todas luces negligente, que se verifica en los anexos de las historias de atención en donde se demuestra un incumplimiento de componentes técnicos de prestación del servicio que guardan relación estricta con la misionalidad y que merman considerablemente los alcances del proceso de atención la búsqueda del restablecimiento de los derechos. Y

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9***

que se identificaron a partir de las herramientas y su diligenciamiento, sobre lo cual se consideró que dicho comportamiento es grave y requiere ser reprochado de forma estricta.

Así las cosas, se debe concluir que, la prueba testimonial solicitada no tendría la entidad de aportar información útil, conducente y pertinente que permita llevar a desvirtuar los hallazgos formulados y posteriormente declarados probados en la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, los mismos no resultan ser útiles y, por ende, devienen en inconducentes, razón por la cual se procede a rechazar dicha solicitud probatoria y en consecuencia no decretar los precitados testimoniales.

PRUEBAS RELACIONADAS CON EL COMPONENTE FINANCIERO

La fundación solicitó el decreto del testimonio de terceros de la señora **CLAUDIA LORENA ZAMORA ESCOBAR** para que deponga sobre asuntos financieros del quinto cargo, en especial sobre el software contable de la fundación, así como sobre los hechos contables y su relación con la información presentada en los informes financieros. En el mismo sentido, pidió el testimonio del señor **NELSON ENRIQUE DÍAZ VÁSQUEZ**, quien haría referencia al software contable, y la parametrización por centro de costos, en su calidad de contador de la fundación.

Así mismo, solicitó el decreto de dictamen pericial, que puede ser designado por el ICBF quien deberá rendir informe sobre el estado de información registrada en el software contable de la entidad, si se encontraba parametrizada o no por centro de costos. Y si existía coincidencia en los estados financieros demás aspectos financieros.

Frente a esta solicitud probatoria se advierte que una vez verificado como tal el contenido del pliego de cargos, al igual que la resolución sanción, al igual que los efectos como tal del hallazgo probado y el impacto sobre los bienes jurídicos, se considera importante poner de presente que si bien el componente financiero es un tema de atención y cumplimiento con sujeción, las particularidades de los hallazgos declarados probados no resultan ser del todo graves o tener una trascendencia tal que puedan afectar considerablemente la prestación del servicio en comparación con los demás hechos que se probaron en la decisión de fondo y que van de la mano con el componente técnico de atención.

En virtud de lo anterior, se verifica que no guardan relación con otros hallazgos o existió algún tipo de queja o referencia negativa sobre el manejo de los recursos y del componente financiero por parte de la fundación, máxime si se tiene en cuenta que, no existe como tal la prueba o hechos adicionales que permitan inferir, algún detrimento patrimonial o un asunto de corte penal que requiera como tal una intervención, máxime si se tiene en cuenta que el contrato se liquidó correctamente y en donde la verificación del uso y destinación de los recursos es mucho más estricto y riguroso. En cuyo caso, este tipo de falencias advertidas deben ser objeto de investigación e intervención por parte de la Supervisión Contractual si se encuentra que se está dando un mal manejo de la contabilidad y sus aspectos. En especial por el ejercicio de la protección de los recursos y del patrimonio público, en el seguimiento de las acciones contables.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiao.icia

 @ICEFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICEFColombia

RESOLUCIÓN No.

1024

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**

De allí que, en este estadio, se procede a desestimar el contenido del hallazgo respecto de la falta de prueba de efectos negativos en la prestación del servicio a raíz de los hallazgos de este componente. Dejando claro que, la trascendencia del cargo en el reproche y en la graduación de la sanción no modifica como tal los alcances o la graduación de la misma, teniendo en cuenta que sólo se presentó este tipo de hallazgos en el componente financiero en una de las dos modalidades y restar como tal su contenido, deja en ambas modalidades 9 hallazgos sancionatorios probados y por ende la materialización de las faltas a raíz de las cuales se impuso la sanción de tres meses de suspensión para cada licencia en cada modalidad.

En torno a la solicitud probatoria, se procederá entonces a rechazar la práctica de la prueba testimonial, de la declaración de parte y la prueba pericial, al igual que los oficios requeridos para verificar la forma en que se adelantó la notificación en el proceso de marras, la cual se describe de forma extensiva en esta decisión y cuyos soportes reposan en el plenario.

Una vez hechas las precisiones anteriores se encuentra que, la decisión del ICBF se ajusta a derecho por ende la consecuencia inexorable del asunto el *sub judice*, es la confirmación de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la prueba testimonial de **CLAUDIA LORENA ZAMORA ESCOBAR; NELSON ENRIQUE DÍAZ VÁSQUEZ; LORAINÉ CECILIA LLANOS ZAMORA;** y, **MARÍA DE JESÚS CONRADO ANDRADE**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la declaración de parte de la señora **ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la prueba pericial de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO CONFIRMAR la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** mediante Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL**, identificada con **NIT. 900.085.882 -9** representada legalmente por la señora **ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR**⁵¹ o quien haga sus veces y a su apoderado **NAU LUIS PÉREZ SARABIA**, de conformidad con lo señalado

⁵¹ Folio 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad - Intervención apoyo- Apoyo psicosocial.

RESOLUCIÓN No. 1024

12 MAR 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL identificada con NIT. 900.085.882-9

en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica en el expediente que la dirección física de notificación de la representante legal de la Fundación es la carrera 3A # 18 -27 en el Rodadero, Santamarta, departamento del Magdalena y del apoderado en el barrio Amberes, sector segundo callejón de Amberes, Cra 42 No. 71 - 28 Edificio Shalom, apartamento 402 en Cartagena, Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comisionar por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Magdalena y al Grupo Jurídico de la Dirección Regional Bolívar para que realicen la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

12 MAR 2025

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revizó	Diana Carolina Baley	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Revizó	Patricia Lucía Díaz / Jimmy Rodríguez	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revizó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

472000

Al contestar cite este número

202549200000018051

Radicado No:

202549200000018051

Santa Marta, Magdalena, 2025-03-14

Señora

ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR

Representante y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL

Carrera 3A # 18 - 27 el Rodadero, Santa Marta, Magdalena

Correo electrónico: gerencia@rehabilitacionintegral.com

Asunto: Citación Notificación Resolución 1024 del 12 de marzo de 2025

Respetada señora:

Con el fin de notificarla de la **Resolución 1024 del 12 de marzo de 2025** "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**" le agradecemos acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la carrera 9 No. 25 - 55 de la ciudad de Santa Marta, en el horario de 8:00 am a 6:00 pm, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta citación.

En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar la mencionada Resolución mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A

Cordialmente,



KAREN MARLEN FREYLE MANCILLA

Coordinadora Jurídico Regional ICBF Magdalena

8902
460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MIT 900 062 917-9



RA518303972CO

Correo Certificado Nacional 2023
Centro Operativo: PO SANTA MARTA
Orden de servicio: 17706414

Fecha Pre-Admisión: 14/03/2025 09:14:30

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - REGIONAL
Dirección: AVENIDA DEL FERROCARRIL CARRERA 121-0 NIT/C.C.T.: 899099239
Referencia: 202549200003018051 Teléfono: 4215848 Código Postal: 470001089
Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA Depto: MAGDALENA Código Operativo: 8902450

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: ANGELICA MARIA ZAMORA ESCOBAR
Dirección: CARRERA 3A # 18 - 27 EL POCACERO
Tel. Código Postal: 470004670 Código Operativo: 8902460
Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA Depto: MAGDALENA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Angela Zamora
1083501344
3205244011

C.C. Hora:

Fecha de entrega: adm/psa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 03/03/2025 2do

Peso Físico(gra):200
Peso Volumétrico(gra):0
Peso Sectorizado(gra):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$10.280
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$10.280 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:



89024508902460RA518303972CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 46 290 / Tel. contacto: (57) 4724000.
El envío es seguro cuando que sus condiciones del contrato que encuentre publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

8902
450
PO.SANTA MARTA
NORTE

Al contestar cite este número



Radicado No:
202549200000021261

Santa Marta, Magdalena, 2025-03-26

Señora
ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR
Representante y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL
Carrera 3A # 18 - 27 el Rodadero, Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico: gerencia@rehabilitacionintegral.com

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN 1024 DEL 12 DE
MARZO DE 2025.**

Respetada Señora:

Para efectos de la Notificación por Aviso de la **RESOLUCIÓN 1024 DEL 12 DE MARZO DE 2025** "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882-9", la Dirección Regional ICBF Magdalena, envió citación para notificación mediante oficio de radicado No. 202549200000018051 del 14 de marzo de 2025, el cual cuenta con acuse de recibido de fecha 14/03/2025, según constancia de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72, sin embargo, al cabo de los cinco días de la entrega de la citación no se presentó a las Oficinas Ubicadas en la carrera 9 No. 25 - 55 de la ciudad de Santa Marta.

Que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9** de la **RESOLUCIÓN 1024 DEL 12 DE MARZO DE 2025** "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882-9**", así y por medio del presente aviso, se deja constancia de la entrega de una **copia íntegra, auténtica y gratuita de la citada Resolución, y se le informa al notificado que, en contra de la resolución notificada no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


KAREN MARLEN FREYLE MANCILLA
Coordinadora Grupo Jurídico ICBF Dirección Regional Magdalena

Anexo: RESOLUCIÓN 1024 DEL 12 DE MARZO DE 2025 (28 páginas, 14 folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con **NIT 899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	745736
Remitente:	luz.vega@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	gerencia@frehabilitacionintegral.com - ANGELICA MARÍA ZAMORA ESCOBAR
Asunto:	NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN 1024 DEL 12 DE MARZO DE 2025
Fecha envío:	2025-03-26 14:40
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/03/26 Hora: 14:41:03	Tiempo de firmado: Mar 26 19:41:03 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/03/26 Hora: 14:41:26	Dirección IP 74.125.210.160 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/03/26 Hora: 14:41:34	Dirección IP 186.1.185.14 Colombia - Magdalena - Santa Marta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/134.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN 1024 DEL 12 DE MARZO DE 2025

 Cuerpo del mensaje:

NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN 1024 DEL 12 DE MARZO DE 2025

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202549200000021261_NOTIFICACION_POR_AVISO.pdf	ececd5934fca0cd440e4e3e0f3af8237fa0adaed35341c24466e4681ac125c6f6
1024_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adtivo_sancionatorio.pdf	d9ec55cbb99723fd16a3f9d60536e43c61f14cc1269ab0faf3fa2c3d8a3ed806

 Descargas

Archivo: 202549200000021261_NOTIFICACION_POR_AVISO.pdf **desde:** 186.1.185.14 **el día:** 2025-03-26 14:42:19

Archivo: 1024_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adtivo_sancionatorio.pdf **desde:** 186.1.185.14 **el día:** 2025-03-26 14:42:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202535000000014451

Cartagena de Indias D.T.y. C, 2025-03-17

Señor (a):

NAU LUIS PÉREZ SARABIA

Apoderado y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL

Cra 42 No. 71 – 28 Edificio Shalom, Apartamento 402 Barrio Amberes, Sector Segundo
Callejón de Amberes

Correo electrónico: perez.asociados4@hotmail.com y naulisperez@hotmail.com

Asunto: Citación Notificación Resolución 1024 del 12 de marzo de 2025

Respetado doctor:

Con el fin de notificarlo de la **Resolución 1024 del 12 de marzo de 2025** "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**" le agradecemos acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Regional Bolívar de la ciudad de Cartagena, en el horario de 8 am a 4pm, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta citación.

En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar la mencionada Resolución mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A

Cordialmente,

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Directora Regional Bolívar (E)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	736394
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	nauluisperez@hotmail.com - nauluisperez@hotmail.com
Asunto:	20253500000014451
Fecha envío:	2025-03-17 16:32
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/03/17
Hora: 16:33:18

Tiempo de firmado: Mar 17 21:33:18 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/03/17
Hora: 16:33:20

Mar 17 16:33:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[28295]: 8D54712487AE: to=<nauluisperez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.8.45]:25, delay=2.1, delays=0.08/0/0.28/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c270d362660994e45950f96dc73762a3189056ba3b8de361faa56313a8e33da8@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=12210592037579, Hostname=SA1PR11MB6687.namprd11.prod.outlook.com] 27015 bytes in 0.185, 142.597 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/03/17
Hora: 18:03:08

Dirección IP: 181.140.8.54
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/03/17
Hora: 18:03:15

Dirección IP: 181.140.8.54
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.3 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: 20253500000014451

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.20253500000014451 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20253500000014451.pdf	e6f183ffc76b133d24cc8896f1f684c0a85561fb4a95ab4930cc0f2a447b0f19

📄 Descargas

Archivo: 20253500000014451.pdf desde: 181.140.8.54 el día: 2025-03-17 18:03:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
20253500000016401

Cartagena de Indias, 2025-03-27

Doctor

NAU LUIS PÉREZ SARABIA

Apoderado y/o quien haga sus veces

FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL

Cra 42 No. 71 - 28 Edificio Shalom, Apartamento 402 Barrio Amberes, Sector Segundo

Callejón de Amberes

Correo electrónico: perez.asociados4@hotmail.com y nauluisperez@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN 1024 DEL 12 DE MARZO DE 2025.

Respetado Doctor:

Para efectos de la Notificación por Aviso de la **RESOLUCIÓN 1024 DEL 12 DE MARZO DE 2025** "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. 900.085.882-9", la Dirección Regional ICBF Bolívar, envió citación para notificación mediante oficio de radicado No. 20253500000014451 del 17 de marzo de 2025, el cual cuenta con acuse de recibido de fecha 17 de marzo de 2025, según constancia de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72, sin embargo, al cabo de los cinco días de la entrega de la citación no se presentó a las Oficinas Ubicadas en la Regional Bolívar de la ciudad de Cartagena.

Que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso a la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9** de la **RESOLUCIÓN 1024 DEL 12 DE MARZO DE 2025** "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1201 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con NIT. **900.085.882-9**", así y por medio del presente aviso, se deja constancia de la entrega de una **copia íntegra, auténtica y gratuita de la citada Resolución, y se le informa al notificado que, en contra de la resolución notificada no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
DIRECTORA REGIONAL BOLIVAR (E)

Anexo: Resolución 1024 del 12 de marzo de 2025 (28 páginas, 14 folios)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	747227
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	nauluisperez@hotmail.com - nauluisperez@hotmail.com
Asunto:	202535000000016401
Fecha envío:	2025-03-27 16:27
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/03/27
Hora: 16:28:41

Tiempo de firmado: Mar 27 21:28:41 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/03/27
Hora: 16:28:42

Mar 27 16:28:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[10441]: A8C1F12487E8: to=<nauluisperez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.194.2]:25, delay=0.93, delays=0.08/0/0.16/0.68, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6669c1b6ae6c0f8453b30b72994a7066d43d37c3b0d9af7922853dfe5fe61a5c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=18541373834781, Hostname=CH3PR11MB7201.namprd11.prod.outlook.com] 27541 bytes in 0.168, 160.079 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/03/27
Hora: 16:40:08

Dirección IP 181.140.8.54
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_3_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: 20253500000016401

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.20253500000016401 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20253500000016401.pdf	7afa61a0cf17c6e576c1a66fd52db0858bf41dc2fdc94744112f140cbe78ba93
1024_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatori o_contra_Fundacion_Rehabilitacion_Integral.pdf	22663b6a33c0d2a276532340aeda2ff6b90edc66a54270569645ec399a519809

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	747228
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	perez.asociados4@hotmail.com - perez.asociados4@hotmail.com
Asunto:	20253500000016401
Fecha envío:	2025-03-27 16:27
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/03/27
Hora: 16:28:41

Tiempo de firmado: Mar 27 21:28:41 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/03/27
Hora: 16:28:44

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Mar 27 16:28:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[2383]: 16F2A12487B5: to=<perez.asociados4@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.28]:25, delay=3.3, delays=0.12/0/0.37/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c2467c6cc16764661db385bb96a19681bc1125ce8452672017af03557e6eb442@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=53708566060192, Hostname=MW4PR20MB5591.namprd20.prod.outlook.com] 27483 bytes in 0.683, 39.266 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/03/27
Hora: 16:36:22

Dirección IP 181.140.8.54
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_3_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/03/27
Hora: 16:36:27

Dirección IP 181.140.8.54 Colombia - Bolivar -
Cartagena
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone
OS 18_3_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15
(KHTML, like Gecko) Version/18.3.1 Mobile/15E148
Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 Asunto: 20253500000016401

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.20253500000016401 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1024_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatori o_contra_Fundacion_Rehabilitacion_Integral.pdf	d9ec55cbb99723fd16a3f9d60536e43c61f14cc1269ab0faf3fa2c3d8a3ed806
20253500000016401.pdf	837c2ba251a982a7bd731f4c4c5e4849b22487cb5433141ecfd24e158bc4ca09

 Descargas

Archivo: 1024_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Fun... **desde:** 191.156.246.170 **el día:** 2025-03-28 14:26:18

Archivo: 20253500000016401.pdf **desde:** 181.140.8.54 **el día:** 2025-03-27 16:38:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1201 del 18 de marzo de 2024

En Bogotá D.C., el primer día (01) del mes de abril de dos mil veinticinco (2025), la suscrita Jefe Encargada de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que, la **Resolución No. 1201 del 18 de marzo de 2024**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN REHABILITACIÓN INTEGRAL** identificada con **NIT. 900.085.882-9**", fue notificada al operador, de forma electrónica el 19 de marzo de 2024, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1024 del 12 de marzo de 2025 y notificada por aviso a la entidad el 27 de marzo de 2025.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



SANDRA IRENE LEÓN LEÓN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080